

**ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN
DEL DÍA MARTES 04 DE FEBRERO DE 2020**

Se inició la sesión a las 16:03 horas, con la asistencia de la Presidenta, Catalina Parot, las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias, Esperanza Silva, Carolina Dell'Oro y Constanza Tobar, los Consejeros Marcelo Segura, Andrés Egaña, Genaro Arriagada y Gastón Gómez, y el Secretario General, Agustín Montt¹. Justificaron su inasistencia la Vicepresidenta, Mabel Iturrieta, y el Consejero Roberto Guerrero.

En atención al acuerdo adoptado en la sesión del día lunes 03 de febrero de 2020, en cuanto a diferir el conocimiento de los puntos contemplados en la tabla de dicha sesión para la presente, el Consejo sesionó en el siguiente orden:

PUNTO 1 DE LA TABLA DE LA SESIÓN DEL DÍA LUNES 03 DE FEBRERO DE 2020.

1. APROBACIÓN DE LAS ACTAS DE LAS SESIONES DE LOS DÍAS LUNES 27 Y MARTES 28 DE ENERO DE 2020.

Por la unanimidad de los Consejeros y Consejeras presentes, se aprueban las actas correspondientes a las sesiones ordinarias de Consejo celebradas los días lunes 27 y martes 28 de enero de 2020.

CUESTIÓN PREVIA: APROBACIÓN DE LAS NORMAS COMPLEMENTARIAS AL ACUERDO SOBRE REGULACIÓN DE LA FRANJA TELEVISIVA DEL PLEBISCITO NACIONAL DE 26 DE ABRIL DE 2020:

Sobre la base del análisis y discusión de la sesión del lunes 03 de febrero de 2020 y de la presente sesión, y sin perjuicio de la prevención que se indica a continuación del acuerdo respectivo, corresponde ahora someter a la aprobación del Consejo el texto definitivo de las Normas Complementarias al Acuerdo sobre Regulación de la Franja Televisiva del Plebiscito Nacional de 26 de abril de 2020.

Revisado el documento por parte de los Consejeros, y dando cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Calificador de Elecciones recaída en las causas Rol 9-2020, 10-2020 y 11-2020, de fecha 01 de febrero de 2020, por la unanimidad de sus miembros presentes, el Consejo aprueba las Normas Complementarias al Acuerdo sobre Regulación de la Franja Televisiva del Plebiscito Nacional de 26 de abril de 2020, cuyo tenor literal es el siguiente:

NORMAS COMPLEMENTARIAS AL ACUERDO SOBRE REGULACIÓN DE LA FRANJA

¹ La Consejera Esperanza Silva se incorporó al inicio de la discusión de la Cuestión Previa: Aprobación de las Normas Complementarias al Acuerdo sobre Regulación de la Franja Televisiva del Plebiscito Nacional de 26 de abril de 2020.

TELEVISIVA DEL PLEBISCITO NACIONAL DE 26 DE ABRIL DE 2020

Artículo 1: Los partidos políticos o comandos deberán dar cumplimiento a la obligación de incorporar a las organizaciones de la sociedad civil con las que tengan una cierta convergencia de valores y principios y a la de destinar diariamente a dichas organizaciones a lo menos un tercio del tiempo que se les asigne. Dichas organizaciones deberán integrar el Registro de Personas Jurídicas sin fines de lucro al que se refiere la Ley N° 20.500, y expresar su voluntad de acuerdo a sus estatutos.

Para estos efectos, los partidos políticos o comandos deberán habilitar en su página web un mecanismo para que las organizaciones de la sociedad civil expresen su voluntad de ser parte de la Franja Televisiva.

Los partidos políticos o comandos deberán informar al Consejo Nacional de Televisión cuáles organizaciones de la sociedad civil formarán parte de su franja hasta las 12:00 horas del día lunes 24 de febrero de 2020.

Artículo 2: Si una organización de la sociedad civil apoya dos opciones de una misma cédula, solamente podrá participar a través de un partido o de un comando por opción.

Artículo 3: Para efectos de la entrega del material de la Franja, los partidos o comandos deberán:

- a) Entregar únicamente a través de sus apoderados registrados ante el Consejo Nacional de Televisión una grabación que contendrá dos bloques. Uno de dichos bloques corresponderá a la propaganda electoral del partido o comando respectivo, cuya extensión máxima será de dos tercios del tiempo que se le asigne, mientras que el otro bloque corresponderá a las organizaciones de la sociedad civil, cuya extensión será de al menos un tercio del tiempo que se asigne al partido o comando.
- b) Entre los dos bloques de cada grabación habrá una cortina de al menos dos segundos, que separe el tiempo destinado al partido político o comando del tiempo destinado a las organizaciones de la sociedad civil. La cortina deberá ser claramente legible por el televidente.
- c) Adicionalmente, en cada entrega de grabaciones, deberán acompañar una declaración escrita indicando el orden de aparición de los bloques y el tiempo de duración de cada uno. La declaración deberá ser consistente con el material audiovisual entregado.
- d) Las grabaciones deberán cumplir con todos los requisitos técnicos especificados en el Acuerdo sobre Regulación de la Franja Televisiva del Plebiscito Nacional de 26 de abril de 2020.

Artículo 4: Ante el incumplimiento de las normas del artículo precedente, se aplicará lo dispuesto en los artículos 19 y 20 del Acuerdo sobre Regulación de la Franja Televisiva del Plebiscito Nacional de 26 de abril de 2020.

El Consejo, por la unanimidad de sus miembros presentes, acordó autorizar a la señora Presidenta para ejecutar el presente acuerdo de inmediato y sin esperar la tramitación del acta.

Se previene que la Consejera Esperanza Silva, concurriendo a la aprobación del presente acuerdo, votó en contra de que en el artículo 1.- inciso 1° se incorporase la frase “con las que tengan una cierta convergencia de valores y principios”, por cuanto estima que con ello se

“lleva a entre-abrir la puerta a la participación ciudadana y pone un coladero ideológico que no es conveniente para la libertad de expresión de las organizaciones independientes con interés de participar en la Franja”.

Se hace presente que el Consejero Genaro Arriagada, tras el acuerdo que antecede, debió retirarse de la sesión, lo cual fue debidamente justificado.

PUNTOS DE LA TABLA DE LA SESIÓN DEL DÍA MARTES 04 DE FEBRERO DE 2020

1. APROBACIÓN DE BASES DE CONCESIONES.

Por la unanimidad de los Consejeros y Consejeras presentes, se aprobaron las bases de Concurso Público con factibilidad técnica para el otorgamiento de concesiones de radiodifusión televisiva digital de libre recepción para las localidades de Calama, Copiapó, Ovalle, Isla de Pascua, Curicó, Constitución, Villarrica y Pucón, Angol, Punta Arenas y Chillán.

Se autoriza a la señora Presidenta para ejecutar el presente acuerdo sin esperar su aprobación.

2. OTORGAMIENTO DEFINITIVO DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN DIGITAL, BANDA UHF, CANAL 30, PARA LAS LOCALIDADES DE VALPARAÍSO Y VIÑA DEL MAR, A LA POSTULANTE COMPAÑÍA CHILENA DE TELEVISIÓN DIGITAL SpA.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, modificada por la Ley N°20.750;
- II. Acta de sesión del Consejo de fecha 18 de junio de 2018;

CONSIDERANDO:

1. Que, en sesión de fecha 18 de junio de 2018, el Consejo, por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó adjudicar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, Concurso N°1, Canal 30, para las localidades de Valparaíso y Viña del Mar, Región de Valparaíso, a la postulante Compañía Chilena de Televisión Digital SpA, RUT N°76.756.866-5, por el plazo de 20 años;
2. Que, la publicación que ordena la ley, se efectuó con fecha 02 de diciembre de 2019 en el Diario Oficial;

3. Que, habiendo transcurrido el plazo legal no se presentó reclamación alguna en contra de la resolución que adjudicó dicha concesión;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó otorgar definitivamente a la postulante COMPAÑÍA CHILENA DE TELEVISIÓN DIGITAL SPA., RUT N°76.756.866-5, una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, Concurso N°1, Canal 30, para las localidades de Valparaíso y Viña del Mar, Región de Valparaíso, por el plazo de 20 años.

El plazo para el inicio de los servicios será de 180 días hábiles, contado desde la total tramitación de la resolución que otorgue la concesión. La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.

3. **OTORGAMIENTO DEFINITIVO DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN DIGITAL, BANDA UHF, CANAL 43, PARA LAS LOCALIDADES DE TEMUCO, PADRE LAS CASAS, LAUTARO, NUEVA IMPERIAL, PITRUFQUEN Y LONCOCHE, A MARDONES GOMEZ E HIJOS LIMITADA.**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, modificada por la Ley N°20.750;
- II. Acta de sesión de Consejo de fecha 06 de mayo de mayo de 2019, 21 de octubre de 2019 y 04 de febrero de 2020;

CONSIDERANDO:

1. Que, en sesión de fecha 06 de mayo de 2019, el Consejo, por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó adjudicar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, Concurso N°65, Canal 43, para las localidades de Temuco, Padre Las Casas, Lautaro, Nueva Imperial, Pitrufquén y Loncoche, Región de La Araucanía, al postulante Mardones Gómez e Hijos Limitada, RUT N°79.533.600-1, por el plazo de 20 años;
2. Que, la publicación que ordena la ley, se efectuó con fecha 15 de junio de 2019 en el Diario Oficial;
3. Que, por ingreso CNTV N° 1.838, de 29 de julio de 2019, complementado por ingreso CNTV N°2.072, de 19 de agosto de 2019, mediante el cual Sociedad Radiodifusora Morales y Devaud Limitada, presentó dentro de plazo, oposición a la adjudicación del Concurso N°65;
4. Que, mediante oficio ordinario CNTV N° 1.346, de fecha 23 de agosto de 2019, se confirió traslado al adjudicatario, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 27 inciso tercero de la Ley N° 18.838;

5. Que, a través del ingreso CNTV N° 2.222, de fecha 05 de septiembre de 2019, el adjudicatario Mardones Gómez e Hijos Limitada, evacuó el traslado conferido respecto de la reclamación referida en el considerando 3;
6. Que, en sesión extraordinaria de Consejo de fecha 21 de octubre de 2019, por la unanimidad de sus Consejeros presentes, se acordó rechazar la solicitud de oposición a la adjudicación del Concurso N°65 presentada por la postulante Sociedad Radiodifusora Morales y Devaud Limitada;
7. Que, el acuerdo de Consejo de fecha 21 de octubre de 2019, fue notificado el 17 de enero de 2020 por el Receptor Judicial, señor Luis Jacobo Petron Millan, a Sociedad Radiodifusora Morales y Devaud Limitada, mediante oficio CNTV ORD. N°1.696; y a Mardones Gómez e Hijos Limitada, mediante oficio CNTV ORD. N°1697, ambos de fecha 18 de noviembre de 2019;
8. Que, dentro del plazo legal, no se interpuso recurso de apelación en contra del rechazo de la oposición, notificada con fecha 17 de enero de 2020;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó otorgar definitivamente al postulante MARDONES GÓMEZ E HIJOS LIMITADA, RUT N°79.533.600-1, una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, Concurso N°65, Canal 43, para las localidades de Temuco, Padre Las Casas, Lautaro, Nueva Imperial, Pitrufoquén y Loncoche, Región de La Araucanía, por el plazo de 20 años.

El plazo para el inicio de los servicios será de 180 días hábiles, contado desde la total tramitación de la resolución que otorgue la concesión. La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.

4. SOLICITUD DE MODIFICACION DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN DIGITAL, POR AMPLIACIÓN DE PLAZO DE INICIO DE SERVICIO, BANDA UHF.

4.1. CANAL 34, LOCALIDAD DE TEMUCO, DE QUE ES TITULAR TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838;
- II. Ingreso CNTV N°151, de 21 de enero de 2020; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, por ingreso CNTV N°151, de fecha 21 de enero de 2020, la concesionaria Televisión Nacional de Chile, solicitó modificar su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, Canal 34, de que es titular, en la localidad de Temuco, Región de La Araucanía, otorgada por Resolución Exenta CNTV N°42, de 23 de enero de 2018, modificada por Resolución Exenta CNTV N°370, de 08 de mayo de 2019, en el sentido de ampliar el plazo de inicio de servicio en 150 días adicionales, fundamentando su petición en serias dificultades económicas y los constantes cambios en las circunstancias, agravado por la demora en la aprobación del aumento de capital, por parte del Honorable Congreso Nacional, sumado a dificultades en el proceso de importación de equipos y suministros; y

SEGUNDO: Que, resultan ser atendibles las razones expuestas por la concesionaria, que fundamenta y justifica la modificación por ampliación del plazo de inicio de servicio para la localidad de Temuco;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó autorizar la modificación de la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, Canal 34, de que es titular, la concesionaria TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE, RUT N°81.689.800-5, en la localidad de Temuco, Región de La Araucanía, en el sentido de ampliar en ciento cincuenta (150) días adicionales el plazo de inicio de servicio, contados desde la fecha de vencimiento de la resolución modificatoria Exenta N°370/2019.

4.2. CANAL 33, LOCALIDAD DE TALCAHUANO, DE QUE ES TITULAR TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838;
- II. Ingreso CNTV N°152, de 21 de enero de 2020; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, por ingreso CNTV N°152, de fecha 21 de enero de 2020, la concesionaria Televisión Nacional de Chile, solicitó modificar su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, Canal 33, de que es titular, en la localidad de Talcahuano, Región del Biobío, otorgada por Resolución Exenta CNTV N°44, de 23 de enero de 2018, modificada por Resolución Exenta CNTV N°368, de 08 de mayo de 2019, en el sentido de ampliar el plazo de inicio de servicio en 150 días adicionales, fundamentando su petición en serias dificultades económicas y los constantes cambios en las circunstancias, agravado por la demora en la aprobación del aumento de capital, por parte del Honorable Congreso Nacional, sumado a dificultades en el proceso de importación de equipos y suministros; y

SEGUNDO: Que, resultan ser atendibles las razones expuestas por la concesionaria, que fundamenta y justifica la modificación por ampliación del plazo de inicio de servicio para la localidad de Talcahuano;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó autorizar la modificación de la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, Canal 33, de que es titular, la concesionaria TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE, RUT N°81.689.800-5, en la localidad de Talcahuano, Región del Biobío, en el sentido de ampliar en ciento cincuenta (150) días adicionales el plazo de inicio de servicio, contados desde la fecha de vencimiento de la resolución modificatoria Exenta N°368/2019.

4.3. CANAL 33, LOCALIDAD DE VALPARAÍSO, DE QUE ES TITULAR TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838;
- II. Ingreso CNTV N°153, de 21 de enero de 2020; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, por ingreso CNTV N°153, de fecha 21 de enero de 2020, la concesionaria Televisión Nacional de Chile, solicitó modificar su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, Canal 33, de que es titular, en la localidad de Valparaíso, Región de Valparaíso, otorgada por Resolución Exenta CNTV N°43, de 23 de enero de 2018, modificada por Resolución Exenta CNTV N°371, de 08 de mayo de 2019, en el sentido de ampliar el plazo de inicio de servicio en 150 días adicionales, fundamentando su petición en serias dificultades económicas y los constantes cambios en las circunstancias, agravado por la demora en la aprobación del aumento de capital, por parte del Honorable Congreso Nacional, sumado a dificultades en el proceso de importación de equipos y suministros; y

SEGUNDO: Que, resultan ser atendibles las razones expuestas por la concesionaria, que fundamenta y justifica la modificación por ampliación del plazo de inicio de servicio para la localidad de Valparaíso;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó autorizar la modificación de la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, Canal 33, de que es titular, la concesionaria TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE, RUT N°81.689.800-5, en la localidad de Valparaíso, Región de Valparaíso, en el sentido de ampliar en ciento

cincuenta (150) días adicionales el plazo de inicio de servicio, contado desde la fecha de vencimiento de la resolución modificatoria Exenta N°371/2019.

4.4. CANAL 33, LOCALIDAD DE ANTOFAGASTA, DE QUE ES TITULAR TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838;
- II. Ingreso CNTV N°154, de 21 de enero de 2020; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, por ingreso CNTV N°154, de fecha 21 de enero de 2020, la concesionaria Televisión Nacional de Chile, solicitó modificar su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, Canal 33, de que es titular, en la localidad de Antofagasta, Región de Antofagasta, otorgada por Resolución Exenta CNTV N°40, de 23 de enero de 2018, modificada por Resolución Exenta CNTV N°369, de 08 de mayo de 2019, en el sentido de ampliar el plazo de inicio de servicio en 150 días adicionales, fundamentando su petición en serias dificultades económicas y los constantes cambios en las circunstancias, agravado por la demora en la aprobación del aumento de capital, por parte del Honorable Congreso Nacional, sumado a dificultades en el proceso de importación de equipos y suministros; y

SEGUNDO: Que, resultan ser atendibles las razones expuestas por la concesionaria, que fundamenta y justifica la modificación por ampliación del plazo de inicio de servicio para la localidad de Antofagasta;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó autorizar la modificación de la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, Canal 33, de que es titular, la concesionaria TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE, RUT N°81.689.800-5, en la localidad de Antofagasta, Región de Antofagasta, en el sentido de ampliar en ciento cincuenta (150) días adicionales el plazo de inicio de servicio, contado desde la fecha de vencimiento de la resolución modificatoria Exenta N°369/2019.

5. OTORGAMIENTO DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN, EN LA BANDA UHF, PARA MIGRACIÓN DE TECNOLOGÍA ANALÓGICA A DIGITAL, DE CANAL 8 AL CANAL 26, LOCALIDAD DE SAN FELIPE Y LOS ANDES, DE QUE ES TITULAR CANAL 13 SpA.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;

- II. El Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- III. La Resolución CNTV N°37 de 09 de septiembre de 2011;
- IV. La Resolución Exenta N°1.683, de 19 de julio de 2016, modificada por Resolución Exenta N°2.249, de 05 de noviembre de 2018, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que Fija Norma Técnica que Establece Reserva de Frecuencias (Canales) de Televisión Específicas para la Migración de Tecnología Analógica a Tecnología Digital;
- V. El ingreso CNTV N°825 de 05 de abril 2019;
- VI. El Oficio ORD. N°15.249/C, de 02 de diciembre de 2019, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y,

CONSIDERANDO:

- 1. Que, la concesionaria Canal 13 SpA., es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, analógica, Canal 8, banda VHF, en las localidades de San Felipe y Los Andes, Región de Valparaíso, otorgada por cambio de titular mediante Resolución CNTV N°37, de 09 de septiembre de 2011.
- 2. Que, la concesión antes individualizada se encontraba vigente al momento de la dictación de la Ley N°20.750 de 2014.
- 3. Que, la concesionaria Canal 13 SpA., manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N°167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.
- 4. Que, la Resolución N°1.683 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, de 19 julio de 2016, modificada por Resolución Exenta N°2.249, de 05 de noviembre de 2018, reservó a la concesionaria Canal 13 SpA., en las localidades de San Felipe y Los Andes, el Canal 26, banda UHF, para que migre a la tecnología digital.
- 5. Que, por ingreso CNTV N°825, de 05 de abril de 2019, la concesionaria Canal 13 SpA., solicitó la migración de su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la tecnología digital, a la banda UHF, el Canal 8 al Canal 26. El plazo solicitado para el inicio de los servicios fue de 150 días.
- 6. Que, por ORD. N°15.249/C, de 02 de diciembre de 2019, ingreso CNTV N°2.943, de 11 de diciembre de 2019, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración analógica a digital, conforme a las Disposiciones Transitorias Primera y Cuarta del Decreto Supremo N°167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

POR LO QUE,

El Consejo, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, para la migración de Canal 13 SpA., RUT N°76.115.132-0, de la tecnología analógica a digital, con medios propios, por el tiempo que reste para el vencimiento del plazo original de la concesión transformada, en la banda UHF, Canal 26, en las localidades de San Felipe y Los Andes, Región de Valparaíso. Además, se autorizó un plazo de 150 días hábiles para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución.

La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.

6. OTORGAMIENTO DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN, EN LA BANDA UHF, PARA MIGRACIÓN DE TECNOLOGÍA ANALÓGICA A DIGITAL, DE CANAL 8 AL CANAL 33, LOCALIDAD DE PICHILEMU, DE QUE ES TITULAR TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. El Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- III. Lo dispuesto en el artículo 2°, letra a) de la Ley N°17.377, de 1970;
- IV. La Resolución Exenta N°1.683, de 19 de julio de 2016, modificada por Resolución Exenta N°2.249, de 05 de noviembre de 2018, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que Fija Norma Técnica que Establece Reserva de Frecuencias (Canales) de Televisión Específicas para la Migración de Tecnología Analógica a Tecnología Digital;
- V. El ingreso a través de la Plataforma de Concesiones;
- VI. El Oficio ORD. N°16.368/C, de 17 de diciembre de 2019, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, y

CONSIDERANDO:

1. Que, la concesionaria Televisión Nacional de Chile, es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, analógica, Canal 8, banda VHF, localidad de Pichilemu, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, otorgada de acuerdo a lo establecido en el artículo 2°, letra a) de la Ley N°17.377, de 1970, del Ministerio del Interior.
2. Que, la concesión antes individualizada se encontraba vigente al momento de la dictación de la Ley N°20.750, de 2014.

3. Que, la concesionaria Televisión Nacional de Chile, manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N°167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.
4. Que, la Resolución N°1.683 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones de 19 julio de 2016, modificada por Resolución Exenta N°2.249, de 05 de noviembre de 2018, reservó a la concesionaria Televisión Nacional de Chile, en la localidad de Pichilemu, el Canal 33, banda UHF, para que migre a la tecnología digital.
5. Que, por ingreso a través de la Plataforma de Concesiones, la concesionaria Televisión Nacional de Chile, solicitó la migración de su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la tecnología digital, a la banda UHF, de Canal 8 al Canal 33. El plazo solicitado fue de 15 días para el inicio de las obras, 180 días para el término de las obras, y 240 días para el inicio de los servicios.
6. Que, por ORD. N°16.368/C, de 17 de diciembre de 2019, ingreso CNTV N°3.056, de 20 de diciembre de 2019, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración analógica a digital, conforme a las Disposiciones Transitorias Primera y Cuarta del Decreto Supremo N°167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

POR LO QUE,

En sesión de hoy y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, se acordó otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, para la migración de TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE, RUT N°81.689.800-5, de la tecnología analógica a digital, con medios propios, por el plazo de 20 años, en la banda UHF, Canal 33, en la localidad de Pichilemu, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins. Además, se autorizó un plazo de 240 días hábiles para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución.

La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.

7. **OTORGAMIENTO DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN, EN LA BANDA UHF, PARA MIGRACIÓN DE TECNOLOGÍA ANALÓGICA A DIGITAL, DE CANAL 10 AL CANAL 29, LOCALIDAD DE OVALLE, DE QUE ES TITULAR TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE.**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. El Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado

por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;

- III. Lo dispuesto en el artículo 2°, letra a) de la Ley N°17.377, de 1970;
- IV. La Resolución Exenta N°1.683, de 19 de julio de 2016, modificada por Resolución Exenta N°2.249, de 05 de noviembre de 2018, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que Fija Norma Técnica que Establece Reserva de Frecuencias (Canales) de Televisión Específicas para la Migración de Tecnología Analógica a Tecnología Digital;
- V. El ingreso a través de la Plataforma de Concesiones;
- VI. El Oficio ORD. N°16.366/C, de 17 de diciembre de 2019, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, y

CONSIDERANDO:

- 1. Que, la concesionaria Televisión Nacional de Chile, es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, analógica, Canal 10, banda VHF, en la localidad de Ovalle, Región de Coquimbo, otorgada de acuerdo a lo establecido en el artículo 2°, letra a) de la Ley N°17.377, de 1970, del Ministerio del Interior.
- 2. Que, la concesión antes individualizada se encontraba vigente al momento de la dictación de la Ley N°20.750, de 2014.
- 3. Que, la concesionaria Televisión Nacional de Chile, manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N°167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.
- 4. Que, la Resolución N°1.683 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones de 19 julio de 2016, modificada por Resolución Exenta N°2.249, de 05 de noviembre de 2018, reservó a la concesionaria Televisión Nacional de Chile, en la localidad de Ovalle, el Canal 29, banda UHF, para que migre a la tecnología digital.
- 5. Que, por ingreso a través de la Plataforma de Concesiones, la concesionaria Televisión Nacional de Chile, solicitó la migración de su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la tecnología digital, a la banda UHF, de Canal 10 al Canal 29. El plazo solicitado fue de 15 días para el inicio de las obras, 180 días para el término de las obras, y 240 días para el inicio de los servicios.
- 6. Que, por ORD. N°16.366/C, de 17 de diciembre de 2019, ingreso CNTV N°3.057, de 20 de diciembre de 2019, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración analógica a digital, conforme a las Disposiciones Transitorias Primera y Cuarta del Decreto Supremo N°167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

POR LO QUE,

En sesión de hoy y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, se acordó otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, para la migración de TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE, RUT N°81.689.800-5, de la tecnología analógica a digital, con medios propios, por el plazo de 20 años, en la banda UHF, Canal 29, en la localidad de Ovalle, Región de Coquimbo. Además, se autorizó un plazo de 240 días hábiles para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución.

La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.

8. OTORGAMIENTO DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN, EN LA BANDA UHF, PARA MIGRACIÓN DE TECNOLOGÍA ANALÓGICA A DIGITAL DE CANAL 12 AL CANAL 33, LOCALIDAD DE TOCOPILLA, DE QUE ES TITULAR TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. El Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- III. Lo dispuesto en el artículo 2°, letra a) de la Ley N°17.377, de 1970;
- IV. La Resolución Exenta N°1.683, de 19 de julio de 2016, modificada por Resolución Exenta N°2.249, de 05 de noviembre de 2018, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que Fija Norma Técnica que Establece Reserva de Frecuencias (Canales) de Televisión Específica para la Migración de Tecnología Analógica a Tecnología Digital;
- V. El ingreso a través de la Plataforma de Concesiones;
- VI. El Oficio ORD. N°16.373/C, de 17 de diciembre de 2019, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, y

CONSIDERANDO:

1. Que, la concesionaria Televisión Nacional de Chile, es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, analógica, Canal 12, banda VHF, en la localidad de Tocopilla, Región de Antofagasta, otorgada de acuerdo a lo establecido en el artículo 2°, letra a) de la Ley N°17.377, de 1970, del Ministerio del Interior.
2. Que, la concesión antes individualizada se encontraba vigente al momento de la dictación de la Ley N°20.750, de 2014.

3. Que, la concesionaria Televisión Nacional de Chile, manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N°167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.
4. Que, la Resolución N°1.683 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones de 19 julio de 2016, modificada por Resolución Exenta N°2.249, de 05 de noviembre de 2018, reservó a la concesionaria Televisión Nacional de Chile, en la localidad de Tocopilla, el Canal 33, banda UHF, para que migre a la tecnología digital.
5. Que, por ingreso a través de la Plataforma de Concesiones, la concesionaria Televisión Nacional de Chile, solicitó la migración de su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la tecnología digital, a la banda UHF, del Canal 12 al Canal 33. El plazo solicitado fue de 15 días para el inicio de las obras, 180 días para el término de las obras, y 240 días para el inicio de los servicios.
6. Que, por ORD. N°16.373/C, de 17 de diciembre de 2019, ingreso CNTV N°3.058, de 20 de diciembre de 2019, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración analógica a digital, conforme a las Disposiciones Transitorias Primera y Cuarta del Decreto Supremo N°167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

POR LO QUE,

En sesión de hoy y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, se acordó otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, para la migración de TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE, RUT N°81.689.800-5, de la tecnología analógica a digital, con medios propios, por el plazo de 20 años, en la banda UHF, Canal 33, localidad de Tocopilla, Región de Antofagasta. Además, se autorizó un plazo de 240 días hábiles para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución.

La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.

9. **OTORGAMIENTO DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN, EN LA BANDA UHF, PARA MIGRACIÓN DE TECNOLOGÍA ANALÓGICA A DIGITAL, DE CANAL 12 AL CANAL 38, LOCALIDAD DE VALLENAR, DE QUE ES TITULAR TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE.**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. El Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital,

ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;

- III. Lo dispuesto en el artículo 2°, letra a) de la Ley N°17.377, de 1970;
- IV. La Resolución Exenta N°1.683, de 19 de julio de 2016, modificada por Resolución Exenta N°2.249, de 05 de noviembre de 2018, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que Fija Norma Técnica que Establece Reserva de Frecuencias (Canales) de Televisión Específicas para la Migración de Tecnología Analógica a Tecnología Digital;
- V. El ingreso a través de la Plataforma de Concesiones;
- VI. El Oficio ORD. N°16.367/C, de 17 de diciembre de 2019, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, y

CONSIDERANDO:

- 1. Que, la concesionaria Televisión Nacional de Chile, es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, analógica, Canal 12, banda VHF, en la localidad de Vallenar, Región de Atacama, otorgada de acuerdo a lo establecido en el artículo 2°, letra a) de la Ley N°17.377, de 1970, del Ministerio del Interior.
- 2. Que, la concesión antes individualizada se encontraba vigente al momento de la dictación de la Ley N°20.750, de 2014.
- 3. Que, la concesionaria Televisión Nacional de Chile, manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N°167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.
- 4. Que, la Resolución N°1.683 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones de 19 julio de 2016, modificada por Resolución Exenta N°2.249, de 05 de noviembre de 2018, reservó a la concesionaria Televisión Nacional de Chile, en la localidad de Vallenar, el Canal 38, banda UHF, para que migre a la tecnología digital.
- 5. Que, por ingreso a través de la Plataforma de Concesiones, la concesionaria Televisión Nacional de Chile, solicitó la migración de su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la tecnología digital, a la banda UHF, del Canal 12 al Canal 38. El plazo solicitado fue de 15 días para el inicio de las obras, 180 días para el término de las obras, y 240 días para el inicio de los servicios.
- 6. Que, por ORD. N°16.367/C, de 17 de diciembre de 2019, ingreso CNTV N°3.059, de 20 de diciembre de 2019, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración analógica a digital, conforme a las Disposiciones Transitorias Primera y Cuarta del Decreto Supremo N°167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

POR LO QUE,

En sesión de hoy y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, se acordó otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, para la migración de TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE, RUT N°81.689.800-5, de la tecnología analógica a digital, con medios propios, por el plazo de 20 años, en la banda UHF, Canal 38, localidad de Vallenar, Región de Atacama. Además, se autorizó un plazo de 240 días hábiles para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución.

La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.

10. OTORGAMIENTO DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN, EN LA BANDA UHF, PARA MIGRACIÓN DE TECNOLOGÍA ANALÓGICA A DIGITAL, DE CANAL 10 AL CANAL 34, LOCALIDAD DE PUERTO AYSÉN, DE QUE ES TITULAR TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. El Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- III. Lo dispuesto en el artículo 2°, letra a) de la Ley N°17.377, de 1970;
- IV. La Resolución Exenta N°1.683, de 19 de julio de 2016, modificada por Resolución Exenta N°2.249, de 05 de noviembre de 2018, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que Fija Norma Técnica que Establece Reserva de Frecuencias (Canales) de Televisión Específicas para la Migración de Tecnología Analógica a Tecnología Digital;
- V. El ingreso a través de la Plataforma de Concesiones;
- VI. El Oficio ORD. N°16.369/C, de 17 de diciembre de 2019, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, y

CONSIDERANDO:

1. Que, la concesionaria Televisión Nacional de Chile, es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, analógica, Canal 10, banda VHF, localidad de Puerto Aysén, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, otorgada de acuerdo a lo establecido en el artículo 2°, letra a) de la Ley N°17.377, de 1970, del Ministerio del Interior.
2. Que, la concesión antes individualizada se encontraba vigente al momento de la dictación de la Ley N°20.750, de 2014.
3. Que, la concesionaria Televisión Nacional de Chile, manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del

Decreto Supremo N°167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.

4. Que, la Resolución N°1.683 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones de 19 julio de 2016, modificada por Resolución Exenta N°2.249, de 05 de noviembre de 2018, reservó a la concesionaria Televisión Nacional de Chile, en la localidad de Puerto Aysén, el Canal 34, banda UHF, para que migre a la tecnología digital.
5. Que, por ingreso a través de la Plataforma de Concesiones, la concesionaria Televisión Nacional de Chile, solicitó la migración de su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la tecnología digital, a la banda UHF, de Canal 10 al Canal 34. El plazo solicitado fue de 15 días para el inicio de las obras, 180 días para el término de las obras, y 240 días para el inicio de los servicios.
6. Que, por ORD. N°16.369/C, de 17 de diciembre de 2019, ingreso CNTV N°3.062, de 20 de diciembre de 2019, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración analógica a digital, conforme a las Disposiciones Transitorias Primera y Cuarta del Decreto Supremo N°167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

POR LO QUE,

En sesión de hoy y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, se acordó otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, para la migración de TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE, RUT N°81.689.800-5, de la tecnología analógica a digital, con medios propios, por el plazo de 20 años, en la banda UHF, Canal 34, localidad de Puerto Aysén, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo. Además, se autorizó un plazo de 240 días hábiles para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución.

La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.

11. **OTORGAMIENTO DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN, EN LA BANDA UHF, PARA MIGRACIÓN DE TECNOLOGÍA ANALÓGICA A DIGITAL, DEL CANAL 13 AL CANAL 33, LOCALIDAD DE CHAÑARAL, DE QUE ES TITULAR TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE.**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. El Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;

- III. Lo dispuesto en el artículo 2º, letra a) de la Ley N°17.377, de 1970;
- IV. La Resolución Exenta N°1.683, de 19 de julio de 2016, modificada por Resolución Exenta N°2.249, de 05 de noviembre de 2018, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que Fija Norma Técnica que Establece Reserva de Frecuencias (Canales) de Televisión Específicas para la Migración de Tecnología Analógica a Tecnología Digital;
- V. El ingreso a través de la Plataforma de Concesiones;
- VI. El Oficio ORD. N°16.371/C, de 17 de diciembre de 2019, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, y

CONSIDERANDO:

1. Que, la concesionaria Televisión Nacional de Chile, es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, analógica, Canal 13, banda VHF, localidad de Chañaral, Región de Atacama, otorgada de acuerdo a lo establecido en el artículo 2º, letra a) de la Ley N°17.377, de 1970, del Ministerio del Interior.
2. Que, la concesión antes individualizada se encontraba vigente al momento de la dictación de la Ley N°20.750, de 2014.
3. Que, la concesionaria Televisión Nacional de Chile, manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N°167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.
4. Que, la Resolución N°1.683 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones de 19 julio de 2016, modificada por Resolución Exenta N°2.249, de 05 de noviembre de 2018, reservó a la concesionaria Televisión Nacional de Chile, en la localidad de Chañaral, el Canal 33, banda UHF, para que migre a la tecnología digital.
5. Que, por ingreso a través de la Plataforma de Concesiones, la concesionaria Televisión Nacional de Chile, solicitó la migración de su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la tecnología digital, a la banda UHF, de Canal 13 al Canal 33. El plazo solicitado fue de 15 días para el inicio de las obras, 180 días para el término de las obras, y 240 días para el inicio de los servicios.
6. Que, por ORD. N°16.371/C, de 17 de diciembre de 2019, ingreso CNTV N°3.064, de 20 de diciembre de 2019, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración analógica a digital, conforme a las Disposiciones Transitorias Primera y Cuarta del Decreto Supremo N°167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

POR LO QUE,

En sesión de hoy y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, se acordó otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, para la migración de TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE, RUT N°81.689.800-5, de la tecnología analógica a digital, con medios propios, por el plazo de 20 años, en la banda UHF, Canal 33, localidad de Chañaral, Región de

Atacama. Además, se autorizó un plazo de 240 días hábiles para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución.

La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.

12. OTORGAMIENTO DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN, EN LA BANDA UHF, PARA MIGRACIÓN DE TECNOLOGÍA ANALÓGICA A DIGITAL, DE CANAL 8 AL CANAL 28, LOCALIDAD DE ILLAPEL, DE QUE ES TITULAR SOCIEDAD PUBLICITARIA Y RADIODIFUSIÓN RAUL MUSA U. LIMITADA.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. El Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- III. La Resolución Exenta N°1.683, de 19 de julio de 2016, modificada por Resolución Exenta N°2.249, de 05 de noviembre de 2018, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que Fija Norma Técnica que Establece Reserva de Frecuencias (Canales) de Televisión Específicas para la Migración de Tecnología Analógica a Tecnología Digital;
- IV. El ingreso a través de la Plataforma de Concesiones;
- V. El Oficio ORD. N°16.377/C, de 18 de diciembre de 2019, de la Subsecretaria de Telecomunicaciones, y

CONSIDERANDO:

1. Que, la concesionaria Sociedad Publicitaria y Radiodifusión Raúl Musa U. Limitada, es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, analógica, Canal 8, banda VHF, en la localidad de Illapel, Región de Coquimbo, otorgada por Resolución CNTV N°34, de 02 de agosto de 2011.
2. Que, la concesión antes individualizada se encontraba vigente al momento de la dictación de la Ley N°20.750, de 2014.
3. Que, la concesionaria Sociedad Publicitaria y Radiodifusión Raúl Musa U. Limitada, manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N°167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.

4. Que, la Resolución N°1.683 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones de 19 julio de 2016, modificada por Resolución Exenta N°2.249, de 05 de noviembre de 2018, reservó a la concesionaria Sociedad Publicitaria y Radiodifusión Raúl Musa U. Limitada, en la localidad de Illapel, el Canal 28, banda UHF, para que migre a la tecnología digital.
5. Que, por ingreso a través de la Plataforma de Concesiones, la concesionaria Sociedad Publicitaria y Radiodifusión Raúl Musa U. Limitada, solicitó la migración de su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la tecnología digital, a la banda UHF, de Canal 8 al Canal 28. El plazo solicitado para el inicio de los servicios fue de 180 días.
6. Que, por ORD. N°16.377/C, de 18 de diciembre de 2019, ingreso CNTV N°3.060, de 20 de diciembre de 2019, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración analógica a digital, conforme a las Disposiciones Transitorias Primera y Cuarta del Decreto Supremo N°167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

POR LO QUE,

En sesión de hoy y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, se acordó otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, para la migración de SOCIEDAD PUBLICITARIA Y RADIODIFUSIÓN RAÚL MUSA U. LIMITADA, RUT N°78.846.940-3, de la tecnología analógica a digital, con medios propios, por el tiempo que reste para el vencimiento del plazo original de la concesión transformada de analógica a digital, en la banda UHF, Canal 28, localidad de Illapel, Región de Coquimbo.

Además, se autorizó un plazo de 180 días hábiles para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución.

La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.

13. OTORGAMIENTO DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN, EN LA BANDA UHF, PARA MIGRACIÓN DE TECNOLOGÍA ANALÓGICA A DIGITAL, DE CANAL 12 AL CANAL 21, LOCALIDAD DE VICTORIA, DE QUE ES TITULAR RADIO MALLECO LIMITADA.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. El Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- III. La Resolución CNTV N°35, de 27 de agosto de 2007;

- IV. La Resolución Exenta N°1.683, de 19 de julio de 2016, modificada por Resolución Exenta N°2.249, de 05 de noviembre de 2018, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que Fija Norma Técnica que Establece Reserva de Frecuencias (Canales) de Televisión Específicas para la Migración de Tecnología Analógica a Tecnología Digital;
- V. El ingreso a través de la Plataforma de Concesiones;
- VI. El Oficio ORD. N°16.370/C, de 17 de diciembre de 2019, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, y

CONSIDERANDO:

- 1. Que, la concesionaria Radio Malleco Limitada, es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, analógica, Canal 12, banda VHF, localidad de Victoria, Región de La Araucanía, otorgada por Resolución CNTV N°35, de 27 de agosto de 2007.
- 2. Que, la concesión antes individualizada se encontraba vigente al momento de la dictación de la Ley N°20.750, de 2014.
- 3. Que, la concesionaria Radio Malleco Limitada, manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N°167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.
- 4. Que, la Resolución N°1.683 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones de 19 julio de 2016, modificada por Resolución Exenta N°2.249, de 05 de noviembre de 2018, reservó a la concesionaria Radio Malleco Limitada, localidad de Victoria, el Canal 21, banda UHF, para que migre a la tecnología digital.
- 5. Que, por ingreso a través de la Plataforma de Concesiones, la concesionaria Radio Malleco Limitada, solicitó la migración de su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la tecnología digital, a la banda UHF, de Canal 12 al Canal 21. El plazo solicitado para el inicio de los servicios fue de 180 días.
- 6. Que, por ORD. N°16.370/C, de 17 de diciembre de 2019, ingreso CNTV N°3.061, de 20 de diciembre de 2019, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración analógica a digital, conforme a las Disposiciones Transitorias Primera y Cuarta del Decreto Supremo N°167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

POR LO QUE,

En sesión de hoy y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, se acordó otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, para la migración de RADIO MALLECO LIMITADA, RUT N°78.843.250-K, de la tecnología analógica a digital, con medios propios, por el tiempo que reste para el vencimiento del plazo original de la concesión transformada de analógica a digital, en la banda UHF, Canal 21, localidad de Victoria, Región de La Araucanía.

Además, se autorizó un plazo de 180 días hábiles para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución.

La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.

14. OTORGAMIENTO DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN, EN LA BANDA UHF, PARA MIGRACIÓN DE TECNOLOGÍA ANALÓGICA A DIGITAL, DE CANAL 2 AL CANAL 38, LOCALIDAD DE PUNTA ARENAS, DE QUE ES TITULAR RADIO POLAR SpA.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. El Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- III. Las Resoluciones CNTV N°21, de 25 de agosto de 2005, N°33, de 25 de septiembre de 2006, N°397, de 25 de julio de 2014 y N°26, de 13 de octubre de 2014;
- IV. La Resolución Exenta N°1.683, de 19 de julio de 2016, modificada por Resolución Exenta N°2.249, de 05 de noviembre de 2018, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que Fija Norma Técnica que Establece Reserva de Frecuencias (Canales) de Televisión Específicas para la Migración de Tecnología Analógica a Tecnología Digital;
- V. El ingreso a través de la Plataforma de Concesiones;
- VI. El Oficio ORD. N°16.372/C, de 17 de diciembre de 2019, de la Subsecretaria de Telecomunicaciones, y

CONSIDERANDO:

1. Que, la concesionaria Radio Polar SpA., es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, analógica, Canal 2, banda VHF, localidad de Punta Arenas, Región de Magallanes y de la Antártica Chilena, otorgada por Resolución CNTV N°21, de 25 de agosto de 2005, transferida por la N°33, de 25 de septiembre de 2006, N°397, de 25 de julio de 2014 y N°26, de 13 de octubre de 2014;
2. Que, la concesión antes individualizada se encontraba vigente al momento de la dictación de la Ley N°20.750, de 2014.
3. Que, la concesionaria Radio Polar SpA., manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N°167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.

4. Que, la Resolución N°1.683 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones de 19 julio de 2016, modificada por Resolución Exenta N°2.249, de 05 de noviembre de 2018, reservó a la concesionaria Radio Polar SpA., en la localidad de Punta Arenas, el Canal 38, banda UHF, para que migre a la tecnología digital.
5. Que, por ingreso a través de la Plataforma de Concesiones, la concesionaria Radio Polar SpA., solicitó la migración de su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la tecnología digital, a la banda UHF, de Canal 2 al Canal 38. El plazo solicitado para el inicio de los servicios fue de 180 días.
6. Que, por ORD. N°16.372/C, de 17 de diciembre de 2019, ingreso CNTV N°3.063, de 20 de diciembre de 2019, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración analógica a digital, conforme a las Disposiciones Transitorias Primera y Cuarta del Decreto Supremo N°167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

POR LO QUE,

En sesión de hoy y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, se acordó otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, para la migración de RADIO POLAR SpA., RUT N°76.253.185-2, de la tecnología analógica a digital, con medios propios, por el tiempo que reste para el vencimiento del plazo original de la concesión transformada de analógica a digital, en la banda UHF, Canal 38, localidad de Punta Arenas, Región de Magallanes y de la Antártica Chilena. Además, se autorizó un plazo de 180 días hábiles para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución.

La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.

15. OTORGAMIENTO DE CONCESIONES DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN, EN LA BANDA UHF, PARA MIGRACIÓN DE TECNOLOGÍA ANALÓGICA A DIGITAL, DE QUE ES TITULAR TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE.

15.1. DE CANAL 12 AL CANAL 33, LOCALIDAD DE LA FRONTERA, REGIÓN DE LA ARAUCANÍA.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. El Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de

Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;

- III. La Resolución Exenta N°1.683, de 19 de julio de 2016, modificada por Resolución Exenta N°2.249, de 05 de noviembre de 2018, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que Fija Norma Técnica que Establece Reserva de Frecuencias (Canales) de Televisión Específicas para la Migración de Tecnología Analógica a Tecnología Digital.
- IV. La Resolución Exenta CNTV N°404, de 09 de noviembre de 2011.
- V. El ingreso CNTV N°2.567, de 22 de octubre de 2019;
- VI. El oficio ORD. N°16.355/C, de 17 de diciembre de 2019, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la concesionaria Televisión Nacional de Chile, es titular de una frecuencia de radiodifusión televisiva de libre recepción, analógica, Canal 12, banda VHF, localidad de La Frontera, Región de La Araucanía, la que cuenta con infraestructura y sistemas para la transmisión en zonas fronterizas, extremas o apartadas del territorio nacional subsidiada o financiada con fondos provenientes del CNTV, otorgada por Resolución CNTV Exenta N°404, de 09 de noviembre de 2011.

SEGUNDO: Que, la frecuencia antes individualizada se encontraba vigente al momento de la dictación de la Ley N°20.750, de 2014.

TERCERO: Que, la concesionaria Televisión Nacional de Chile, manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N°167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.

CUARTO: Que, la Resolución N°1.683 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, de 19 de julio de 2016, modificada por Resolución Exenta N°2.249, de 05 de noviembre de 2018, reservó a la concesionaria Televisión Nacional de Chile, localidad de La Frontera, el Canal 33, banda UHF, para que migre a la tecnología digital.

QUINTO: Que, por ingreso CNTV N°2.567, de 22 de octubre de 2019, Televisión Nacional de Chile, solicitó migración de su frecuencia de radiodifusión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la tecnología digital, a la banda UHF, de Canal 12 al Canal 33. El plazo solicitado fue de 15 días para el inicio de las obras, 30 días para el término de las obras, y 30 días para el inicio de los servicios.

SEXTO: Que, por ORD. N°16.355/C, de 17 de diciembre de 2019, ingreso CNTV N°3.065, de 23 de diciembre de 2019, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración analógica a digital, conforme a las Disposiciones Transitorias Primera y Cuarta del Decreto Supremo N°167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción para la migración de TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE, RUT N°81.689.800-5, de la tecnología analógica a digital, con medios propios, por el plazo de 20 años, en la banda UHF, Canal 33, localidad de La Frontera, Región de La Araucanía. Además, se autorizó un plazo de 75 días para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución.

La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.

15.2. DE CANAL 7 AL CANAL 33, LOCALIDAD DE MAITE, REGIÓN DE LA ARAUCANÍA.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. El Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- III. La Resolución Exenta N°1.683, de 19 de julio de 2016, modificada por Resolución Exenta N°2.249, de 05 de noviembre de 2018, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que Fija Norma Técnica que Establece Reserva de Frecuencias (Canales) de Televisión Específicas para la Migración de Tecnología Analógica a Tecnología Digital.
- IV. La Resolución Exenta CNTV N°404, de 09 de noviembre de 2011.
- V. El ingreso CNTV N°2.568, de 22 de octubre de 2019;
- VI. El oficio ORD. N°16.356, de 17 de diciembre de 2019, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la concesionaria Televisión Nacional de Chile, es titular de una frecuencia de radiodifusión televisiva de libre recepción, analógica, Canal 7, banda VHF, localidad de Maite, Región de La Araucanía, la que cuenta con infraestructura y sistemas para la transmisión en zonas fronterizas, extremas o apartadas del territorio nacional subsidiada o financiada con fondos provenientes del CNTV, otorgada por Resolución CNTV Exenta N°404, de 09 de noviembre de 2011.

SEGUNDO: Que, la frecuencia antes individualizada se encontraba vigente al momento de la dictación de la Ley N°20.750, de 2014.

TERCERO: Que, la concesionaria Televisión Nacional de Chile, manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N°167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.

CUARTO: Que, la Resolución N°1.683 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, de 19 de julio de 2016, modificada por Resolución Exenta N°2.249, de 05 de noviembre de 2018, reservó a la concesionaria Televisión Nacional de Chile, localidad de Maite, el Canal 33, banda UHF, para que migre a la tecnología digital.

QUINTO: Que, por ingreso CNTV N°2.568, de 22 de octubre de 2019, Televisión Nacional de Chile, solicitó migración de su frecuencia de radiodifusión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la tecnología digital, a la banda UHF, de Canal 7 al Canal 33. El plazo solicitado fue de 15 días para el inicio de las obras, 30 días para el término de las obras, y 30 días para el inicio de los servicios..

SEXTO: Que, por ORD. N°16.356/C, de 17 de diciembre de 2019, ingreso CNTV N°3.066, de 23 de diciembre de 2019, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración analógica a digital, conforme a las Disposiciones Transitorias Primera y Cuarta del Decreto Supremo N°167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción para la migración de TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE, RUT N°81.689.800-5, de la tecnología analógica a digital, con medios propios, por el plazo de 20 años, en la banda UHF, Canal 33, localidad de Maite, Región de La Araucanía. Además, se autorizó un plazo de 75 días para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución.

La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.

15.3. DE CANAL 7 AL CANAL 33, LOCALIDAD DE PUESCO, REGIÓN DE LA ARAUCANÍA.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. El Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- III. La Resolución Exenta N°1.683, de 19 de julio de 2016, modificada por Resolución Exenta N°2.249, de 05 de noviembre de 2018, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que Fija Norma Técnica que Establece Reserva de Frecuencias (Canales) de Televisión Específicas para la Migración de Tecnología Analógica a Tecnología Digital.
- IV. La Resolución Exenta CNTV N°404, de 09 de noviembre de 2011.
- V. El ingreso CNTV N°2.569, de 22 de octubre de 2019;
- VI. El oficio ORD. N°16.357/C, de 17 de diciembre de 2019, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la concesionaria Televisión Nacional de Chile, es titular de una frecuencia de radiodifusión televisiva de libre recepción, analógica, Canal 7, banda VHF, localidad de Puesco, Región de La Araucanía, la que cuenta con infraestructura y sistemas para la transmisión en zonas fronterizas, extremas o apartadas del territorio nacional subsidiada o financiada con fondos provenientes del CNTV, otorgada por Resolución CNTV Exenta N°404, de 09 de noviembre de 2011.

SEGUNDO: Que, la frecuencia antes individualizada se encontraba vigente al momento de la dictación de la Ley N°20.750, de 2014.

TERCERO: Que, la concesionaria Televisión Nacional de Chile, manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N°167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.

CUARTO: Que, la Resolución N°1.683 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, de 19 de julio de 2016, modificada por Resolución Exenta N°2.249, de 05 de noviembre de 2018, reservó

a la concesionaria Televisión Nacional de Chile, en la localidad de Puesco, el Canal 33, banda UHF, para que migre a la tecnología digital.

QUINTO: Que, por ingreso CNTV N°2.569, de 22 de octubre de 2019, Televisión Nacional de Chile, solicitó migración de su frecuencia de radiodifusión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la tecnología digital, a la banda UHF, de Canal 7 al Canal 33. El plazo solicitado fue de 15 días para el inicio de las obras, 30 días para el término de las obras, y 30 días para el inicio de los servicios.

SEXTO: Que, por ORD. N°16.357/C, de 17 de diciembre de 2019, ingreso CNTV N°3.067, de 23 de diciembre de 2019, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración analógica a digital, conforme a las Disposiciones Transitorias Primera y Cuarta del Decreto Supremo N°167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción para la migración de TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE, RUT N°81.689.800-5, de la tecnología analógica a digital, con medios propios, por el plazo de 20 años, en la banda UHF, Canal 33, localidad de Puesco, Región de La Araucanía. Además, se autorizó un plazo de 75 días para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución.

La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.

15.4. DE CANAL 7 AL CANAL 33, PARA LA LOCALIDAD DE CATRIPULLI, REGIÓN DE LA ARAUCANÍA.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. El Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- III. La Resolución Exenta N°1.683, de 19 de julio de 2016, modificada por Resolución Exenta N°2.249, de 05 de noviembre de 2018, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que Fija Norma Técnica que Establece Reserva de Frecuencias

(Canales) de Televisión Específicas para la Migración de Tecnología Analógica a Tecnología Digital.

- IV. La Resolución Exenta CNTV N°148, de 01 de diciembre de 2009.
- V. El ingreso CNTV N°2.565, de 22 de octubre de 2019;
- VI. El oficio ORD. N°16.353/C, de 17 de diciembre de 2019, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la concesionaria Televisión Nacional de Chile, es titular de una frecuencia de radiodifusión televisiva de libre recepción, analógica, Canal 7, banda VHF, localidad de Catripulli, Región de La Araucanía, la que cuenta con infraestructura y sistemas para la transmisión en zonas fronterizas, extremas o apartadas del territorio nacional subsidiada o financiada con fondos provenientes del CNTV, otorgada por Resolución CNTV Exenta N°148, de 01 de diciembre de 2009.

SEGUNDO: Que, la frecuencia antes individualizada se encontraba vigente al momento de la dictación de la Ley N°20.750, de 2014.

TERCERO: Que, la concesionaria Televisión Nacional de Chile, manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N°167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.

CUARTO: Que, la Resolución N°1.683 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, de 19 de julio de 2016, modificada por Resolución Exenta N°2.249, de 05 de noviembre de 2018, reservó a la concesionaria Televisión Nacional de Chile, en la localidad de Catripulli, el Canal 33, banda UHF, para que migre a la tecnología digital.

QUINTO: Que, por ingreso CNTV N°2.565, de 22 de octubre de 2019, Televisión Nacional de Chile, solicitó migración de su frecuencia de radiodifusión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la tecnología digital, a la banda UHF, de Canal 7 al Canal 33. El plazo solicitado fue de 15 días para el inicio de las obras, 30 días para el término de las obras, y 30 días para el inicio de los servicios.

SEXTO: Que, por ORD. N°16.353/C, de 17 de diciembre de 2019, ingreso CNTV N°3.068, de 23 de diciembre de 2019, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración analógica a digital, conforme a las Disposiciones Transitorias Primera y Cuarta del Decreto Supremo N°167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción para la migración de TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE, RUT N°81.689.800-5, de la tecnología analógica a digital, con medios propios, por el plazo de 20 años, en la banda UHF, Canal 33, localidad de Catripulli, Región de La Araucanía. Además, se autorizó un plazo de 75 días para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución.

La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.

15.5. DE CANAL 8 AL CANAL 34, LOCALIDAD DE CURARREHUE, REGIÓN DE LA ARAUCANÍA.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. El Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- III. La Resolución Exenta N°1.683, de 19 de julio de 2016, modificada por Resolución Exenta N°2.249, de 05 de noviembre de 2018, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que Fija Norma Técnica que Establece Reserva de Frecuencias (Canales) de Televisión Específicas para la Migración de Tecnología Analógica a Tecnología Digital.
- IV. La Resolución Exenta CNTV N°121, de 17 de diciembre de 2001.
- V. El ingreso CNTV N°2.566, de 22 de octubre de 2019;
- VI. El oficio ORD. N°16.354, de 17 de diciembre de 2019, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la concesionaria Televisión Nacional de Chile, es titular de una frecuencia de radiodifusión televisiva de libre recepción, analógica, Canal 8, banda VHF, localidad de Curarrehue, Región de La Araucanía, la que cuenta con infraestructura y sistemas para la transmisión en zonas fronterizas, extremas o apartadas del territorio nacional subsidiada o financiada con fondos provenientes del CNTV, otorgada por Resolución CNTV Exenta N°121, de 17 de diciembre de 2001.

SEGUNDO: Que, la frecuencia antes individualizada se encontraba vigente al momento de la dictación de la Ley N°20.750, de 2014.

TERCERO: Que, la concesionaria Televisión Nacional de Chile, manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N°167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.

CUARTO: Que, la Resolución N°1.683 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, de 19 de julio de 2016, modificada por Resolución Exenta N°2.249, de 05 de noviembre de 2018, reservó a la concesionaria Televisión Nacional de Chile, localidad de Curarrehue, el Canal 34, banda UHF, para que migre a la tecnología digital.

QUINTO: Que, por ingreso CNTV N°2.566, de 22 de octubre de 2019, Televisión Nacional de Chile, solicitó migración de su frecuencia de radiodifusión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la tecnología digital, a la banda UHF, de Canal 8 al Canal 34. El plazo solicitado fue de 15 días para el inicio de las obras, 30 días para el término de las obras, y 30 días para el inicio de los servicios.

SEXTO: Que, por ORD. N°16.354/C, de 17 de diciembre de 2019, ingreso CNTV N°3.069, de 23 de diciembre de 2019, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración analógica a digital, conforme a las Disposiciones Transitorias Primera y Cuarta del Decreto Supremo N°167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción para la migración de TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE, RUT N°81.689.800-5, de la tecnología analógica a digital, con medios propios, por el plazo de 20 años, en la banda UHF, Canal 34, localidad de Curarrehue, Región de La Araucanía. Además, se autorizó un plazo de 75 días para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución.

La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.

15.6. DE CANAL 10 AL CANAL 33, LOCALIDAD DE MALALCO, REGIÓN DE LA ARAUCANÍA.

VISTOS:

I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional

de Televisión, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;

- II. El Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- III. La Resolución Exenta N°1.683, de 19 de julio de 2016, modificada por Resolución Exenta N°2.249, de 05 de noviembre de 2018, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que Fija Norma Técnica que Establece Reserva de Frecuencias (Canales) de Televisión Específicas para la Migración de Tecnología Analógica a Tecnología Digital.
- IV. La Resolución Exenta CNTV N°404, de 09 de noviembre de 2011.
- V. El ingreso CNTV N°2.570, de 22 de octubre de 2019;
- VI. El oficio ORD. N°16.358/C, de 17 de diciembre de 2019, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la concesionaria Televisión Nacional de Chile, es titular de una frecuencia de radiodifusión televisiva de libre recepción, analógica, Canal 10, banda VHF, localidad de Malalco, Región de La Araucanía, la que cuenta con infraestructura y sistemas para la transmisión en zonas fronterizas, extremas o apartadas del territorio nacional subsidiada o financiada con fondos provenientes del CNTV, otorgada por Resolución CNTV Exenta N°404, de 09 de noviembre de 2011.

SEGUNDO: Que, la frecuencia antes individualizada se encontraba vigente al momento de la dictación de la Ley N°20.750, de 2014.

TERCERO: Que, la concesionaria Televisión Nacional de Chile, manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N°167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.

CUARTO: Que, la Resolución N°1.683 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, de 19 de julio de 2016, modificada por Resolución Exenta N°2.249, de 05 de noviembre de 2018, reservó a la concesionaria Televisión Nacional de Chile, en la localidad de Malalco, el Canal 33, banda UHF, para que migre a la tecnología digital.

QUINTO: Que, por ingreso CNTV N°2.570, de 22 de octubre de 2019, Televisión Nacional de Chile, solicitó migración de su frecuencia de radiodifusión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la tecnología digital, a la banda UHF, de Canal 10 al Canal 33. El plazo

solicitado fue de 15 días para el inicio de las obras, 30 días para el término de las obras, y 30 días para el inicio de los servicios.

SEXTO: Que, por ORD. N°16.358/C, de 17 de diciembre de 2019, ingreso CNTV N°3.070, de 23 de diciembre de 2019, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración analógica a digital, conforme a las Disposiciones Transitorias Primera y Cuarta del Decreto Supremo N°167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción para la migración de TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE, RUT N°81.689.800-5, de la tecnología analógica a digital, con medios propios, por el plazo de 20 años, en la banda UHF, Canal 33, localidad de Malalco, Región de La Araucanía. Además, se autorizó un plazo de 75 días para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución.

La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.

15.7. DE CANAL 7 AL CANAL 33, LOCALIDAD DE REIGOLIL, REGIÓN DE LA ARAUCANÍA.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. El Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- III. La Resolución Exenta N°1.683, de 19 de julio de 2016, modificada por Resolución Exenta N°2.249, de 05 de noviembre de 2018, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que Fija Norma Técnica que Establece Reserva de Frecuencias (Canales) de Televisión Específicas para la Migración de Tecnología Analógica a Tecnología Digital.
- IV. La Resolución Exenta CNTV N°148, de 01 de diciembre de 2009.
- V. El ingreso CNTV N°2.571, de 22 de octubre de 2019;
- VI. El oficio ORD. N°16.359/C, de 17 de diciembre de 2019, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la concesionaria Televisión Nacional de Chile, es titular de una frecuencia de radiodifusión televisiva de libre recepción, analógica, Canal 7, banda VHF, localidad de Reigolil, Región de La Araucanía, la que cuenta con infraestructura y sistemas para la transmisión en zonas fronterizas, extremas o apartadas del territorio nacional subsidiada o financiada con fondos provenientes del CNTV, otorgada por Resolución CNTV Exenta N°148, de 01 de diciembre de 2009.

SEGUNDO: Que, la frecuencia antes individualizada se encontraba vigente al momento de la dictación de la Ley N°20.750, de 2014.

TERCERO: Que, la concesionaria Televisión Nacional de Chile, manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N°167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.

CUARTO: Que, la Resolución N°1.683 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, de 19 de julio de 2016, modificada por Resolución Exenta N°2.249, de 05 de noviembre de 2018, reservó a la concesionaria Televisión Nacional de Chile, en la localidad de Reigolil, el Canal 33, banda UHF, para que migre a la tecnología digital.

QUINTO: Que, por ingreso CNTV N°2.571, de 22 de octubre de 2019, Televisión Nacional de Chile, solicitó migración de su frecuencia de radiodifusión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la tecnología digital, a la banda UHF, de Canal 7 al Canal 33. El plazo solicitado fue de 15 días para el inicio de las obras, 30 días para el término de las obras, y 30 días para el inicio de los servicios.

SEXTO: Que, por ORD. N°16.359/C, de 17 de diciembre de 2019, ingreso CNTV N°3.071, de 23 de diciembre de 2019, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración analógica a digital, conforme a las Disposiciones Transitorias Primera y Cuarta del Decreto Supremo N°167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción para la migración de TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE, RUT N°81.689.800-5, de la tecnología analógica a digital, con medios propios, por el plazo de 20 años, en la banda UHF, Canal 33, localidad de Reigolil, Región de La Araucanía. Además, se autorizó un plazo de 75 días para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución.

La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.

15.8. DE CANAL 7 AL CANAL 33, LOCALIDAD DE PUERTO TORO, REGIÓN DE MAGALLANES Y DE LA ANTÁRTICA CHILENA.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. El Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- III. La Resolución Exenta N°1.683, de 19 de julio de 2016, modificada por Resolución Exenta N°2.249, de 05 de noviembre de 2018, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que Fija Norma Técnica que Establece Reserva de Frecuencias (Canales) de Televisión Específicas para la Migración de Tecnología Analógica a Tecnología Digital.
- IV. La Resolución Exenta CNTV N°180, de 18 de diciembre de 1996.
- V. El ingreso CNTV N°2.572, de 22 de octubre de 2019;
- VI. El oficio ORD. N°16.360/C, de 17 de diciembre de 2019, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la concesionaria Televisión Nacional de Chile, es titular de una frecuencia de radiodifusión televisiva de libre recepción, analógica, Canal 7, banda VHF, localidad de Puerto Toro, Región de Magallanes y de la Antártica Chilena, la que cuenta con infraestructura y sistemas para la transmisión en zonas fronterizas, extremas o apartadas del territorio nacional subsidiada o financiada con fondos provenientes del CNTV, otorgada por Resolución CNTV Exenta N°180, de 18 de diciembre de 1996.

SEGUNDO: Que, la frecuencia antes individualizada se encontraba vigente al momento de la dictación de la Ley N°20.750, de 2014.

TERCERO: Que, la concesionaria Televisión Nacional de Chile, manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N°167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.

CUARTO: Que, la Resolución N°1.683 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, de 19 de julio de 2016, modificada por Resolución Exenta N°2.249, de 05 de noviembre de 2018, reservó a la concesionaria Televisión Nacional de Chile, en la localidad de Puerto Toro, el Canal 33, banda UHF, para que migre a la tecnología digital.

QUINTO: Que, por ingreso CNTV N°2.572, de 22 de octubre de 2019, Televisión Nacional de Chile, solicitó migración de su frecuencia de radiodifusión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la tecnología digital, a la banda UHF, de Canal 7 al Canal 33. El plazo solicitado fue de 15 días para el inicio de las obras, 30 días para el término de las obras, y 30 días para el inicio de los servicios.

SEXTO: Que, por ORD. N°16.360/C, de 17 de diciembre de 2019, ingreso CNTV N°3.072, de 23 de diciembre de 2019, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración analógica a digital, conforme a las Disposiciones Transitorias Primera y Cuarta del Decreto Supremo N°167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción para la migración de TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE, RUT N°81.689.800-5, de la tecnología analógica a digital, con medios propios, por el plazo de 20 años, en la banda UHF, Canal 33, localidad de Puerto Toro, Región de Magallanes y de la Antártica Chilena. Además, se autorizó un plazo de 75 días para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución.

La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.

15.9. DE CANAL 7 AL CANAL 33, LOCALIDAD DE PUERTO EDEN, REGIÓN DE MAGALLANES Y DE LA ANTÁRTICA CHILENA.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. El Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;

- III. La Resolución Exenta N°1.683, de 19 de julio de 2016, modificada por Resolución Exenta N°2.249, de 05 de noviembre de 2018, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que Fija Norma Técnica que Establece Reserva de Frecuencias (Canales) de Televisión Específicas para la Migración de Tecnología Analógica a Tecnología Digital.
- IV. La Resolución Exenta CNTV N°180, de 18 de diciembre de 1996.
- V. El ingreso CNTV N°2.573, de 22 de octubre de 2019;
- VI. El oficio ORD. N°16.361/C, de 17 de diciembre de 2019, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la concesionaria Televisión Nacional de Chile, es titular de una frecuencia de radiodifusión televisiva de libre recepción, analógica, Canal 7, banda VHF, localidad de Puerto Edén, Región de Magallanes y de la Antártica Chilena, la que cuenta con infraestructura y sistemas para la transmisión en zonas fronterizas, extremas o apartadas del territorio nacional subsidiada o financiada con fondos provenientes del CNTV, otorgada por Resolución CNTV Exenta N°180, de 18 de diciembre de 1996.

SEGUNDO: Que, la frecuencia antes individualizada se encontraba vigente al momento de la dictación de la Ley N°20.750, de 2014.

TERCERO: Que, la concesionaria Televisión Nacional de Chile, manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N°167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.

CUARTO: Que, la Resolución N°1.683 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, de 19 de julio de 2016, modificada por Resolución Exenta N°2.249, de 05 de noviembre de 2018, reservó a la concesionaria Televisión Nacional de Chile, en la localidad de Puerto Edén, el Canal 33, banda UHF, para que migre a la tecnología digital.

QUINTO: Que, por ingreso CNTV N°2.573, de 22 de octubre de 2019, Televisión Nacional de Chile, solicitó migración de su frecuencia de radiodifusión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la tecnología digital, a la banda UHF, de Canal 7 al Canal 33. El plazo solicitado fue de 15 días para el inicio de las obras, 30 días para el término de las obras, y 30 días para el inicio de los servicios.

SEXTO: Que, por ORD. N°16.361/C, de 17 de diciembre de 2019, ingreso CNTV N°3.073, de 23 de diciembre de 2019, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración analógica a digital, conforme a las Disposiciones Transitorias Primera y Cuarta del Decreto Supremo N°167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción para la migración de Televisión Nacional de Chile, RUT N°81.689.800-5, de la tecnología analógica a digital, con medios propios, por el plazo de 20 años, en la banda UHF, Canal 33, localidad de Puerto Edén, Región de Magallanes y de la Antártica Chilena. Además, se autorizó un plazo de 75 días para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución.

La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.

15.10. DEL CANAL 7 AL CANAL 33, PARA LA LOCALIDAD DE PACHICA, REGIÓN DE TARAPACÁ.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. El Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- III. La Resolución Exenta N°1.683, de 19 de julio de 2016, modificada por Resolución Exenta N°2.249, de 05 de noviembre de 2018, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que Fija Norma Técnica que Establece Reserva de Frecuencias (Canales) de Televisión Específicas para la Migración de Tecnología Analógica a Tecnología Digital;
- IV. La Resolución Exenta CNTV N°122, de 23 de diciembre de 2002;
- V. El ingreso CNTV N°2.553, de 22 de octubre de 2019;
- VI. El oficio ORD. N°16.341/C, de 17 de diciembre de 2019, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la concesionaria Televisión Nacional de Chile, es titular de una frecuencia de radiodifusión televisiva de libre recepción, analógica, Canal 7, banda VHF, localidad de Pachica, Región de Tarapacá, la que cuenta con infraestructura y sistemas para la transmisión en zonas

fronterizas, extremas o apartadas del territorio nacional subsidiada o financiada con fondos provenientes del CNTV, otorgada por Resolución CNTV Exenta N°122, de 23 de diciembre de 2002.

SEGUNDO: Que, la frecuencia antes individualizada se encontraba vigente al momento de la dictación de la Ley N°20.750, de 2014.

TERCERO: Que, la concesionaria Televisión Nacional de Chile, manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N°167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.

CUARTO: Que, la Resolución N°1.683 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, de 19 de julio de 2016, modificada por Resolución Exenta N°2.249, de 05 de noviembre de 2018, le reservó a la concesionaria Televisión Nacional de Chile, en la localidad de Pachica, el Canal 33, banda UHF, para que migre a la tecnología digital.

QUINTO: Que, por ingreso CNTV N°2.553, de 22 de octubre de 2019, Televisión Nacional de Chile, solicitó migración de su frecuencia de radiodifusión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la tecnología digital, a la banda UHF, del Canal 7 al Canal 35. El plazo solicitado para el inicio de los servicios fue de 75 días.

SEXTO: Que, por ORD. N°16.341/C, de 17 de diciembre de 2019, ingreso CNTV N°3.074, de 23 de diciembre de 2019, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración analógica a digital, conforme a las Disposiciones Transitorias Primera y Cuarta del Decreto Supremo N°167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción para la migración de TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE, RUT N°81.689.800-5, de la tecnología analógica a digital, con medios propios, por el plazo de 20 años, en la banda UHF, Canal 33, localidad de Pachica, Región de Tarapacá. Además, se autorizó un plazo de 75 días para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución.

La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.

15.11. DEL CANAL 7 AL CANAL 33, PARA LA LOCALIDAD DE PAPOSO, REGIÓN DE ANTOFAGASTA.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. El Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- III. La Resolución Exenta N°1.683, de 19 de julio de 2016, modificada por Resolución Exenta N°2.249, de 05 de noviembre de 2018, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que Fija Norma Técnica que Establece Reserva de Frecuencias (Canales) de Televisión Específicas para la Migración de Tecnología Analógica a Tecnología Digital;
- IV. La Resolución Exenta CNTV N°560, de 26 de noviembre de 2013;
- V. El ingreso CNTV N°2.554, de 22 de octubre de 2019;
- VI. El oficio ORD. N°16.342/C, de 17 de diciembre de 2019, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la concesionaria Televisión Nacional de Chile, es titular de una frecuencia de radiodifusión televisiva de libre recepción, analógica, Canal 7, banda VHF, en la localidad de Paposo, Región de Antofagasta, la que cuenta con infraestructura y sistemas para la transmisión en zonas fronterizas, extremas o apartadas del territorio nacional subsidiada o financiada con fondos provenientes del CNTV, otorgada por Resolución CNTV Exenta N°560, de 26 de noviembre de 2013.

SEGUNDO: Que, la frecuencia antes individualizada se encontraba vigente al momento de la dictación de la Ley N°20.750, de 2014.

TERCERO: Que, la concesionaria Televisión Nacional de Chile, manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N°167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.

CUARTO: Que, la Resolución N°1.683 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, de 19 de julio de 2016, modificada por Resolución Exenta N°2.249, de 05 de noviembre de 2018, le reservó a la concesionaria Televisión Nacional de Chile, en la localidad de Paposo, el Canal 33, banda UHF, para que migre a la tecnología digital.

QUINTO: Que, por ingreso CNTV N°2.554, de 22 de octubre de 2019, Televisión Nacional de Chile, solicitó migración de su frecuencia de radiodifusión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la tecnología digital, a la banda UHF, del Canal 7 al Canal 33. El plazo solicitado para el inicio de los servicios fue de 75 días.

SEXTO: Que, por ORD. N°16.342/C, de 17 de diciembre de 2019, ingreso CNTV N°3.075, de 23 de diciembre de 2019, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración analógica a digital, conforme a las Disposiciones Transitorias Primera y Cuarta del Decreto Supremo N°167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción para la migración de TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE, RUT N°81.689.800-5, de la tecnología analógica a digital, con medios propios, por el plazo de 20 años, en la banda UHF, Canal 33, para la localidad de Paposo, Región de Antofagasta. Además, se autorizó un plazo de 75 días para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución.

La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.

15.12 DEL CANAL 6 AL CANAL 33, PARA LA LOCALIDAD DE EL ARRAYÁN, REGIÓN DE COQUIMBO.

VISTOS:

- I.** Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II.** El Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- III.** La Resolución Exenta N°1.683, de 19 de julio de 2016, modificada por Resolución Exenta N°2.249, de 05 de noviembre de 2018, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que Fija Norma Técnica que Establece Reserva de Frecuencias (Canales) de Televisión Específicas para la Migración de Tecnología Analógica a Tecnología Digital;
- IV.** La Resolución Exenta CNTV N°239, de 06 de diciembre de 2010;

- V. El ingreso CNTV N°2.555, de 22 de octubre de 2019;
- VI. El oficio ORD. N°16.343/C, de 17 de diciembre de 2019, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la concesionaria Televisión Nacional de Chile, es titular de una frecuencia de radiodifusión televisiva de libre recepción, analógica, Canal 6, banda VHF, en la localidad de El Arrayán, Región de Coquimbo, la que cuenta con infraestructura y sistemas para la transmisión en zonas fronterizas, extremas o apartadas del territorio nacional subsidiada o financiada con fondos provenientes del CNTV, otorgada por Resolución CNTV Exenta N°239, de 06 de diciembre de 2010.

SEGUNDO: Que, la frecuencia antes individualizada se encontraba vigente al momento de la dictación de la Ley N°20.750, de 2014.

TERCERO: Que, la concesionaria Televisión Nacional de Chile, manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N°167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.

CUARTO: Que, la Resolución N°1.683 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, de 19 de julio de 2016, modificada por Resolución Exenta N°2.249, de 05 de noviembre de 2018, le reservó a la concesionaria Televisión Nacional de Chile, en la localidad de El Arrayán, el Canal 33, banda UHF, para que migre a la tecnología digital.

QUINTO: Que, por ingreso CNTV N°2.555, de 22 de octubre de 2019, Televisión Nacional de Chile, solicitó migración de su frecuencia de radiodifusión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la tecnología digital, a la banda UHF, del Canal 6 al Canal 34. El plazo solicitado para el inicio de los servicios fue de 75 días.

SEXTO: Que, por ORD. N°16.343/C, de 17 de diciembre de 2019, ingreso CNTV N°3.076, de 23 de diciembre de 2019, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración analógica a digital, conforme a las Disposiciones Transitorias Primera y Cuarta del Decreto Supremo N°167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción para la migración de TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE, RUT N°81.689.800-5, de la tecnología analógica a digital, con medios propios, por el plazo de 20 años, en la banda UHF, Canal 33, para la localidad de El Arrayán, Región de

Coquimbo. Además, se autorizó un plazo de 75 días para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución.

La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.

15.13. DE CANAL 7 AL CANAL 33, LOCALIDAD DE EL CHAÑAR, REGIÓN DE COQUIMBO.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. El Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- III. La Resolución Exenta N°1.683, de 19 de julio de 2016, modificada por Resolución Exenta N°2.249, de 05 de noviembre de 2018, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que Fija Norma Técnica que Establece Reserva de Frecuencias (Canales) de Televisión Específicas para la Migración de Tecnología Analógica a Tecnología Digital.
- IV. La Resolución Exenta CNTV N°173, de 20 de diciembre de 2006.
- V. El ingreso CNTV N°2.556, de 22 de octubre de 2019;
- VI. El oficio ORD. N°16.344/C, de 17 de diciembre de 2019, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la concesionaria Televisión Nacional de Chile, es titular de una frecuencia de radiodifusión televisiva de libre recepción, analógica, Canal 7, banda VHF, localidad de El Chañar, región de Coquimbo, la que cuenta con infraestructura y sistemas para la transmisión en zonas fronterizas, extremas o apartadas del territorio nacional subsidiada o financiada con fondos provenientes del CNTV, otorgada por Resolución CNTV Exenta N°173, de 20 de diciembre de 2006.

SEGUNDO: Que, la frecuencia antes individualizada se encontraba vigente al momento de la dictación de la Ley N°20.750, de 2014.

TERCERO: Que, la concesionaria Televisión Nacional de Chile, manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N°167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.

CUARTO: Que, la Resolución N°1.683 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, de 19 de julio de 2016, modificada por Resolución Exenta N°2.249, de 05 de noviembre de 2018, reservó a la concesionaria Televisión Nacional de Chile, en la localidad de El Chañar, el Canal 33, banda UHF, para que migre a la tecnología digital.

QUINTO: Que, por ingreso CNTV N°2.556, de 22 de octubre de 2019, Televisión Nacional de Chile, solicitó migración de su frecuencia de radiodifusión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la tecnología digital, a la banda UHF, de Canal 7 al Canal 33. El plazo solicitado fue de 15 días para el inicio de las obras, 30 días para el término de las obras, y 30 días para el inicio de los servicios.

SEXTO: Que, por ORD. N°16.344/C, de 17 de diciembre de 2019, ingreso CNTV N°3.077, de 23 de diciembre de 2019, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración analógica a digital, conforme a las Disposiciones Transitorias Primera y Cuarta del Decreto Supremo N°167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción para la migración de TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE, RUT N°81.689.800-5, de la tecnología analógica a digital, con medios propios, por el plazo de 20 años, en la banda UHF, Canal 33, localidad de El Chañar, Región de Coquimbo. Además, se autorizó un plazo de 75 días para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución.

La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.

15.14. DE CANAL 7 AL CANAL 33, LOCALIDAD DE EL DURAZNO, REGIÓN DE COQUIMBO.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. El Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y

Telecomunicaciones;

- III. La Resolución Exenta N°1.683, de 19 de julio de 2016, modificada por Resolución Exenta N°2.249, de 05 de noviembre de 2018, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que Fija Norma Técnica que Establece Reserva de Frecuencias (Canales) de Televisión Específicas para la Migración de Tecnología Analógica a Tecnología Digital.
- IV. La Resolución Exenta CNTV N°474, de 12 de noviembre de 2012.
- V. El ingreso CNTV N°2.557, de 22 de octubre de 2019;
- VI. El oficio ORD. N°16.345/C, de 17 de diciembre de 2019, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la concesionaria Televisión Nacional de Chile, es titular de una frecuencia de radiodifusión televisiva de libre recepción, analógica, Canal 7, banda VHF, localidad de El Durazno, región de Coquimbo, la que cuenta con infraestructura y sistemas para la transmisión en zonas fronterizas, extremas o apartadas del territorio nacional subsidiada o financiada con fondos provenientes del CNTV, otorgada por Resolución CNTV Exenta N°474, de 12 de noviembre de 2012.

SEGUNDO: Que, la frecuencia antes individualizada se encontraba vigente al momento de la dictación de la Ley N°20.750, de 2014.

TERCERO: Que, la concesionaria Televisión Nacional de Chile, manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N°167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.

CUARTO: Que, la Resolución N°1.683 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, de 19 de julio de 2016, modificada por Resolución Exenta N°2.249, de 05 de noviembre de 2018, reservó a la concesionaria Televisión Nacional de Chile, en la localidad de El Durazno, el Canal 33, banda UHF, para que migre a la tecnología digital.

QUINTO: Que, por ingreso CNTV N°2.557, de 22 de octubre de 2019, Televisión Nacional de Chile, solicitó migración de su frecuencia de radiodifusión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la tecnología digital, a la banda UHF, de Canal 7 al Canal 33. El plazo solicitado fue de 15 días para el inicio de las obras, 30 días para el término de las obras, y 30 días para el inicio de los servicios.

SEXTO: Que, por ORD. N°16.345/C, de 17 de diciembre de 2019, ingreso CNTV N°3.078, de 23 de diciembre de 2019, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración analógica

a digital, conforme a las Disposiciones Transitorias Primera y Cuarta del Decreto Supremo N°167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción para la migración de TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE, RUT N°81.689.800-5, de la tecnología analógica a digital, con medios propios, por el plazo de 20 años, en la banda UHF, Canal 33, localidad de El Durazno, Región de Coquimbo. Además, se autorizó un plazo de 75 días para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución.

La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.

15.15. DE CANAL 7 AL CANAL 33, LOCALIDAD DE HUANTA, REGIÓN DE COQUIMBO.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. El Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- III. La Resolución Exenta N°1.683, de 19 de julio de 2016, modificada por Resolución Exenta N°2.249, de 05 de noviembre de 2018, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que Fija Norma Técnica que Establece Reserva de Frecuencias (Canales) de Televisión Específicas para la Migración de Tecnología Analógica a Tecnología Digital.
- IV. La Resolución Exenta CNTV N°474, de 12 de noviembre de 2012.
- V. El ingreso CNTV N°2.558, de 22 de octubre de 2019;
- VI. El oficio ORD. N°16.346/C, de 17 de diciembre de 2019, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la concesionaria Televisión Nacional de Chile, es titular de una frecuencia de radiodifusión televisiva de libre recepción, analógica, Canal 7, banda VHF, localidad de Huanta,

región de Coquimbo, la que cuenta con infraestructura y sistemas para la transmisión en zonas fronterizas, extremas o apartadas del territorio nacional subsidiada o financiada con fondos provenientes del CNTV, otorgada por Resolución CNTV Exenta N°474, de 12 de noviembre de 2012.

SEGUNDO: Que, la frecuencia antes individualizada se encontraba vigente al momento de la dictación de la Ley N°20.750, de 2014.

TERCERO: Que, la concesionaria Televisión Nacional de Chile, manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N°167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.

CUARTO: Que, la Resolución N°1.683 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, de 19 de julio de 2016, modificada por Resolución Exenta N°2.249, de 05 de noviembre de 2018, reservó a la concesionaria Televisión Nacional de Chile, en la localidad de Huanta, el Canal 33, banda UHF, para que migre a la tecnología digital.

QUINTO: Que, por ingreso CNTV N°2.558, de 22 de octubre de 2019, Televisión Nacional de Chile, solicitó migración de su frecuencia de radiodifusión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la tecnología digital, a la banda UHF, de Canal 7 al Canal 33. El plazo solicitado fue de 15 días para el inicio de las obras, 30 días para el término de las obras, y 30 días para el inicio de los servicios.

SEXTO: Que, por ORD. N°16.346/C, de 17 de diciembre de 2019, ingreso CNTV N°3.079, de 23 de diciembre de 2019, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración analógica a digital, conforme a las Disposiciones Transitorias Primera y Cuarta del Decreto Supremo N°167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción para la migración de TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE, RUT N°81.689.800-5, de la tecnología analógica a digital, con medios propios, por el plazo de 20 años, en la banda UHF, Canal 33, localidad de Huanta, Región de Coquimbo. Además, se autorizó un plazo de 75 días para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución.

La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.

15.16. DE CANAL 11 AL CANAL 33, LOCALIDAD DE PELADEROS, REGIÓN DE COQUIMBO.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. El Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- III. La Resolución Exenta N°1.683, de 19 de julio de 2016, modificada por Resolución Exenta N°2.249, de 05 de noviembre de 2018, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que Fija Norma Técnica que Establece Reserva de Frecuencias (Canales) de Televisión Específicas para la Migración de Tecnología Analógica a Tecnología Digital.
- IV. La Resolución Exenta CNTV N°239, de 06 de diciembre de 2010.
- V. El ingreso CNTV N°2.560, de 22 de octubre de 2019;
- VI. El oficio ORD. N°16.348/C, de 17 de diciembre de 2019, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la concesionaria Televisión Nacional de Chile, es titular de una frecuencia de radiodifusión televisiva de libre recepción, analógica, Canal 11, banda VHF, localidad de Peladeros, región de Coquimbo, la que cuenta con infraestructura y sistemas para la transmisión en zonas fronterizas, extremas o apartadas del territorio nacional subsidiada o financiada con fondos provenientes del CNTV, otorgada por Resolución CNTV Exenta N°239, de 06 de diciembre de 2010.

SEGUNDO: Que, la frecuencia antes individualizada se encontraba vigente al momento de la dictación de la Ley N°20.750, de 2014.

TERCERO: Que, la concesionaria Televisión Nacional de Chile, manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N°167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.

CUARTO: Que, la Resolución N°1.683 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, de 19 de julio de 2016, modificada por Resolución Exenta N°2.249, de 05 de noviembre de 2018, reservó a la concesionaria Televisión Nacional de Chile, en la localidad de Peladeros, el Canal 33, banda UHF, para que migre a la tecnología digital.

QUINTO: Que, por ingreso CNTV N°2.560, de 22 de octubre de 2019, Televisión Nacional de Chile, solicitó migración de su frecuencia de radiodifusión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la tecnología digital, a la banda UHF, de Canal 11 al Canal 33. El plazo solicitado fue de 15 días para el inicio de las obras, 30 días para el término de las obras, y 30 días para el inicio de los servicios.

SEXTO: Que, por ORD. N°16.348/C, de 17 de diciembre de 2019, ingreso CNTV N°3.080, de 23 de diciembre de 2019, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración analógica a digital, conforme a las Disposiciones Transitorias Primera y Cuarta del Decreto Supremo N°167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción para la migración de TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE, RUT N°81.689.800-5, de la tecnología analógica a digital, con medios propios, por el plazo de 20 años, en la banda UHF, Canal 33, localidad de Peladeros, Región de Coquimbo. Además, se autorizó un plazo de 75 días para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución.

La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.

15.17. DEL CANAL 7 AL CANAL 33, LOCALIDAD DE LA ISLA, REGIÓN DE COQUIMBO.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. El Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- III. La Resolución Exenta N°1.683, de 19 de julio de 2016, modificada por Resolución Exenta N°2.249, de 05 de noviembre de 2018, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que Fija Norma Técnica que Establece Reserva de Frecuencias (Canales) de Televisión Específicas para la Migración de Tecnología Analógica a Tecnología Digital.
- IV. La Resolución Exenta CNTV N°211, de 17 de diciembre de 1998.

- V. El ingreso CNTV N°2.559, de 22 de octubre de 2019;
- VI. El oficio ORD. N°16.347/C, de 17 de diciembre de 2019, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la concesionaria Televisión Nacional de Chile, es titular de una frecuencia de radiodifusión televisiva de libre recepción, analógica, Canal 7, banda VHF, localidad de La Isla, región de Coquimbo, la que cuenta con infraestructura y sistemas para la transmisión en zonas fronterizas, extremas o apartadas del territorio nacional subsidiada o financiada con fondos provenientes del CNTV, otorgada por Resolución CNTV Exenta N°211, de 17 de diciembre de 1998.

SEGUNDO: Que, la frecuencia antes individualizada se encontraba vigente al momento de la dictación de la Ley N°20.750, de 2014.

TERCERO: Que, la concesionaria Televisión Nacional de Chile, manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N°167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.

CUARTO: Que, la Resolución N°1.683 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, de 19 de julio de 2016, modificada por Resolución Exenta N°2.249, de 05 de noviembre de 2018, reservó a la concesionaria Televisión Nacional de Chile, en la localidad de La Isla, el Canal 33, banda UHF, para que migre a la tecnología digital.

QUINTO: Que, por ingreso CNTV N°2.559, de 22 de octubre de 2019, Televisión Nacional de Chile, solicitó migración de su frecuencia de radiodifusión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la tecnología digital, a la banda UHF. El plazo solicitado fue de 15 días para el inicio de las obras, 30 días para el término de las obras, y 30 días para el inicio de los servicios.

SEXTO: Que, por ORD. N°16.347/C, de 17 de diciembre de 2019, ingreso CNTV N°3.081, de 23 de diciembre de 2019, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración analógica a digital, conforme a las Disposiciones Transitorias Primera y Cuarta del Decreto Supremo N°167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción para la migración de TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE, RUT N°81.689.800-5, de la tecnología analógica a digital, con medios propios, por el plazo

de 20 años, en la banda UHF, Canal 33, para la localidad de La Isla, Región de Coquimbo. Además, se autorizó un plazo de 75 días para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución.

La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.

15.18. DE CANAL 7 AL CANAL 33, LOCALIDAD DE LOS RABONES, REGIÓN DEL MAULE.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. El Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- III. La Resolución Exenta N°1.683, de 19 de julio de 2016, modificada por Resolución Exenta N°2.249, de 05 de noviembre de 2018, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que Fija Norma Técnica que Establece Reserva de Frecuencias (Canales) de Televisión Específicas para la Migración de Tecnología Analógica a Tecnología Digital.
- IV. La Resolución Exenta CNTV N°252, de 14 de diciembre de 2000.
- V. El ingreso CNTV N°2.564, de 22 de octubre de 2019;
- VI. El oficio ORD. N°16.352/C, de 17 de diciembre de 2019, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la concesionaria Televisión Nacional de Chile, es titular de una frecuencia de radiodifusión televisiva de libre recepción, analógica, Canal 7, banda VHF, localidad de Los Rabones, región del Maule, la que cuenta con infraestructura y sistemas para la transmisión en zonas fronterizas, extremas o apartadas del territorio nacional subsidiada o financiada con fondos provenientes del CNTV, otorgada por Resolución CNTV Exenta N°252, de 14 de diciembre de 2000.

SEGUNDO: Que, la frecuencia antes individualizada se encontraba vigente al momento de la dictación de la Ley N°20.750, de 2014.

TERCERO: Que, la concesionaria Televisión Nacional de Chile, manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N°167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.

CUARTO: Que, la Resolución N°1.683 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, de 19 de julio de 2016, modificada por Resolución Exenta N°2.249, de 05 de noviembre de 2018, reservó a la concesionaria Televisión Nacional de Chile, en la localidad de Los Rabones, el Canal 33, banda UHF, para que migre a la tecnología digital.

QUINTO: Que, por ingreso CNTV N°2.564, de 22 de octubre de 2019, Televisión Nacional de Chile, solicitó migración de su frecuencia de radiodifusión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la tecnología digital, a la banda UHF. El plazo solicitado fue de 15 días para el inicio de las obras, 30 días para el término de las obras, y 30 días para el inicio de los servicios.

SEXTO: Que, por ORD. N°16.352/C, de 17 de diciembre de 2019, ingreso CNTV N°3.112, de 23 de diciembre de 2019, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración analógica a digital, conforme a las Disposiciones Transitorias Primera y Cuarta del Decreto Supremo N°167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción para la migración de TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE, RUT N°81.689.800-5, de la tecnología analógica a digital, con medios propios, por el plazo de 20 años, en la banda UHF, Canal 33, localidad de Los Rabones, Región del Maule. Además, se autorizó un plazo de 75 días para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución.

La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.

15.19. DE CANAL 8 AL CANAL 33, LOCALIDAD DE RAMADILLA, REGIÓN DE COQUIMBO.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. El Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de

Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;

- III. La Resolución Exenta N°1.683, de 19 de julio de 2016, modificada por Resolución Exenta N°2.249, de 05 de noviembre de 2018, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que Fija Norma Técnica que Establece Reserva de Frecuencias (Canales) de Televisión Específicas para la Migración de Tecnología Analógica a Tecnología Digital;
- IV. La Resolución Exenta CNTV N°122, de 23 de diciembre de 2002;
- V. El ingreso CNTV N°2.561, de 22 de octubre de 2019;
- VI. El oficio ORD. N°16.349/C, de 17 de diciembre de 2019, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la concesionaria Televisión Nacional de Chile, es titular de una frecuencia de radiodifusión televisiva de libre recepción, analógica, Canal 8, banda VHF, localidad de Ramadilla, región de Coquimbo, la que cuenta con infraestructura y sistemas para la transmisión en zonas fronterizas, extremas o apartadas del territorio nacional subsidiada o financiada con fondos provenientes del CNTV, otorgada por Resolución CNTV Exenta N°122, de 23 de diciembre de 2002.

SEGUNDO: Que, la frecuencia antes individualizada se encontraba vigente al momento de la dictación de la Ley N°20.750, de 2014.

TERCERO: Que, la concesionaria Televisión Nacional de Chile, manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N°167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.

CUARTO: Que, la Resolución N°1.683 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, de 19 de julio de 2016, modificada por Resolución Exenta N°2.249, de 05 de noviembre de 2018, reservó a la concesionaria Televisión Nacional de Chile, en la localidad de Ramadilla, el Canal 33, banda UHF, para que migre a la tecnología digital.

QUINTO: Que, por ingreso CNTV N°2.561, de 22 de octubre de 2019, Televisión Nacional de Chile, solicitó migración de su frecuencia de radiodifusión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la tecnología digital, a la banda UHF, de Canal 8 al Canal 33. El plazo solicitado fue de 15 días para el inicio de las obras, 30 días para el término de las obras, y 30 días para el inicio de los servicios.

SEXTO: Que, por ORD. N°16.349/C, de 17 de diciembre de 2019, ingreso CNTV N°3.113, de 23 de diciembre de 2019, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto

presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración analógica a digital, conforme a las Disposiciones Transitorias Primera y Cuarta del Decreto Supremo N°167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción para la migración de TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE, RUT N°81.689.800-5, de la tecnología analógica a digital, con medios propios, por el plazo de 20 años, en la banda UHF, Canal 33, para la localidad de Ramadilla, Región de Coquimbo. Además, se autorizó un plazo de 75 días para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución.

La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.

15.20. DE CANAL 7 AL CANAL 33, LOCALIDAD DE SAN AGUSTIN, REGIÓN DE COQUIMBO.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. El Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- III. La Resolución Exenta N°1.683, de 19 de julio de 2016, modificada por Resolución Exenta N°2.249, de 05 de noviembre de 2018, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que Fija Norma Técnica que Establece Reserva de Frecuencias (Canales) de Televisión Específicas para la Migración de Tecnología Analógica a Tecnología Digital;
- IV. La Resolución Exenta CNTV N°211, de 17 de diciembre de 1998;
- V. El ingreso CNTV N°2.562, de 22 de octubre de 2019;
- VI. El oficio ORD. N°16.350/C, de 17 de diciembre de 2019, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la concesionaria Televisión Nacional de Chile, es titular de una frecuencia de radiodifusión televisiva de libre recepción, analógica, Canal 7, banda VHF, en la localidad de San Agustín, región de Coquimbo, la que cuenta con infraestructura y sistemas para la transmisión en zonas fronterizas, extremas o apartadas del territorio nacional subsidiada o financiada con fondos provenientes del CNTV, otorgada por Resolución CNTV Exenta N°211, de 17 de diciembre de 1998.

SEGUNDO: Que, la frecuencia antes individualizada se encontraba vigente al momento de la dictación de la Ley N°20.750, de 2014.

TERCERO: Que, la concesionaria Televisión Nacional de Chile, manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N°167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.

CUARTO: Que, la Resolución N°1.683 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, de 19 de julio de 2016, modificada por Resolución Exenta N°2.249, de 05 de noviembre de 2018, reservó a la concesionaria Televisión Nacional de Chile, en la localidad de San Agustín, el Canal 33, banda UHF, para que migre a la tecnología digital.

QUINTO: Que, por ingreso CNTV N°2.562, de 22 de octubre de 2019, Televisión Nacional de Chile, solicitó migración de su frecuencia de radiodifusión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la tecnología digital, a la banda UHF. El plazo solicitado fue de 15 días para el inicio de las obras, 30 días para el término de las obras, y 30 días para el inicio de los servicios.

SEXTO: Que, por ORD. N°16.350/C, de 17 de diciembre de 2019, ingreso CNTV N°3.114, de 23 de diciembre de 2019, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración analógica a digital, conforme a las Disposiciones Transitorias Primera y Cuarta del Decreto Supremo N°167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción para la migración de TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE, RUT N°81.689.800-5, de la tecnología analógica a digital, con medios propios, por el plazo de 20 años, en la banda UHF, Canal 33, localidad de San Agustín, Región de Coquimbo. Además, se autorizó un plazo de 75 días para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución.

La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.

15.21. DE CANAL 7 AL CANAL 33, LOCALIDAD DE BOTALCURA, REGIÓN DEL MAULE.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. El Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- III. La Resolución Exenta N°1.683, de 19 de julio de 2016, modificada por Resolución Exenta N°2.249, de 05 de noviembre de 2018, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que Fija Norma Técnica que Establece Reserva de Frecuencias (Canales) de Televisión Específicas para la Migración de Tecnología Analógica a Tecnología Digital;
- IV. La Resolución Exenta CNTV N°172, de 22 de diciembre de 1994;
- V. El ingreso CNTV N°2.563, de 22 de octubre de 2019;
- VI. El oficio ORD. N°16.351/C, de 17 de diciembre de 2019, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la concesionaria Televisión Nacional de Chile, es titular de una frecuencia de radiodifusión televisiva de libre recepción, analógica, Canal 7, banda VHF, localidad de Botalcura, región del Maule, la que cuenta con infraestructura y sistemas para la transmisión en zonas fronterizas, extremas o apartadas del territorio nacional subsidiada o financiada con fondos provenientes del CNTV, otorgada por Resolución CNTV Exenta N°172, de 22 de diciembre de 1994.

SEGUNDO: Que, la frecuencia antes individualizada se encontraba vigente al momento de la dictación de la Ley N°20.750, de 2014.

TERCERO: Que, la concesionaria Televisión Nacional de Chile, manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N°167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.

CUARTO: Que, la Resolución N°1.683 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, de 19 de julio de 2016, modificada por Resolución Exenta N°2.249, de 05 de noviembre de 2018, reservó

a la concesionaria Televisión Nacional de Chile, en la localidad de Botalcura, el Canal 33, banda UHF, para que migre a la tecnología digital.

QUINTO: Que, por ingreso CNTV N°2.563, de 22 de octubre de 2019, Televisión Nacional de Chile, solicitó migración de su frecuencia de radiodifusión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la tecnología digital, a la banda UHF. El plazo solicitado fue de 15 días para el inicio de las obras, 30 días para el término de las obras, y 30 días para el inicio de los servicios.

SEXTO: Que, por ORD. N°16.351/C, de 17 de diciembre de 2019, ingreso CNTV N°3.115, de 23 de diciembre de 2019, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración analógica a digital, conforme a las Disposiciones Transitorias Primera y Cuarta del Decreto Supremo N°167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción para la migración de TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE, RUT N°81.689.800-5, de la tecnología analógica a digital, con medios propios, por el plazo de 20 años, en la banda UHF, Canal 33, localidad de Botalcura, Región del Maule. Además, se autorizó un plazo de 75 días para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución.

La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.

15.22. DE CANAL 7 AL CANAL 33, LOCALIDAD DE VILLA PUNTA DELGADA, REGIÓN DE MAGALLANES Y DE LA ANTÁRTICA CHILENA.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. El Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- III. La Resolución Exenta N°1.683, de 19 de julio de 2016, modificada por Resolución Exenta N°2.249, de 05 de noviembre de 2018, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que Fija Norma Técnica que Establece Reserva de Frecuencias

(Canales) de Televisión Específicas para la Migración de Tecnología Analógica a Tecnología Digital;

- IV. La Resolución Exenta CNTV N°474, de 12 de noviembre de 2012;
- V. El ingreso CNTV N°2.574, de 22 de octubre de 2019;
- VI. El oficio ORD. N°16.362/C, de 17 de diciembre de 2019, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la concesionaria Televisión Nacional de Chile, es titular de una frecuencia de radiodifusión televisiva de libre recepción, analógica, Canal 7, banda VHF, localidad de Villa Punta Delgada, Región de Magallanes y de la Antártica Chilena, la que cuenta con infraestructura y sistemas para la transmisión en zonas fronterizas, extremas o apartadas del territorio nacional subsidiada o financiada con fondos provenientes del CNTV, otorgada por Resolución CNTV Exenta N°474, de 12 de noviembre de 2012.

SEGUNDO: Que, la frecuencia antes individualizada se encontraba vigente al momento de la dictación de la Ley N°20.750, de 2014.

TERCERO: Que, la concesionaria Televisión Nacional de Chile, manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N°167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.

CUARTO: Que, la Resolución N°1.683 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, de 19 de julio de 2016, modificada por Resolución Exenta N°2.249, de 05 de noviembre de 2018, reservó a la concesionaria Televisión Nacional de Chile, en la localidad de Villa Punta Delgada, el Canal 33, banda UHF, para que migre a la tecnología digital.

QUINTO: Que, por ingreso CNTV N°2.574, de 22 de octubre de 2019, Televisión Nacional de Chile, solicitó migración de su frecuencia de radiodifusión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la tecnología digital, a la banda UHF, de Canal 7 al Canal 33. El plazo solicitado fue de 15 días para el inicio de las obras, 30 días para el término de las obras, y 30 días para el inicio de los servicios.

SEXTO: Que, por ORD. N°16.362/C, de 17 de diciembre de 2019, ingreso CNTV N°14, de 02 de enero de 2020, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración analógica a digital, conforme a las Disposiciones Transitorias Primera y Cuarta del Decreto Supremo N°167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción para la migración de TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE, RUT N°81.689.800-5, de la tecnología analógica a digital, con medios propios, por el plazo de 20 años, en la banda UHF, Canal 33, localidad de Villa Punta Delgada, Región de Magallanes y de la Antártica Chilena. Además, se autorizó un plazo de 75 días para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución.

La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.

15.23. DE CANAL 7 AL CANAL 33, LOCALIDAD DE VILLA TEHUELCHES, REGIÓN DE MAGALLANES Y DE LA ANTÁRTICA CHILENA.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. El Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- III. La Resolución Exenta N°1.683, de 19 de julio de 2016, modificada por Resolución Exenta N°2.249, de 05 de noviembre de 2018, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que Fija Norma Técnica que Establece Reserva de Frecuencias (Canales) de Televisión Específicas para la Migración de Tecnología Analógica a Tecnología Digital;
- IV. La Resolución Exenta CNTV N°474, de 12 de noviembre de 2012;
- V. El ingreso CNTV N°2.576, de 22 de octubre de 2019;
- VI. El oficio ORD. N°16.364/C, de 17 de diciembre de 2019, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la concesionaria Televisión Nacional de Chile, es titular de una frecuencia de radiodifusión televisiva de libre recepción, analógica, Canal 7, banda VHF, en la localidad de Villa Tehuelches, Región de Magallanes y de la Antártica Chilena, la que cuenta con infraestructura y sistemas para la transmisión en zonas fronterizas, extremas o apartadas del territorio nacional

subsidiada o financiada con fondos provenientes del CNTV, otorgada por Resolución CNTV Exenta N°474, de 12 de noviembre de 2012.

SEGUNDO: Que, la frecuencia antes individualizada se encontraba vigente al momento de la dictación de la Ley N°20.750, de 2014.

TERCERO: Que, la concesionaria Televisión Nacional de Chile, manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N°167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.

CUARTO: Que, la Resolución N°1.683 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, de 19 de julio de 2016, modificada por Resolución Exenta N°2.249, de 05 de noviembre de 2018, reservó a la concesionaria Televisión Nacional de Chile, en la localidad de Villa Tehuelches, el Canal 33, banda UHF, para que migre a la tecnología digital.

QUINTO: Que, por ingreso CNTV N°2.576, de 22 de octubre de 2019, Televisión Nacional de Chile, solicitó migración de su frecuencia de radiodifusión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la tecnología digital, a la banda UHF. El plazo solicitado fue de 15 días para el inicio de las obras, 30 días para el término de las obras, y 30 días para el inicio de los servicios.

SEXTO: Que, por ORD. N°16.364/C, de 17 de diciembre de 2019, ingreso CNTV N°16, de 02 de enero de 2020, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración analógica a digital, conforme a las Disposiciones Transitorias Primera y Cuarta del Decreto Supremo N°167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción para la migración de TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE, RUT N°81.689.800-5, de la tecnología analógica a digital, con medios propios, por el plazo de 20 años, en la banda UHF, Canal 33, localidad de Villa Tehuelches, Región de Magallanes y de la Antártica Chilena. Además, se autorizó un plazo de 75 días para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución.

La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.

15.24. DE CANAL 12 AL CANAL 33, LOCALIDAD DE MOLINOS, REGIÓN DE ARICA Y PARINACOTA.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. El Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- III. La Resolución Exenta N°1.683, de 19 de julio de 2016, modificada por Resolución Exenta N°2.249, de 05 de noviembre de 2018, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que Fija Norma Técnica que Establece Reserva de Frecuencias (Canales) de Televisión Específicas para la Migración de Tecnología Analógica a Tecnología Digital;
- IV. La Resolución Exenta CNTV N°182, de 22 de diciembre de 1994;
- V. El ingreso CNTV N°2.575, de 22 de octubre de 2019;
- VI. El oficio ORD. N°16.363/C, de 17 de diciembre de 2019, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la concesionaria Televisión Nacional de Chile, es titular de una frecuencia de radiodifusión televisiva de libre recepción, analógica, Canal 12, banda VHF, localidad de Molinos, Región de Arica y Parinacota, la que cuenta con infraestructura y sistemas para la transmisión en zonas fronterizas, extremas o apartadas del territorio nacional subsidiada o financiada con fondos provenientes del CNTV, otorgada por Resolución CNTV Exenta N°182, de 22 de diciembre de 1994.

SEGUNDO: Que, la frecuencia antes individualizada se encontraba vigente al momento de la dictación de la Ley N°20.750, de 2014.

TERCERO: Que, la concesionaria Televisión Nacional de Chile, manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N°167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.

CUARTO: Que, la Resolución N°1.683 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, de 19 de julio de 2016, modificada por Resolución Exenta N°2.249, de 05 de noviembre de 2018, reservó a la concesionaria Televisión Nacional de Chile, en la localidad de Molinos, el Canal 33, banda UHF, para que migre a la tecnología digital.

QUINTO: Que, por ingreso CNTV N°2.575, de 22 de octubre de 2019, Televisión Nacional de Chile, solicitó migración de su frecuencia de radiodifusión televisiva de libre recepción de la

tecnología analógica a la tecnología digital, a la banda UHF, de Canal 12 al Canal 33. El plazo solicitado fue de 15 días para el inicio de las obras, 30 días para el término de las obras, y 30 días para el inicio de los servicios.

SEXTO: Que, por ORD. N°16.363/C, de 17 de diciembre de 2019, ingreso CNTV N°15, de 02 de enero de 2020, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración analógica a digital, conforme a las Disposiciones Transitorias Primera y Cuarta del Decreto Supremo N°167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción para la migración de TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE, RUT N°81.689.800-5, de la tecnología analógica a digital, con medios propios, por el plazo de 20 años, en la banda UHF, Canal 33, para la localidad de Molinos, Región de Arica y Parinacota. Además, se autorizó un plazo de 75 días para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución.

La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.

Se hace presente que el Consejero Gastón Gómez, tras los acuerdos que anteceden, debió retirarse de la sesión, lo cual fue debidamente justificado.

PUNTOS 3 A 16 DE LA TABLA DE LA SESIÓN DEL DÍA LUNES 03 DE FEBRERO DE 2020

3. **APLICA SANCIÓN A TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S.A. POR INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISION, AL VULNERAR LO PRECEPTUADO EN EL ARTÍCULO 5° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “EDGE-CANAL 612”, DE LA PELÍCULA “LEAVING LAS VEGAS-ADIÓS A LAS VEGAS”, EL DÍA 23 DE JULIO DE 2019, A PARTIR DE LAS 20:52 HORAS, ESTO ES, EN “HORARIO DE PROTECCIÓN DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE SU CALIFICACIÓN COMO PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO C - 8028).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso C-8028, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 11 de noviembre de 2019, acogiendo lo comunicado en el precitado informe, se acordó formular cargo al operador TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S.A., por presuntamente infringir el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, a través de su señal “Edge - Canal 612”, mediante la supuesta inobservancia de lo prevenido en el artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, al exhibir, el día 23 de julio de 2019, a partir de las 20:52 horas, la película “*Leaving Las Vegas – Adiós a Las Vegas*”, en “*horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años*”, no obstante su calificación como para mayores de 18 años practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica.
- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°1745, de 20 de noviembre de 2019; y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que, la permisionaria, representada por el abogado Claudio Monasterio Rebolledo, mediante ingreso CNTV 2849/2019 formula sus descargos, fundándolos en las siguientes alegaciones:
 1. Acusa que en el procedimiento habría una presunta infracción al principio de legalidad y tipicidad consagrado en el art. 19 N° 3 de la Constitución, por cuanto la conducta infraccional que se le imputa no se encuentra debidamente descrita en los cuerpos normativos que se pretende aplicar.
 2. Controvierte los fundamentos de hecho de los cargos. Señala que la película, previo a su exhibición, fue objeto de edición por parte del proveedor de origen, despojándola de todo contenido que pudiera ser inadecuado para menores de 18 años.
 3. Afirma que los cargos son infundados e injustos, por cuanto TEC ha tomado todas las medidas a su alcance tendientes a impedir la exhibición de series y películas inapropiadas en *horario para todo espectador*, entre las que se cuentan:
 - a) Entrega de información a los programadores de la normativa legal y reglamentaria que rige en nuestro país para suministrar servicios de televisión, destacando particularmente la segmentación horaria dispuesta por el CNTV para exhibir material fílmico calificado para mayores de 18 años de edad.
 - b) Análisis previo de la programación de las distintas señales de televisión a fin de prevenir la exhibición de material que vulnere la normativa vigente.
 - c) Puesta a disposición de sus clientes de herramientas útiles y pertinentes que les permiten tener absoluto control sobre el acceso a las señales que contraten, mediante el sistema denominado “control parental”. En este sentido, destacan la puesta a disposición de los usuarios, a través del sitio web, de información sobre el uso del sistema de control parental, y que dicha circunstancia ya ha sido reconocida de parte de la Il. Corte de Apelaciones de Santiago como una manifestación expresa de la intención de su defendida de promover la cautela de los principios que indica el inciso 4° del artículo 1 de la ley 18.838.

- d) Distribución de las señales en “barrios temáticos”, a fin de precaver que los menores de edad accedan a señales que no sean acordes con su etapa de desarrollo.
4. Reitera que la conducta preventiva de TEC, así como la imposibilidad de intervenir en el material exhibido por las señales de televisión, determinan la ausencia de culpa respecto de su representada. En este sentido, agrega que no se le puede reprochar a TEC por conductas que no le son imputables, ya que la responsabilidad sobre los contenidos transmitidos es privativa de los programadores de cada una de las señales, y que en caso de intervenir la programación, se expone a graves sanciones por parte de sus proveedores.
5. Hace hincapié en que, con anterioridad, el H. Consejo ha absuelto a otras permisionarias de similares cargos teniendo en consideración los esfuerzos por ellas desplegados en orden a ajustar su proceder al marco de la ley.
6. Señala que no ha existido vulneración al bien jurídico tutelado por el art. 1° de la Ley 18.838, toda vez que se trata de emisiones que han sido expresa y especialmente contratadas y consentidas por los usuarios. Y en este sentido hace presente que el CNTV, ha obviado la especial naturaleza jurídica de la prestación de servicio de televisión de pago en relación a los clientes que lo contratan y la responsabilidad que al usuario cabe en el controlar la difusión de dichos contenidos en su hogar. A mayor abundamiento, indica que por expresa disposición del artículo 1° de la ley 19.486 sobre calificación cinematográfica, se refiere exclusivamente “a la comercialización exhibición y distribución públicas de ésta (de la producción cinematográfica)” siendo en consecuencia inaplicables para su representada las restricciones horarias impuestas por el Consejo Nacional de Televisión; siendo en caso alguno la exhibición de la película, una afectación al bien jurídico tutelado por el artículo de la ley 18.838, en lo que a protección de menores se refiere.
7. Finalmente, en subsidio, para el caso de que el H. Consejo desestime sus alegaciones y defensas, y decida condenar a Telefónica por infracción al *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, solicita que se le imponga la mínima sanción que corresponda de acuerdo al mérito del proceso, invocando como argumento una serie de fallos en que la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago rebajó el monto de las sanciones impuestas por el CNTV a permisionarias de televisión, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “*Leaving Las Vegas* – Adiós a Las Vegas”, emitida el día 23 de julio de 2019, a partir de las 20:52 horas, por la permisionaria TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S.A., a través de su señal “EDGE-CANAL 612”;

SEGUNDO: Que, la película fiscalizada comienza con el protagonista Ben Sanderson (Nicolas Cage) comprando alcohol en un supermercado. Luego ingresa a un restaurant en busca de un amigo para que le preste dinero. En la siguiente secuencia, se aprecia al protagonista bebiendo en exceso, sin considerar los consejos de su amigo, quien le solicita que deje de beber. Finalmente, termina en un burdel, aún más ebrio, y contratando a una prostituta.

Al siguiente día, se aprecia a Ben cobrando un cheque para continuar bebiendo. Dadas las faltas cometidas en su trabajo, es despedido. Desempleado en la ciudad de Los Ángeles, decide mudarse a la ciudad de Las Vegas. En ese lugar vive y trabaja Sera (Elizabeth Shue), la cual visita casinos en busca de potenciales clientes, debido a que es una cotizada prostituta.

La protagonista se encuentra en una sesión psiquiátrica. Relata un suceso traumático vivido con un cliente, quien la golpeó y posteriormente, abusó sexualmente de ella.

Ya instalado en la ciudad, Ben encontró un lugar donde alojarse, continuando con su consumo excesivo de alcohol. Éste intercepta a Sera, quien circulaba por la calle, proponiéndole tener relaciones sexuales a cambio de 500 dólares. Ante dicha propuesta, la mujer acepta.

Ya instalados en la habitación, sólo charlaron de la vida que llevaba Ben en Los Ángeles. Al día siguiente, Sera se retira muy temprano de la habitación para reportarse ante el proxeneta "Yuri". El sujeto considera que el dinero recaudado es muy poco, por lo que la golpea.

En las siguientes secuencias, se aprecia a Sera relatando su vida en su sesión psiquiátrica. El protagonista invita a cenar a Sera y comienzan a cimentar una cercanía que la propia protagonista siente con desconcierto, en razón de lo cómoda que se siente con él. La protagonista le propone vivir juntos, a lo que Ben replica imponiendo sólo una condición, que es que jamás podrá pedirle que deje de beber. Aun con esta exigencia, la mujer accede.

Ben y Sera deciden ir a distraerse a un casino, donde el protagonista se emborracha nuevamente y comienza a destrozar el inmueble, siendo retirado por los guardias del local. Posteriormente, en la casa de Sera, Ben sufre una crisis producto del exceso de alcohol en su cuerpo.

La protagonista comienza a sentir las incomodidades de vivir con un hombre alcohólico después de varios incidentes que ha tenido con él.

Posteriormente, Ben se encuentra jugando ruleta en el casino donde conoce a una mujer, a la cual lleva al domicilio que comparte con Sera. La protagonista regresa a su casa después del trabajo, donde estupefacta, encuentra a Ben con otra mujer intimando en su cama. Sera le pide que abandone su casa inmediatamente.

Sera continúa con su vida. En una noche de trabajo, tres muchachos la abordan y le piden sus servicios. Ella acepta el dinero y accede a dirigirse al lugar del encuentro. Sin embargo, en la habitación los jóvenes se ponen agresivos y, ante la negativa de la mujer a tener sexo anal, los muchachos la golpean y la violentan sexualmente. Al siguiente día Sera llega a su hogar, se ducha y comienza a recordar los traumáticos momentos vividos la noche anterior.

Pasa el tiempo y Ben desaparece. Sera lo extraña, pero se vuelven a reunir una vez más para volver a separarse, pero en esta oportunidad, para siempre. Ben Sanderson fallece en los brazos de Sera producto de su grave alcoholismo. Finalmente, la protagonista le confiesa al psiquiatra, que lo amó sin pedir nada a cambio, al igual que él a ella.

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N°12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio *del correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* –Artículo 1° Inciso 4° de la Ley N°18.838-;

SEXTO: Que, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, según lo cual: *“el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales”*; por lo que resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto y en desarrollo;

SÉPTIMO: Que, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: *“Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.”*; siendo relevante establecer como consideración primordial el *“Principio de Interés Superior del Niño”*, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño², mediante el cual ha asegurarse al niño un entorno que, garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo;

OCTAVO: Que, en directa relación con lo anteriormente referido, el Art. 12° letra l), inc.2 de la Ley N°18.838, en su parte final, dispone: *“Asimismo, el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental”* facultándolo, de conformidad a lo preceptuado en el inc. 4 del artículo precitado, para incluir, dentro de dichas normas, *“...la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración”*;

NOVENO: Que, el artículo 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: *“Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección”*;

DÉCIMO: Que, a su vez el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: *“Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas”*

DÉCIMO PRIMERO: Que, la película *“Leaving Las Vegas-Adiós a Las Vegas”* fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica como para mayores de 18 años, en sesión de fecha 23 de mayo de 1996;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, el artículo 13° inciso 2° de la Ley N° 18.838 establece que los servicios limitados de televisión son responsables en forma exclusiva de todo lo que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite;

DÉCIMO TERCERO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19° N°12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, disposiciones referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represivo sobre el contenido de su emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19° N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

² «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.»

DÉCIMO CUARTO: Que, tratándose en la especie de una película calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, como *para mayores de 18 años*, la permissionaria ha incurrido en una conducta que contraviene el ordenamiento jurídico vigente, al emitirse fuera del horario permitido, lo que, en la especie, es constitutivo de infracción al artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;

DÉCIMO QUINTO: Que, y sin perjuicio de lo razonado, y los contenidos de la película, como botón de muestra de la misma, se describe el siguiente contenido, que da cuenta no sólo de la efectividad de su transmisión, sino que además de su naturaleza:

- a) (20:58:36 – 21:00:00) Ben maneja en estado de ebriedad. Toma alcohol de una botella. La policía lo observa, pero logra hacerse el desentendido. Luego, continúa tomando en exceso. A continuación, va a un cabaret donde observa libidinosamente a una mujer que baila en ropa interior. Segundos después bebe toda una botella de whisky. Otro cliente intenta ayudarlo, pero él sólo observa la situación con un rostro eufórico. Momentos después está en su auto manejándolo casi inconsciente.
- b) (21:04:05 - 21:05:21) Ben graba un mensaje obsceno y sexualizado en su grabadora mientras espera ser atendido en un banco por una joven y atractiva cajera. El público en la fila lo mira sorprendido.
- c) (21:21:06 – 21:22:20) Sera relata a su terapeuta un episodio de abuso. Uno de sus clientes la golpeó fuertemente y en reiteradas ocasiones. Luego, expresa que el agresor metió su pene en su boca, para luego eyacular en ella.
- d) (21:24:31 – 21:26:41) Ben y Sera llegan al motel donde se hospedaba el ex guionista de cine. En la habitación hay más de 20 botellas de alcohol de diferentes clases. Sera le ofrece a Ben tener sexo anal o que eyacule en su cara. Ben se sorprende, y dice no querer ese tipo de servicios sexuales. Le pide conversar o escucharlo. Ben sólo quiere compañía.
- e) (21:30:08 – 21:31:40) Sera se reporta con Yuri, su proxeneta. Al pasar toda la noche con Ben hizo poco dinero. Él la abofetea en reiteradas ocasiones para demostrar su autoridad. Sera lo apunta con un cuchillo y luego se lo entrega sumisamente. La joven prostituta se recuesta sobre un mueble y se sube la falda para ser castigada. Se exhibe un flash back donde Yuri anteriormente hirió a Sera con un cuchillo en su muslo, y luego la amenazó violentamente. Esta vez Yuri la perdona, y le pide que traiga su dinero en su próximo turno. Ella obedece;

DÉCIMO SEXTO: Que, de conformidad a lo que se ha venido razonando, la aplicación de la normativa reglamentaria expedida por el Consejo Nacional de Televisión a la emisión objeto de control en estos autos, resulta coherente no solo con el mandato contenido en el artículo 17 de la Convención de Derechos del Niño, que obliga al Estado de Chile a promover *«la elaboración de directrices apropiadas para proteger al niño contra toda información y material perjudicial para su bienestar»*, sino con las atribuciones y facultades que este organismo constitucionalmente autónomo ostenta, en donde se encuentra obligado a *«determinar la hora a partir de la cual podrá transmitirse material filmico calificado para mayores de dieciocho años de edad por el Consejo de Calificación Cinematográfica»* como ordena el artículo 13 letra b) de la Ley N° 18.838.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, será desestimada la alegación de la permissionaria, que dice relación con la supuesta inaplicabilidad de las normas que regulan las emisiones de televisión en el caso particular, por cuanto la competencia del Consejo Nacional de Televisión para regular a través del artículo 5° de

las *Normas Generales* la exhibición en televisión de contenidos cinematográficos calificados para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, emana de la Constitución y la ley como ya ha sido expuesto especialmente en los Considerandos Tercero al Decimo, aserto que ha sido reconocido en la jurisprudencia de nuestros Tribunales Superiores de Justicia, donde la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, en un fallo reciente, expresó: “OCTAVO: *Que como los conceptos a que alude el artículo 1° de la Ley N°18.838, en esta materia son indeterminados, el legislador ha permitido que el Consejo Nacional de Televisión, mediante normas dictadas en acuerdos que le permite adoptar su ley orgánica, otorgue un significado concreto a las nociones en estudio. Hay nociones como “violencia explícita extrema”, “escenas con imágenes perturbadoras” y “obscenidades” a cuyo respecto la valoración social no es rígida en el tiempo. En esa misma categoría podemos situar la norma que sanciona a los concesionarios de servicios televisivos, en lo que se refiere a la prohibición de emitir en ciertos horarios películas calificadas para mayores de dieciocho años. Así, en un régimen legal de libertades y responsabilidades, no puede ser indiferente para la autoridad llamada a reglamentar la actividad televisiva el que la ley prohíba a los menores de dieciocho años ver una película en salas de cine y que, en cambio, su exhibición en señales televisivas de toda clase no quede sometida a restricción alguna, cuando precisamente es la Constitución la que ha impuesto al Consejo el deber de supervigilar y fiscalizar el correcto funcionamiento de los servicios de televisión.*”³

DÉCIMO OCTAVO: Que, serán rechazadas aquellas defensas de la permisionaria que versan sobre una posible edición previa en donde se habría eliminado el contenido inapropiado de las escenas violentas o con imágenes inadecuadas para ser vistas por menores de 18 años, por cuanto resulta importante tener presente que de acuerdo a lo expresado en el ya tantas veces citado artículo 5° de las *Normas Generales sobre contenidos de las Emisiones de Televisión*, - relacionado con el artículo 13 de la Ley N°18.838-, la única institución competente para calificar películas en el contexto de la conducta infraccional que aquí se conoce, es el denominado *Consejo de Calificación Cinematográfica*, organismo creado en virtud de lo dispuesto por el artículo 19 N° 12 de la Constitución Política de Chile y artículo 3° de la Ley N°19.846. Por consiguiente, cualquier otra “calificación” realizada por otro que no sea aquel Consejo, carece absolutamente de valor para los efectos del procedimiento infraccional que ha instruido este Consejo Nacional de Televisión.

DÉCIMO NOVENO: Que, en directa relación con lo expuesto en el Considerando precedente, hay que tener en consideración que por mandato expreso del artículo 13 de la Ley N°18.838, en relación con el artículo 12 I) de la Ley N°18.838 y artículo 5° de las *Normas Generales*, este Consejo tiene la obligación de sancionar la emisión, en horario de protección, de toda película calificada para mayores de 18 años por el *Consejo de Calificación Cinematográfica*. En este sentido, quien evalúa si la película tiene o no contenidos inadecuados para menores de edad no es el Consejo Nacional de Televisión, sino el tantas veces citado *Consejo de Calificación Cinematográfica*, sin que exista en la Ley N°18.838 disposición alguna que habilite al Consejo Nacional de Televisión para cuestionar, desconocer o alterar una calificación realizada previamente por el Consejo de Calificación Cinematográfica. Sobre lo antes referido, la Excm. Corte Suprema, conociendo de un recurso de queja impetrado por este Consejo Nacional de Televisión, sostuvo: “Octavo: *Que, a mayor abundamiento, los razonamientos relativos a la fecha de la calificación cinematográfica de la película en cuestión no pueden tener cabida en esta sede. En efecto, el hecho que dicha calificación pueda no estar actualizada a lo que hoy en día constituye una programación que pueda dañar seriamente el desarrollo físico y mental de los menores, es algo que excede el marco del examen de legalidad que debe efectuar la Corte de Apelaciones al conocer del recurso contemplado en el artículo 27 inciso 6° de la Ley N°18.838, vía por la cual no es*

³ Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 18 de julio de 2019, Recurso 131-2019.

*posible desechar una calificación cinematográfica ya realizada ni disponer la realización de una nueva, facultad privativa del Consejo creado al efecto por la Ley N°19.846.*⁴

VIGÉSIMO: Que, serán desestimadas aquellas defensas de la permisionaria relativas a la ausencia de culpa en los hechos imputados en el presente procedimiento administrativo, invocando para ello razones de orden técnico y/o contractual que la imposibilita de intervenir las señales, por cuanto hay que tener presente que el deber de cuidado que ha de respetar la permisionaria en la prestación de sus servicios, ha sido establecido en el artículo 12 en relación con el artículo 1° de la Ley N°18.838, donde es fijado el límite del riesgo permitido, en la sujeción estricta al principio de “correcto funcionamiento”, haciendo por su parte, el artículo 13 de la referida ley, exclusiva y directamente responsable a la permisionaria de cualquier contenido, nacional o extranjero que transmita o retransmita; por tanto, según el texto legal, basta la mera inobservancia por parte de la permisionaria del deber de cuidado que le impone la ley para que esta incurra en responsabilidad infraccional.

VIGESIMO PRIMERO: Que la doctrina⁵ sobre lo antes referido, ha señalado que «*por simple inobservancia puede producirse responsabilidad en materia sancionadora*»⁶. En este sentido, se debe considerar que en el Derecho Administrativo Sancionador «*predominan las llamadas infracciones formales, constituidas por una simple omisión o comisión antijurídica que no precisan ir precedidas de dolo o culpa ni seguidas de un resultado lesivo. El incumplimiento de un mandato o prohibición ya es, por sí mismo, una infracción administrativa*»⁷. De este modo, «*la infracción administrativa está conectada con un mero incumplimiento, con independencia de la lesión que con él pueda eventualmente producirse y basta por lo común con la producción de un peligro abstracto. Y tanto es así que semánticamente es ese dato del incumplimiento —literalmente: infracción— el que da el nombre a la figura, con la que se identifica*».⁸

Por su parte, en la doctrina nacional el profesor Enrique Barros, refiriéndose a la noción de “culpa infraccional”, ha sostenido que esta «*supone una contravención de los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad normativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)*»⁹. En este sentido indica que «*Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue el legislador son esencialmente preventivas*»¹⁰. Y más adelante, refiriéndose directamente a la omisión de un deber de cuidado (como el que establece el artículo 1° de la Ley N°18.838, en relación con el art. 5° de las Normas Generales) señala: «*Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por*

⁴ Excma. Corte Suprema, sentencia de 30 de noviembre de 2016, Recurso de queja 55.187-2016.

⁵ Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Técnos, 4ª. Edición, 2ª. Reimpresión, 2008.

⁶ Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Técnos, 4ª. Edición, 2ª. Reimpresión, 2008, p. 392.

⁷ Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Técnos, 4ª. Edición, 2ª. Reimpresión, 2008, p. 393.

⁸ Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Técnos, 4ª. Edición, 2ª. Reimpresión, 2008, p. 393.

⁹ Barros Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp. 97-98.

¹⁰ Barros Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, p. 98.

acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el solo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley»¹¹.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, nuestra Excm. Corte Suprema ha resuelto que en el caso de la *responsabilidad infraccional*, cuando la conducta se configura en la trasgresión a un deber legal o reglamentario, por este sólo hecho surge la responsabilidad para el infractor, sin que sea necesario acreditar culpa o dolo de éste, refiriendo: *“DÉCIMO: Que sobre este tópico conviene recordar que en el caso de infracciones a las leyes y reglamentos acreedoras de sanción, ellas se producen por la contravención a la norma sin que sea necesario acreditar culpa o dolo de la persona natural o jurídica, pero esto no la transforma en una responsabilidad objetiva como quiera que ésta sólo atiende a la relación de causalidad y al daño, en cambio en aquélla el elemento esencial es la infracción a la ley y/o al reglamento, pudiendo considerarse este elemento de antijuricidad como constitutivo de una verdadera culpa del infractor*¹².”

Asimismo, en jurisprudencia más reciente, el mismo máximo Tribunal del país, ha asimilado la noción de culpa infraccional a la culpa de que se responde en el ámbito administrativo sancionador, señalando: *«Al ser el legislador, o bien la autoridad pública, según el caso, quien viene en establecer el deber de cuidado debido en el desempeño de las actividades tipificadas, cabe asimilar el principio de culpabilidad del Derecho Administrativo Sancionador al de la noción de la culpa infraccional, en la cual basta acreditar la infracción o mera inobservancia de la norma para dar por establecida la culpa»*¹³.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, sin perjuicio de lo antes razonado, el argumento relativo la falta de dominio material del hecho invocado por la permisionaria, ha sido en forma reiterada desechado por la Iltra. Corte de Apelaciones como eximente de responsabilidad infraccional por infringir el artículo 5 de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión. En dicho sentido, y a título ilustrativo, pueden ser citados los siguientes fallos:

- a) Sentencia de 29 de noviembre de 2019, dictada por la Cuarta Sala de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago (Ingreso 343-2019):

“QUINTO: Que la alegación de la recurrente en cuanto a la imposibilidad de suspender y/o alterar los contenidos redifundidos, dado que los contenidos son enviados directamente por el programador, en la especie la señal “SONY”, las que resultan inalterables para la recurrente, no encuentran justificación dado lo dispuesto en el artículo 13 inciso 2º de la Ley 18.838 que prescribe “los concesionarios de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y permisionarios de servicios limitados de televisión serán exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite”. De manera que la recurrente es exclusiva y directamente responsable de la exhibición de la película “Bad Boys”, sin que pueda excusarse en la imposibilidad técnica, en la responsabilidad de la señal de origen o en sus vínculos contractuales.”

- b) Sentencia de 27 de noviembre de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago (Ingreso 473-2019):

¹¹ Barros Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, p. 127.

¹² Corte Suprema, sentencia de 25 de enero de 2010, recaída en la causa Rol N° 7448-2009

¹³ Corte Suprema, sentencia de 19 de mayo de 2015, ingreso 24.233-2014.

“Séptimo: Que el recurrente no será oído en cuanto pretende eximirse de responsabilidad alegando falta de posibilidades técnicas y contractuales de alterar la parrilla programática, por cuanto en calidad de prestadora de un servicio le es aplicable la normativa nacional -artículo 13 de la Ley N° 18.838- siendo por ende responsable de todo aquello que transmita o retrasmite a través de su señal. Así las cosas, constada la infracción a una norma legal se acredita la culpa infraccional de ENTEL que justifica la sanción impuesta, pues dicha conducta importa vulnerar el deber de cuidado establecido en la normativa vigente que la recurrente debe acatar en razón de su giro.”

- c) Sentencia de 27 de septiembre de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago (Ingreso 371-2019);

“Séptimo: Que, en defensa de sus intereses, el recurrente ha planteado, pretendiendo eximirse de responsabilidad, alegando para ello, falta de posibilidades técnicas y contractuales de alterar la parrilla programática; sin embargo de lo pretendido, lo cierto es que en calidad de prestadora de un servicio le es aplicable la normativa nacional -artículo 13 de la Ley N° 18.838- siendo por ende responsable de todo aquellos que transmita o retrasmite a través de su señal. Así las cosas, constada la infracción a una norma legal se acredita la culpa infraccional de Directv, desde que tal quehacer justifica la sanción impuesta, pues dicha conducta importa vulnerar el deber de cuidado establecido en la normativa vigente que la recurrente debe acatar en razón de su giro.”

VIGÉSIMO TERCERO: Que, no resulta procedente la pretensión de la permisionaria de excusarse de la responsabilidad infraccional en la que ha incurrido, al pretender atribuir responsabilidad a sus suscriptores respecto de aquello que los niños vean en sus hogares, en tanto se trataría de emisiones que han sido contratadas y consentidas por adultos a quienes se les entregan herramientas de control parental, para que sean ellos quienes determinen lo que sus hijos podrán o no ver en televisión, por cuanto el artículo 13 de la Ley N° 18.838, hace directamente responsable a la permisionaria de todo aquello que transmita o retrasmite, cualquiera sea su fuente. Por consiguiente, atendiendo que la norma en cuestión no contempla excepciones a esta atribución de responsabilidad, la pretensión de la permisionaria, de trasladar el deber de conducta hacia sus suscriptores, resulta del todo improcedente por ser contrario a derecho.

VIGÉSIMO CUARTO: Que, lo expuesto en el Considerando precedente, la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago ha reafirmado en forma constante lo improcedencia de la pretensión de las permisionarias de televisión de desentenderse de las obligaciones que le imponen la Ley N°18.838 y la Convención de Derechos de los Niños, en cuanto a proteger a los menores de edad de contenidos que puedan dañar o entorpecer su proceso formativo, y el pretender trasladar esta responsabilidad en los padres.

En un fallo reciente de fecha 24 de diciembre de 2019 (Ingreso 577-2019), la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago sostuvo: *«no puede compartir esta Corte los argumentos de la recurrente que traslada toda la responsabilidad del contenido de la emisión a los padres o adultos responsables de los menores, que dispondrían del filtro del mecanismo del “control parental” para determinar lo que éstos puedan ver o no en el hogar, pues, precisamente el primer filtro o seguridad de que estos disponen es tranquilidad que la emisión de este tipo de películas no se haga en horarios de protección a los menores de edad, y ese control le corresponde realizar al recurrente en cumplimiento de las prescripciones legales. Estas herramientas de controles parentales no excusan a las concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva o permisionarios de servicios limitados de televisión de carácter nacional de observar rigurosamente la ley que les impone a ellos, y no a los usuarios de sus servicios,*

el control y fiscalización de que la programación para mayores de edad no sea transmitida en horario protegido».

En igual sentido, ha señalado:

- a) *“23°.- Que, endosar la responsabilidad al usuario, por la sola circunstancia de entregar un control parental para bloquear la señal, también resulta improcedente, atento que se pretende eximir de toda responsabilidad por actos de terceros que nada tienen que ver con la prestación de servicios de televisión. En efecto, los padres no prestan un servicio y en su labor de educación de sus hijos podrán contratar o no servicios de televisión, pero jamás se puede afirmar que a quienes se dirigen las transmisiones o difusión de programas de televisión, sean quienes deban velar porque se respete la normativa vigente, lo que carece de todo sentido común, desde que quien ofrece el producto y lo trasmite es a quien corresponde la sanción y no al cliente.^{14.}”*
- b) *“SEXTO: En cuanto al sistema de control parental, la recurrente pretende endosar la responsabilidad del contenido exhibido al usuario, con el objeto de eximirse de toda responsabilidad, como si fuera posible que un ciudadano conozca toda la programación de un gran número de canales (y las modificaciones), y además deba estar atento a lo que puedan ver en todo momento sus hijos (sin evidentemente poder realizar otras actividades), lo que resulta inadmisibles, no solo por la imposibilidad material señalada, sino también que es menester considerar que la calificación de las películas y los horarios (especialmente de protección de los derechos de los niños) son herramientas establecidas por el legislador precisamente como parte de la responsabilidad de las empresas concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva^{15.}”*

VIGÉSIMO QUINTO: Que, es necesario dejar establecido que en su escrito de descargos, la permissionaria cita en apoyo de su tesis, tres sentencias emanadas de la Corte de Apelaciones de Santiago (causas roles 7334-2015; 5170-2016 y 5903-2016) las cuales, según expresa confirmaría sus asertos; en circunstancias que lo cierto es que, en causas roles 6535, 3831 y 5905, todas del año 2016 y de la misma lltma. Corte de Apelaciones, que versaban sobre idéntica materia (emisión de películas para mayores de 18 años, en horario de protección al menor, donde fueron sustituidas las sanciones de multa por amonestaciones), en idénticos términos que los fallos invocados por la permissionaria, fueron objeto de sendos recursos de queja, (55064; 34468; 55187 todos de 2016) y, la Excma.Corte Suprema, conociendo del fondo de los mismos, dejó sin efecto lo resuelto, refutando todos y cada uno de los supuestos que sirvieron de apoyo para establecer la sanción de amonestación y, reestableciendo las sanciones de multa primitivamente impuestas. No solo la Excma. Corte Suprema de Justicia establece el criterio que, la pena procedente para este tipo de infracciones(emisión de películas para mayores de 18 años en horario de protección) debe ser la de multa, por expresa disposición de lo prevenido en el artículo 12 letra l) inc. 5 de la Ley N° 18.838, sino que hace plenamente aplicable a las permissionarias de servicios limitados de televisión las Normas Generales sobre Emisiones de Televisión, refutando cualquier tipo de excusa, como las alegadas por la permissionaria, para justificar su incumplimiento. Sobre el particular, destaca el hecho que las sentencias roles 6535 y 5905 de 2016, corresponden a causas donde la misma permissionaria tuvo participación en ellas;

VIGÉSIMO SEXTO: Que, como corolario de todo lo antes referido para desechar las defensas de la permissionaria, y sin perjuicio de la nutrida jurisprudencia de la lltma.Corte de Apelaciones de Santiago

¹⁴ lltma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 10 de octubre de 2019, Rol N° 433-2019.

¹⁵ lltma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 29 de noviembre de 2019, ingreso N° 343-2019

que lo avala, estos argumentos han sido incluso a estas alturas, desechados con expresa condenación en costas¹⁶, lo que reafirma aún más su improcedencia.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, una vez despejado lo anterior, será tenido especialmente en consideración a la hora de fijar el *quantum* de la pena, no solo la cobertura nacional de la permissionaria, sino la especial gravedad de la naturaleza de la infracción cometida, en donde pudo verse comprometida la integridad emocional y el bienestar de los niños y niñas que se hallaban presentes entre la audiencia; así como también el carácter especialmente reincidente de la infractora, que tan solo en el último año calendario, registra 26 (veintiseis) infracciones:

- a) por exhibir la película "*The Fan*", impuesta en sesión de fecha 23 de julio de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- b) por exhibir la película "*This is the End*", impuesta en sesión de fecha 23 de julio de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- c) por exhibir la película "*Kiss the Girls*", impuesta en sesión de fecha 23 de julio de 2018, oportunidad en que fue condenada finalmente al pago de una multa de 160¹⁷ Unidades Tributarias Mensuales;
- d) por exhibir la película "*From Paris With Love*", impuesta en sesión de fecha 23 de julio de 2018, oportunidad en que fue condenada finalmente al pago de una multa de 100¹⁸ Unidades Tributarias Mensuales;
- e) por exhibir la película "*From Paris With Love*", impuesta en sesión de fecha 27 de agosto de 2018, oportunidad en que fue condenada finalmente al pago de una multa de 20¹⁹ Unidades Tributarias Mensuales;
- f) por exhibir la película "*Old Boy*", impuesta en sesión de fecha 1 de octubre de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- g) por exhibir la película "*Seven Psychopats*", impuesta en sesión de fecha 8 de octubre de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- h) por exhibir la película "*Wild Things 2*", impuesta en sesión de fecha 8 de octubre de 2018, oportunidad en que fue condenada finalmente al pago de una multa de 20²⁰ Unidades Tributarias Mensuales;
- i) por exhibir la película "*Reservoir Dogs*", impuesta en sesión de fecha 8 de octubre de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;

¹⁶ Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencias de 7 y 20 de enero de 2020, Roles N° 581 y 596 de 2019 respectivamente de 2019;

¹⁷ Sanción rebajada por la Corte de Apelaciones en fallo de fecha 09-10-2018

¹⁸ Sanción Rebajada por la Corte de Apelaciones en fallo de fecha 06-11-2018

¹⁹ Sanción rebajada por la Corte de Apelaciones en fallo de fecha 27-11-2018

²⁰ Sanción rebajada por la Corte de Apelaciones en fallo de fecha 27-12-2018

- j) por exhibir la película "*The Professional*", impuesta en sesión de fecha 22 de octubre de 2018, oportunidad en que fue condenada finalmente al pago de una multa de 20²¹ Unidades Tributarias Mensuales;
- k) por exhibir la película "*Eastern Promises*", impuesta en sesión de fecha 12 de noviembre de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- l) por exhibir la película "*Wild Things*", impuesta en sesión de fecha 26 de noviembre de 2018, oportunidad en que fue condenada finalmente al pago de una multa de 20²² Unidades Tributarias Mensuales;
- m) por exhibir la película "*Wild Things 2*", impuesta en sesión de fecha 07 de enero de 2019, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- n) por exhibir la película "*The Professional*", impuesta en sesión de fecha 28 de enero de 2019, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 250 Unidades Tributarias Mensuales;
- o) por exhibir la película "*The Professional*", impuesta en sesión de fecha 29 de enero de 2019, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 250 Unidades Tributarias Mensuales;
- p) por exhibir la película "*The Accused*", impuesta en sesión de fecha 04 de febrero de 2019, oportunidad en que fue condenada finalmente al pago de una multa de 200²³ Unidades Tributarias Mensuales;
- q) por exhibir la película "*The Devil Inside*", impuesta en sesión de fecha 04 de febrero de 2019, oportunidad en que fue condenada finalmente al pago de una multa de 150²⁴ Unidades Tributarias Mensuales;
- r) por exhibir la película "*The Professional*", impuesta en sesión de fecha 28 de febrero de 2019, oportunidad en que fue condenada finalmente al pago de una multa de 250 Unidades Tributarias Mensuales;
- s) por exhibir la película "*Bad Boys*", impuesta en sesión de fecha 28 de febrero de 2019, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 250 Unidades Tributarias Mensuales;
- t) por exhibir la película "*La Hija del General*", impuesta en sesión de fecha 4 de marzo de 2019, oportunidad en que fue condenada finalmente al pago de una multa de 50²⁵ Unidades Tributarias Mensuales;

²¹ Sanción rebajada por la Corte de Apelaciones en fallo de fecha 29-01-2019

²² Sanción rebajada por la Corte de Apelaciones en fallo de fecha 22-01-2019

²³ Sanción rebajada por la Corte de Apelaciones en fallo de fecha 08-05-2019

²⁴ Sanción rebajada por la Corte de Apelaciones en fallo de fecha 26-04-2019

²⁵ Sanción rebajada por la Corte de Apelaciones en fallo de fecha 06-06-2019

- u) por exhibir la película *"Eye for an Eye"*, impuesta en sesión de fecha 11 de marzo de 2019, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 250 Unidades Tributarias Mensuales;
- v) por exhibir la película *"El Perfecto Asesino"*, impuesta en sesión de fecha 18 de marzo de 2019, oportunidad en que fue condenada finalmente al pago de una multa de 150²⁶ Unidades Tributarias Mensuales;
- w) por exhibir la película *"Se lo que Hicieron el Verano Pasado"*, impuesta en sesión de fecha 18 de marzo de 2019, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 250 Unidades Tributarias Mensuales;
- x) por exhibir la película *"Species"*, impuesta en sesión de fecha 25 de marzo de 2019, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 250 Unidades Tributarias Mensuales;
- y) por exhibir la película *"Bad Boys"*, impuesta en sesión de fecha 13 de mayo de 2019, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- z) por exhibir la película *"Species"*, impuesta en sesión de fecha 03 de junio de 2019, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy por la unanimidad de los Consejeros y Consejeras presentes, acordó rechazar los descargos e imponer a TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S.A., la sanción de multa de 250 (doscientas cincuenta) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el correcto funcionamiento de los servicios de televisión a través de su señal "Edge-Canal 612", mediante la inobservancia de lo prevenido en el artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, al exhibir, el día 23 de julio de 2019, a partir de las 20:52 horas, la película "*Leaving Las Vegas – Adiós a Las Vegas*", en "*horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años*", no obstante su calificación como para mayores de 18 años practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica.

La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

- 4. APLICA SANCIÓN A TUVES S.A POR INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, AL VULNERAR LO PRECEPTUADO EN EL ARTÍCULO 5° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL "GOLDEN EDGE – CANAL 234", DE LA PELÍCULA "LEAVING LAS VEGAS – ADIÓS A LAS VEGAS", EL DÍA 23 DE JULIO DE 2019, A PARTIR DE LAS 20:52 HORAS, ESTO ES, EN "HORARIO DE PROTECCIÓN DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS", NO OBSTANTE SU CALIFICACIÓN COMO PARA MAYORES DE 18**

²⁶ Sanción rebajada por la Corte de Apelaciones en fallo de fecha 05-06-2019

AÑOS (INFORME DE CASO C - 8029).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso C-8029 elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 11 de noviembre de 2019, acogiendo lo comunicado en el precitado informe, se acordó formular cargo al operador TUVES S.A., por presuntamente infringir el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, a través de su señal "GOLDEN EDGE - CANAL 234", mediante la supuesta inobservancia de lo prevenido en el artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, al exhibir, el día 23 de julio de 2019, a partir de las 20:52 horas, la película "Leaving Las Vegas – Adiós a Las Vegas", en "*horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años*", no obstante su calificación como para mayores de 18 años practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica.
- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°1746, de 20 de noviembre de 2019, y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que, la permisionaria, representada por don Roberto Campos, mediante ingreso CNTV 2810/2019 formula sus descargos, fundándolos en las siguientes alegaciones:
 - 1) Refiere que su representada, ha adoptado una serie de medidas para cumplir con la normativa vigente, entre las se cuentan:
 - a) Mínimo de edad para contratar con TUVES: Solo pueden celebrar contratos con su defendida, adultos plenamente capaces
 - b) Entrega de control parental: Se otorga de manera gratuita, la herramienta denominada "Control Parental", en donde los padres-los primeros llamados al cuidado de quienes tienen a su cargo- tienen el control absoluto sobre el acceso a las señales contratadas. A mayor abundamiento, al momento de contratar con TUVES, -cláusula quinta- el cliente se compromete a restringir el acceso a la programación de adultos y/o cualquier otra considerada inadecuada por el cliente que pudiera afectar a cualquier persona que se encontrare bajo su cargo y/o vigilancia, de conformidad a lo dispuesto por el Consejo Nacional de Televisión. Para un correcto uso de la referida herramienta, pone a disposición de los clientes, información *online* para aquello. Indica que la entrega de la referida herramienta, ha sido reconocido como atenuante en la jurisprudencia de la II^{ta}. Corte de Apelaciones de Santiago, citando extracto del fallo dictado en causa rol 6106-2010.
 - c) Distribución de Canales por Temática: Agrupa las señales de acuerdo a su temática. A modo de ejemplo, las señales que transmiten programación infantil se encuentran lejos de aquellas que emiten contenidos para adultos. Así el

canal 234, se encuentra alejado de los canales infantiles, evitando el acceso de menores, a programación para adultos.

- 2) Hace presente que para TUVES es imposible modificar y/o editar los contenidos que emite, por cuanto no tiene derecho de propiedad sobre estos, hecho que ya ha sido reconocido por la jurisprudencia de los Tribunales superiores de justicia.
- 3) Solicita en subsidio que, en el evento que sean rechazados los argumentos antes referidos y se le imponga una sanción, que esta sea de amonestación, o en caso de ser una multa, esta lo sea en el tramo mínimo legal -20 Unidades Tributarias Mensuales-, teniendo presente para lo anterior, su pequeña participación de 0.5% en el mercado, y la extensión del posible daño y capacidad económica de su representada que derivan de dicha cifra, aspectos a tener en especial consideración a la hora de determinar la cuantía de la pena. De actuar en contrario, se vulneraría flagrantemente el principio de proporcionalidad contenido en los artículos 6, 7, 19 N°2 y N°26 de la Carta Fundamental.
- 4) Acusa una situación de grave asimetría regulatoria, por cuanto en el periodo comprendido entre mayo y noviembre de 2019, constatan que solo se ha sancionado a los grandes operadores de TV paga-VTR, DIRECTV, MOVISTAR, CLARO y ENTEL-, que concentran el 88.5% del mercado, mientras que de los 26 operadores de menor tamaño, solo se ha sancionado a TUVES, imponiéndosele 15 multas, por un total de 810 UTM, enfrentando así, una desigual carga regulatoria, en circunstancias que gran parte de sus competidores, exhiben las mismas películas en los mismos horarios.
- 5) Finalmente, solicita su representada sea absuelta de los cargos, o en subsidio en caso de imponer una sanción, esta sea la de amonestación o en su defecto, de 20 UTM; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado corresponde a la película “Leaving Las Vegas – Adiós a Las Vegas”, emitida el día 23 de julio de 2019, a partir de las 20:52 horas, por la permisionaria TUVES S.A., a través de su señal “GOLDEN EDGE - CANAL 234”;

SEGUNDO: Que, la película fiscalizada relata la historia de Ben Sanderson, que es un guionista de Hollywood cuyo alcoholismo lo hace perder su trabajo, su familia y sus amigos. Sin razones para seguir viviendo y con un considerable cheque de indemnización por parte de su jefe, se encamina hacia Las Vegas para beber hasta la muerte. Maneja borracho desde su casa en Los Ángeles hasta Las Vegas. Al llegar casi atropella a una mujer en un cruce de peatones. Se trata de Sera, una prostituta que trabaja para un proxeneta abusivo llamado Yuri Butsov. La mafia polaca persigue a Yuri. Por temor a que sus enemigos la lastimen, termina su relación con Sera. Al día siguiente Ben busca a Sera, se presenta y le ofrece \$500 para que lo visite en su hotel. Sera está de acuerdo. Ben no quiere sexo. Hablan, se conocen y comienzan una relación. Sera invita a Ben a mudarse a su departamento. Él le pide que nunca le pida dejar de beber. Ella le pide que no critique su ocupación. Ambos aceptan las condiciones. Sera visita regularmente a una terapeuta, y a través de su relato, el espectador puede conocer a los personajes con mayor profundidad. Al principio, la pareja está feliz, pero pronto se frustran con el comportamiento del otro. Sera le ruega a Ben que vea a un médico, lo que provoca su furia. Mientras Sera está trabajando, Ben va a un casino y regresa con otra prostituta. Sera regresa a su casa, y al ver lo sucedido, le pide que se vaya. Poco después, tres estudiantes universitarios se acercan a Sera en los alrededores de un casino. Inicialmente rechaza su oferta pues afirma que solo tiene sexo con un cliente a la vez, pero acepta tener sexo con los tres cuando le ofrecen más dinero. Cuando entra a la habitación los estudiantes cambian el trato y exigen sexo anal, lo que Sera rechaza. Cuando intenta huir, la golpean y la tiran a la cama violentamente, y abusan sexualmente de ella. A la

mañana siguiente, Sera es vista por su casera regresando a casa magullada y es desalojada. La joven prostituta se ducha y recuerda detalles mediante flash backs de la violación grupal y la golpiza recibida. Luego, Sera recibe una llamada de Ben, quien está en su lecho de muerte. Sera lo visita, le declara su amor y tienen sexo. Él muere poco después. Más tarde, Sera le explica a su terapeuta que ella aceptó a Ben como era, y lo amaba a pesar de todo;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N°12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838 en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio *del correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* –Artículo 1° Inciso 4° de la Ley N°18.838-;

SEXTO: Que, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, de 1989, según lo cual: “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales*”; por lo que resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto y en desarrollo;

SÉPTIMO: Que, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: “*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.*”; siendo relevante establecer como consideración primordial el “*Principio de Interés Superior del Niño*”, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño²⁷, mediante el cual ha asegurarse al niño un entorno que, garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo;

OCTAVO: Que, en directa relación con lo anteriormente referido, el artículo 12° letra l) inciso 2° de la Ley N° 18.838, en su parte final, dispone: “*Asimismo, el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental*”, facultándolo, de conformidad a lo preceptuado en el inciso 4° del artículo precitado, para incluir dentro de dichas normas “*... la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración*”;

NOVENO: Que, el artículo 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: “*Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección*”;

²⁷ «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.»

DÉCIMO: Que, a su vez el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: “Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas”

DÉCIMO PRIMERO: Que, la película “*Leaving Las Vegas-Adiós a Las Vegas*” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica como para mayores de 18 años, en sesión de fecha 23 de mayo de 1996;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, el artículo 13° inciso 2° de la Ley N° 18.838 establece que los servicios limitados de televisión son responsables en forma exclusiva de todo lo que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite;

DÉCIMO TERCERO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19° N°12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, disposiciones referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represivo sobre el contenido de su emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19° N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO CUARTO: Que, tratándose en la especie de una película calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, como *para mayores de 18 años*, la permissionaria ha incurrido en una conducta que contraviene el ordenamiento jurídico vigente, al emitirse fuera del horario permitido, lo que, en la especie, es constitutivo de infracción al artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;

DÉCIMO QUINTO: Que, y sin perjuicio de lo razonado, y los contenidos de la película, como botón de muestra de la misma, se describe el siguiente contenido, que da cuenta no sólo de la efectividad de su transmisión, sino que además de su naturaleza:

- a) (20:58:50 – 21:00:14) Ben maneja en estado de ebriedad. Toma alcohol de una botella. La policía lo observa, pero logra hacerse el desentendido. Luego, continúa tomando en exceso. A continuación, va a un cabaret donde observa libidinosamente a una mujer que baila en ropa interior. Segundos después bebe toda una botella de whisky. Otro cliente intenta ayudarlo, pero él sólo observa la situación con un rostro eufórico. Momentos después está en su auto manejándolo casi inconsciente.
- b) (21:04:19 - 21:05:35) Ben graba un mensaje obsceno y sexualizado en su grabadora mientras espera ser atendido en un banco por una joven y atractiva cajera. El público en la fila lo mira sorprendido.
- c) (21:21:20 – 21:22:34) Sera relata a su terapeuta un episodio de abuso. Uno de sus clientes la golpeó fuertemente y en reiteradas ocasiones. Luego, expresa que el agresor metió su pene en su boca, para luego eyacular en ella.
- d) (21:24:45 – 21:26:55) Ben y Sera llegan al motel donde se hospedaba el ex guionista de cine. En la habitación hay más de 20 botellas de alcohol de diferentes clases. Sera le ofrece a Ben tener sexo anal o que eyacule en su cara. Ben se sorprende, y dice no querer ese tipo de servicios sexuales. Le pide conversar o escucharlo. Ben sólo quiere compañía.

- e) (21:30:22 – 21:31:54) Sera se reporta con Yuri, su proxeneta. Al pasar toda la noche con Ben hizo poco dinero. Él la abofetea en reiteradas ocasiones para demostrar su autoridad. Sera lo apunta con un cuchillo y luego se lo entrega sumisamente. La joven prostituta se recuesta sobre un mueble y se sube la falda para ser castigada. Se exhibe un flash back donde Yuri anteriormente hirió a Sera con un cuchillo en su muslo, y luego la amenazó violentamente. Esta vez Yuri la perdona, y le pide que traiga su dinero en su próximo turno. Ella obedece;

DÉCIMO SEXTO: Que, de conformidad a lo que se ha venido razonando, la aplicación de la normativa reglamentaria expedida por el Consejo Nacional de Televisión a la emisión objeto de control en estos autos, resulta coherente no solo con el mandato contenido en el artículo 17 de la Convención de Derechos del Niño, que obliga al Estado de Chile a promover *«la elaboración de directrices apropiadas para proteger al niño contra toda información y material perjudicial para su bienestar»*, sino con las atribuciones y facultades que este organismo constitucionalmente autónomo ostenta, en donde se encuentra obligado a *«determinar la hora a partir de la cual podrá transmitirse material filmico calificado para mayores de dieciocho años de edad por el Consejo de Calificación Cinematográfica»* como ordena el artículo 13 letra b) de la Ley N° 18.838.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que serán desestimadas las alegaciones de la permisionaria, en orden a ser tenido como eximente de responsabilidad o en subsidio como atenuante, el hecho que solo contrataría en forma libre y consentida con personas mayores de edad, que dotaría a los padres de mecanismos de control, y que ellos serían los llamados a velar por lo que verían las personas a su cuidado, por cuanto el artículo 13 de la Ley N° 18.838, hace exclusiva y directamente responsable a la permisionaria de cualquier contenido, nacional o extranjero que transmita o retransmita; por tanto, según el texto legal, basta la mera inobservancia por parte de la permisionaria del deber de cuidado que le impone la ley para que esta incurra en responsabilidad de carácter administrativa, responsabilidad que no puede bajo ningún supuesto, ser delegada en otras personas, entidades o clientes. Es en virtud de lo anterior que debe descartarse también la existencia de mecanismos de control parental como eximente o atenuante de responsabilidad, pues, máxime de no estar mencionada en el Título V de la Ley N° 18.838, *“...no puede perderse de vista que los padres no prestan un servicio de televisión regulado por ese régimen, y en su labor de educación podrán contratar o no servicios de televisión, pero jamás se puede afirmar que a quienes se dirigen las trasmisiones o difusión de programas de televisión, sean quienes deban velar porque se respete la normativa vigente, desde que quien ofrece el producto y lo trasmite es a quien corresponde la sanción y no al cliente”*.²⁸

En base al mismo razonamiento antes referido, es que debe descartarse también el argumento de la contratación libre y consentida, pues resulta grave que se pretenda que, por la vía de la vinculación contractual entre privados infringir la ley que rige a la industria en la que opera el recurrente; o que dicha manifestación de voluntades privada fuese susceptible de producir efectos jurídicos válidos en contra de una normativa de orden público, cual es aquella que, con fundamento en el artículo 19 N° 12, de la Constitución Política de la República, regula el correcto funcionamiento de los servicios de televisión.

De este modo, pretender aminorar su responsabilidad trasladándola a los padres o personas adultas que son sus clientes por una infracción cometida por quien presta el servicio, no resulta admisible.

²⁸ Sentencia rol N° 474-2016. I. Corte de Apelaciones de Santiago. En el mismo sentido roles N°s. 4973, 8603 y 10855, todas de 2015, y 917-2016, del mismo Tribunal.

Finalmente, lo afirmado por este Consejo, se encuentra en sintonía con lo resuelto por la Itma. Corte de Apelaciones,²⁹ quien, sobre esta materia, ha señalado “Octavo: No altera lo antes concluido, la existencia, según indica el recurrente de un sistema de “control parental”, esto es la existencia de mecanismos tecnológicos, como es el que esgrime la recurrente, ello desde que el artículo 3° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, al reglamentar el mecanismo lo hace en relación a programas o películas con contenido pornográfico, cuyo no es el caso de autos. Por otro lado, exonerarse de la infracción que se le imputa atribuyéndole responsabilidad a los padres o adultos al cuidado de menores -es decir a sus clientes- es desconocer la obligación legal que recae sobre el prestador -DIRECTV-el que debe en todo momento respetar los principios que rigen la actividad, entre ellos, el del “correcto funcionamiento del servicio de televisión”., y “NOVENO: Que, como conclusión de todo lo que se viene razonando, más lo que disponen los artículos 1º, 15 y 33 de la ley N° 18.838, es posible concluir que se ajusta a derecho la decisión adoptada por el Consejo Nacional de Televisión, en orden a imponer al apelante una sanción por la infracción que impugnó por esta vía, sin que ninguna estipulación contractual con proveedores o usuarios sea circunstancia útil para impedir que los preceptos de la ley y de las normas dictadas conforme a ésta, reciban aplicación. En consecuencia, por lo antes razonado y concluido, corresponde desestimar las alegaciones formuladas por la recurrente, estimándose que la sanción se ajusta a la normativa legal y reglamentaria aplicable al caso en análisis.”

DÉCIMO OCTAVO: Que, será desestimada la alegación de la permisionaria que dice relación con la imposibilidad de modificar el contenido de las transmisiones a través de sus señales, por cuanto no tendría derecho de propiedad sobre el contenido de aquellas películas o programas que transmite, ya que en definitivas cuentas, lo que pretende la permisionaria -nuevamente- es utilizar normas de rango contractual como justificación para incumplir la legislación chilena, siendo los contratos que suscribe el recurrente- y su actuar- los que deben adaptarse a la ley chilena y no al revés, debiendo la permisionaria operar conforme al estándar exigido por la normativa que contiene los estándares regulatorios de la industria televisiva.³⁰

Sobre el particular, resulta particularmente interesante, lo resuelto por la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago³¹ que, en dos recientes fallos, señaló: “SÉPTIMO: Que el recurrente no será oído en cuanto pretende eximirse de responsabilidad alegando falta de posibilidades técnicas y contractuales de alterar la parrilla programática, por cuanto en calidad de prestadora de un servicio le es aplicable la normativa nacional -artículo 13 de la Ley N° 18.838 siendo por ende responsable de todo aquellos que transmita o retrasmite a través de su señal. Así las cosas, constada la infracción a una norma legal se acredita la culpa infraccional de ENTEL Telefonía Local S.A. que justifica la sanción impuesta, pues dicha conducta importa vulnerar el deber de cuidado establecido en la normativa vigente que la recurrente debe acatar en razón de su giro.”; y “OCTAVO: Que las alegaciones vertidas por la permisionaria, en su presentación en nada logran desvirtuar lo señalado. En efecto, el reproche de no haber dispuesto un término probatorio especial no se dirige a refutar la existencia misma de la infracción, sino que, a mitigar la falta en orden a ponderar la sanción a imponerse, lo que -amén de no observarse infracción al debido proceso-, no tiene influencia en lo sustancial de la controversia. Por otra parte, sea cual fuere el régimen contractual de la permisionaria con la señal de televisión, ello no obsta a que la primera sea responsable por la programación exhibida al claro tenor del artículo 13 de la Ley N°18.838.”

²⁹ Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, Sentencia Rol N° 131-2019, Considerando 8°; y Sentencia rol 371 -2019, Considerando 9°

³⁰ En este sentido, ver fallos roles 143, 384 y 434, todos de 2019, de la ICA de Santiago).

³¹ Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, Sentencia Rol N° 143-2019, de fecha 8 de octubre de 2019, Considerando 7°; y Rol 384-2019, Considerando 8°

DÉCIMO NOVENO: Que, no resulta atendible lo acusado por la permitonaria, en cuanto a que la permitonaria se vería enfrentada a una desigual carga regulatoria y que solo se le fiscalizaría a ella, por cuanto, de conformidad a las atribuciones fiscalizadoras que entrega la ley a este Consejo, se fiscaliza no solo en función de la cobertura que tenga sobre el territorio nacional, sino que además, en función de que las condiciones materiales y técnicas de este organismo lo permitan. Dicha fiscalización, con el pasar del tiempo se ha ido extendiendo a otros servicios de televisión³², sin perjuicio de haber fiscalizado en su oportunidad, otros servicios de carácter regional o local³³. A mayor abundamiento, cabe referir que la permitonaria TUVES, había sido objeto de fiscalización por última vez por parte de este Consejo en el año 2016³⁴ -por un único caso-; siendo esta retomada a fines de 2018³⁵- por un único caso también- y ahora, a lo largo del año 2019 también.

Por ende, la supuesta discriminación invocada por la permitonaria, además de no ser efectiva, colisiona con el marco jurídico en que ella opera, es decir, un mercado regulado por el Estado en donde es directa y exclusivamente responsable por lo que transmite y los efectos de sus transmisiones, aspecto que se pondera no en base al “poder de mercado” o “cantidad de suscriptores”, sino que en relación a las transmisiones en sí mismas –de acuerdo al artículo 1° de la Ley N°18.838-, y al carácter nacional, regional, local o local comunitario de una empresa de televisión, de acuerdo al parámetro que expresamente menciona el artículo 33 nral. 2 del cuerpo legal precitado.

VIGESIMO: Que, como corolario de lo antes referido, los mismos argumentos expuestos por la permitonaria en sus descargos ya han sido conocidos por la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago³⁶ e íntegramente desechados, lo que confirma los razonamientos vertidos por este Consejo para descartarlos;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, una vez despejado lo anterior, será tenido especialmente en consideración a la hora de fijar el *quantum* de la pena, no solo la cobertura nacional³⁷ de la permitonaria, sino la especial gravedad de la naturaleza de la infracción cometida, en donde pudo verse comprometida la integridad emocional y el bienestar de los niños y niñas que se hallaban presentes entre la audiencia, lo que será sopesado a su vez, con el hecho que no registra sanciones dentro del año calendario previo a la exhibición de la película fiscalizada;

POR LO QUE;

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros y Consejeras presentes, acordó rechazar los descargos y aplicar a TUVES S.A. la sanción de multa de 50 (cincuenta) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, al vulnerar lo preceptuado en el artículo 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la exhibición, a través de su señal “GOLDEN EDGE - CANAL 234”, el día 23 de julio de 2019, a partir de las 20:52 horas, la película “Leaving Las Vegas –

³² GTD Manquehue en sesiones CNTV de fecha 28 de octubre, 11 y 25 de noviembre, todas de 2019.

³³ Plug&Play en sesiones CNTV de fecha 11 de julio y 5 y 12 de septiembre de 2016; Melivisión en sesiones de CNTV de 16 de enero y 6 de marzo de 2017, por nombrar algunos.

³⁴Ver sesiones de 11 de octubre y 21 de noviembre de 2016.

³⁵ Ver sesión de 5 de noviembre de 2018.

³⁶ltma.Corte de Apelaciones de Santiago, Sentencias Roles 574 y 575 de 2019, de fecha 14 de enero de 2020 y 11 de diciembre de 2019 respectivamente, por nombrar algunas.

³⁷ Fuente: <https://www.tuves.cl/ayuda/factibilidad-tecnica/>. En este link, la empresa muestra que llega, con su señal, a 12 regiones del país.

Adiós a Las Vegas”, en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, no obstante su calificación como para mayores de 18 años practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica.

La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

- 5. APLICA SANCIÓN A DIRECTV CHILE TELEVISIÓN LIMITADA, POR INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISION, AL VULNERAR LO PRECEPTUADO EN EL ARTÍCULO 5º DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “SONY- CANAL 208”, DE LA PELÍCULA “THE PUNISHER: WAR ZONE – EL CASTIGADOR: ZONA DE GUERRA”, EL DÍA 31 DE JULIO DE 2019, A PARTIR DE LAS 10:50 HORAS, ESTO ES, EN “HORARIO DE PROTECCIÓN DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE SU CONTENIDO INAPROPIADO PARA MENORES DE EDAD (INFORME DE CASO C-8103).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso C-8103, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 11 de noviembre de 2019, se acordó formular cargo al operador DIRECTV CHILE TELEVISIÓN LIMITADA, por presuntamente infringir, a través de su señal “SONY – CANAL 208”, el artículo 5º en relación al artículo 2º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la exhibición, el día 31 de julio de 2019, a partir de las 10:50 horas, en “*horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años*”, de la película “THE PUNISHER: WAR ZONE – EL CASTIGADOR: ZONA DE GUERRA”, no obstante su contenido eventualmente inapropiado para menores de edad;
- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°1747, de 20 noviembre de 2019, y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que, la permisionaria, representada por la abogada doña María Consuelo Sierra San Martín, mediante ingreso CNTV N°2817/2019 formula sus descargos, fundándolos en las siguientes alegaciones:
 1. No consta que el contenido de la película sea apta para mayores de 18 años; y la película es de aquellas que deben ser consideradas aptas para mayores de 14 años, especialmente teniendo en cuenta una adecuada contextualización de las escenas más controversiales, lo que es compartido por diversos sitios y foros especializados de cinematografía.

2. Que, la formulación de cargos carece de sustento legal, por cuanto el H. Consejo ha omitido del análisis la existencia del elemento subjetivo necesario para configurar la conducta infraccional. En este sentido, indica que la formulación del cargo implica presumir que su representada ha dirigido voluntariamente su actuar -dolosa o culposamente- en contra de la norma infringida, en circunstancias que el carácter de la esencia de los servicios prestados por su representada, hace materialmente imposible infringir la normativa que se le imputa. Agrega además que, atendida la naturaleza del servicio que presta DIRECTV, resulta imposible suspender y/o modificar partes específicas de los contenidos difundidos a través de todas y cada una de las señales, ya que estos son enviados directamente por el programador, y que es deber del CNTV acreditar que la permissionaria puede intervenir la programación, debiendo para aquello abrir un término probatorio.
3. Cada señal comprende miles de horas de emisiones de diversa factura y naturaleza, en diversos idiomas, por lo que la permissionaria se ve impedida de efectuar una revisión en forma previa a todo el contenido de las emisiones. Agrega que, si bien DIRECTV posee la información de la guía programática que entrega el título de determinada película, la fecha y hora de exhibición, reseña y calificación, sin embargo, dicha información es absolutamente incompleta para determinar la naturaleza del contenido.
4. Dado el carácter especial que tiene este servicio limitado de televisión, es el usuario o cliente quien controla lo que puede ver, por el sólo hecho de recibir el decodificador de la señal satelital, recibiendo además el *control parental*, con lo cual la niñez queda protegida por quien es llamado directamente a cautelar su bienestar.
5. Que, de asumir que existe una obligación legal del permisionario de hacer un filtrado previo de todo el contenido difundido, significaría imponer una carga desajustada de la realidad, injusta y desproporcionada, que afectaría a los usuarios por la necesidad de asumir costos que no podrían nunca generar el control ex ante del contenido difundido.
6. Que, de sostener el argumento esgrimido por el H. Consejo, debería incluso suspenderse determinadas señales de televisión, lo que implicaría una función de censura.
7. No es posible desconocer que el legislador respecto de la infracción al artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión ha puesto de cargo de los particulares el denunciar las infracciones contempladas en dicho artículo, con lo que entiende que es de la esencia que en los servicios de televisión limitados los principales controladores de la correcta formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud son los adultos que han contratado el servicio.
8. El H. Consejo no ha informado respecto de denuncia particular en contra de la exhibición de la película, se puede declarar con certeza que esta no dañó la formación de menores de edad determinados.
9. Finalmente solicita acoger los descargos y absolver a su representada o en subsidio recibir a prueba la causa, señalando como hechos pertinentes, sustanciales y controvertidos:
 - a) Efectividad de que el título cinematográfico contiene escenas que perturben la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud.
 - b) Efectividad de que DIRECTV puede modificar el contenido que retransmite a sus clientes y hechos que lo constituyen.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “THE PUNISHER: WAR ZONE – EL CASTIGADOR: ZONA DE GUERRA”, emitida por la permissionaria DIRECTV CHILE TELEVISIÓN LIMITADA, a través de su señal “SONY - CANAL 208, el día 31 de julio de 2019, a partir de las 10:50 horas;

SEGUNDO: Que, esta película comienza con Frank Castle, ex marine estadounidense, quien perdió a su familia por interferir accidentalmente con los planes del crimen organizado local, y ha pasado los últimos cinco años siendo un vigilante conocido como "El Castigador". Castle aparece en la celebración de Don Gaitano Cesare, uno de los jefes criminales de la ciudad, y lo mata cortándole la cabeza. Luego asesina a sus invitados. La mano derecha de Cesare, Billy "El Guapo" Russotti, logra escapar a su escondite en la planta de reciclaje. Los detectives Martin Soap y Saffiotti, quienes se encontraban vigilando la celebración de Cesare, le informan a El Castigador sobre Russotti. El vigilante se infiltra en el escondite del criminal, y después de un breve tiroteo, lo arroja a una máquina de trituración de vidrio que lo desfigura horriblemente. Después del accidente, Russotti se hace llamar "El Rompecabezas", pues las cicatrices y deformaciones en su cara se asemejan a las piezas del conocido juego de mesa. Castle descubre que Nicky Donatelli, uno de los supuestos secuaces de Russotti, era en realidad un agente encubierto del FBI. El agente Paul Budiansky, compañero del fallecido Donatelli, se une a Soap en la "Fuerza de investigación sobre Punisher" de la policía de Nueva York. Su fin es llevar a Castle ante la justicia. Mientras, El Rompecabezas libera a su antropófago y trastornado hermano "Loony Bin Jim". Castle está arrepentido por matar a Donatelli, e intenta reparar el daño disculpándose y entregándole dinero a Angela, esposa del difunto policía, pero ella lo aleja agresivamente. Castle analiza dejar su rol de vigilante, pero Microchip, su secuaz, lo obliga a reconsiderarlo, pues está seguro que El Rompecabezas irá tras la familia de Donatelli. El Rompecabezas, Loony Bin Jim y dos de sus secuaces, irrumpieron en casa de Angela y Grace, su hija, y las toman como rehenes. El Castigador rastrea a Maginty, un conocido asociado de El Rompecabezas para conseguir información. Lo ejecuta, y cuando se preparaba para huir es detenido por Budiansky y Soap. Castle les informa que El Rompecabezas tiene a la familia de Donatelli. Budiansky envía una patrulla para verificar. Cuando la patrulla no responde, Budiansky revisa la casa de Donatelli, y es capturado por los secuaces del reconocido criminal. Soap deja huir al Castigador para que pueda ayudar a su nuevo compañero. Castle ejecuta a los secuaces de El Rompecabezas y rescata a la esposa e hija de Donatelli. Luego de un breve tiroteo, Budiansky arresta a El Rompecabezas y a Loony Bin Jim. El criminal y su hermano negocian su liberación con el FBI al entregar a Cristu Bulat, contrabandista que planea enviar esa misma noche un arma biológica a un grupo de terroristas árabes. El FBI les otorga inmunidad, más los US \$ 12 millones que Bulat pagó por usar el puerto de El Rompecabezas, y, además, un archivo policial con información sobre Microchip, secuaz de Castle. Los hermanos toman a Micro como rehén, y en el proceso matan a su madre. Carlos, un amigo de Micro, cuida a la esposa e hija de Donatelli. El Rompecabezas y su hermano lo agreden brutalmente y nuevamente raptan a Grace y a Angela. Castle llega a su escondite y sacrifica a un moribundo Carlos. El Rompecabezas se instala en el hotel Bradstreet, y forma un pequeño ejército de mafiosos que buscan vengarse de El Castigador. Castle solicita ayuda de Budiansky, quien informa al padre de Cristu, Tiberiu Bulat, sobre la ubicación de El Rompecabezas. Los matones de Tiberiu comienzan un tiroteo en el vestíbulo del hotel. Castle entra por una ventana del segundo piso, lo que provoca un gran enfrentamiento con sus enemigos. Castle ataca a Loony Bin Jim, pero este logra huir. Castle lo persigue y se enfrenta a ambos hermanos, quienes apuntan con sus armas a Micro y Grace Donatelli. El Rompecabezas le da una opción a Castle: si mata a Micro, dejará huir a la niña. Micro ofrece su vida para salvar a Grace, pero Castle elige dispararle a Loony Bin Jim. El Rompecabezas mata a Micro. Enfurecido por la pérdida de su compañero, Castle ataca brutalmente a su enemigo. Lo empala en una varilla de metal y luego lo arroja al fuego. Antes de que El Rompecabezas muera carbonizado, Castle le dice suavemente: "Esto es sólo el comienzo". Angela perdona a Castle. El Castigador se despide de Budiansky y de la familia Donatelli. Castle y Soap se van juntos. El policía intenta convencerlo de que renuncie a ser vigilante, pero luego de que un delincuente común intenta agredirlo en la calle y Castle lo asesina, Soap cambia de opinión sobre el rol que desempeña El Castigador;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19° N°12 inciso sexto, y la Ley N°18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del correcto funcionamiento de aquéllos;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio *del correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* (artículo 1° inciso cuarto de la Ley N° 18.838);

SEXTO: Que, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, de 1989, según el cual: *“el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales”*; por lo que resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto y en desarrollo;

SÉPTIMO: Que, el artículo 19° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: *“Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.”*; siendo relevante establecer como consideración primordial el “Principio de Interés Superior del Niño”, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño³⁸, mediante el cual ha asegurarse al niño un entorno que garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo;

OCTAVO: Que, el artículo 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: *“Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección”*;

NOVENO: Que, a su vez el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: *“Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas”*;

DÉCIMO: Que, acerca de los efectos sobre los menores de edad de los contenidos televisivos violentos, la doctrina indica³⁹ que éstos pueden terminar por volverse insensibles e inmunes frente al fenómeno de la violencia, afectando de esa manera su proceso de socialización primaria, con el consiguiente riesgo de que dichas conductas sean susceptibles de ser imitadas por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación⁴⁰;

DÉCIMO PRIMERO: Que, en relación a lo referido la doctrina ha señalado respecto a la influencia de la televisión, que: *“Los medios cumplen un rol como fuente de aprendizaje, el cual se produce por observación, a partir de lo que exponen. En general, especialmente cuando presentan modelos de*

³⁸ «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.».

³⁹ En este sentido, vid por todos: García Galera, María del Carmen. *Televisión, Violencia e Infancia*. Barcelona: Gedisa, 2000; y P. del Río, A. Álvarez y M. del Río. *Informe sobre el Impacto de la Televisión en la Infancia*. Madrid: Fundación Infancia y Aprendizaje, 2004.

⁴⁰Petri, Herbert L., y John M. Govern. *Motivación: teoría, investigación y aplicaciones*. 5ª Ed. México: Cengage Learning Editores, 2006, p. 181

conductas basadas en personas reales, se vuelven muy eficaces en términos de facilitar el aprendizaje social, ya que, en estos modelos nos reconocemos y reconocemos a otros. Así, ver como los otros resuelve sus vidas y sus conflictos, socializa. Contemplar la vida de los demás, nos conforta, si es mejor que la nuestra, nos identificamos y soñamos, y si es peor, nos alegramos de nuestra situación⁴¹;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, corresponde a este H. Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19° N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO TERCERO: Que, de los contenidos de la película “THE PUNISHER: WAR ZONE – EL CASTIGADOR: ZONA DE GUERRA” destacan particularmente las siguientes secuencias:

1. (10:58:03 – 10:59:40) Castle le corta la cabeza a Don Gaitano Cesare, uno de los jefes criminales de la ciudad, y luego asesina de forma sangrienta a sus invitados.
2. (11:27:24 – 11:29:59) El enfermero de Loony Bin Jim se burla de él comiéndose su papilla muy cerca de su rostro. El Rompecabezas llega a rescatar a su hermano Jim de la cárcel, y en la puerta de su celda asesina a su médico tratante. El Rompecabezas libera a Jim, y este le saca los órganos al torso de su enfermero, y luego los devora.
3. (11:40:36 – 11:41:22) El Rompecabezas negocia el uso de sus muelles. Uno de los negociadores le dice monstruo y lo escupe. El Rompecabezas rompe una copa y le atraviesa la garganta con el vidrio. La sangre fluye.
4. (12:03:23 – 12:03:59) Secuaz de El Rompecabezas inhala droga. El Castigador entra en la casa y le destruye la cabeza con un golpe. Luego le dispara en la cabeza a otro de sus secuaces. Su cabeza explota de forma sangrienta.
5. (12:18:59 – 12:19:32) Castle llega a la casa de su amigo Micro y encuentra muerta a la madre de su secuaz con la cabeza reventada. Aún sale humo de los restos de su cráneo.
6. (12:46:49 – 12:47:34) Castle se enfrenta a El Rompecabezas. Lo golpea y luego lo atraviesa con un fierro. Lanza su cuerpo al fuego;

DÉCIMO CUARTO: Que, los contenidos fiscalizados y reseñados en el Considerando Segundo y Décimo Tercero del presente acuerdo, permiten constatar secuencias donde se presentan situaciones de actos de violencia excesiva, tortura, decapitaciones, mutilaciones, entre otras acciones, las cuales podrían influir, de forma negativa, en el comportamiento de los menores de edad que se encontrarían visionando el film. La exhibición de los elementos anteriormente señalados, podría afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud. Las escenas violentas del film se caracterizan por diferentes efectos audiovisuales, entre ellos, primeros planos explícitos y música incidental enfática. Además de recursos de edición que buscan la exacerbación de las muertes y agresiones físicas entre personas, que se encuentran enfatizadas con gritos y sangre que brota por los cuerpos, producto de las armas de fuego, mutilaciones, decapitaciones, etc.

La exposición de los elementos descritos, en horario para todo espectador facilitaría el riesgo de que éstos puedan ser visualizados por menores de edad, quienes, al no disponer de las herramientas

⁴¹María Dolores Cáceres Zapatero, Facultad de Ciencias de la Información, Universidad Complutense de Madrid, España: “*Telerrealidad y aprendizaje social*”, Revista de comunicación y nuevas tecnologías. ICONO N°9 Junio 2007.

necesarias para comprender y evaluar su contenido, podrían verse afectados o influenciados, alterando de ese modo negativamente su desarrollo y el proceso formativo de los mismos;

DÉCIMO QUINTO: Que tal como quedara consignado, tanto en la formulación de cargos como también en el presente acuerdo, este H. Consejo es de la opinión que la película fiscalizada presenta contenidos que resultan inadecuados para una audiencia en formación. Esta conclusión se encuentra respaldada en evidencia científica especializada y es coherente con jurisprudencia previa del CNTV —confirmada por la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago—, donde se ha advertido, de forma reiterada, acerca de los peligros que importa para niños y niñas la exposición a secuencias audiovisuales y construcciones argumentales que escapan al nivel de comprensión acorde con su edad y que pueden resultar incompatibles con su desarrollo físico y psíquico aún incompletos. A este respecto, es importante tener presente que la opinión que en esta materia ha enarbolado este Consejo, se encuentra plenamente conforme con el mandato que fluye de la Convención de los Derechos del Niño, instrumento que obliga a que los organismos públicos en sus resoluciones tengan siempre en consideración el bienestar y el interés superior de niños y niñas, adelantando las barreras de protección para su resguardo, atendido el especial estado de vulnerabilidad en que se hallan debido a su edad;

DÉCIMO SEXTO: Que, las alegaciones referentes a la falta de dominio material de la conducta constitutiva de infracción e imposibilidad técnica de efectuar un control en forma previa, no resultan suficientes para exonerar a la permisionaria de la responsabilidad infraccional en que ha incurrido, toda vez que, de conformidad a lo establecido en el artículo 13° inciso 2° de la Ley N° 18.838, ella es responsable de todo aquello que transmita o retransmita a través de su señal;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, en relación a lo razonado en el Considerando anterior, cabe destacar que basta la simple inobservancia de la norma infringida para que se produzca la responsabilidad infraccional que le cabe a la permisionaria a resultas de su incumplimiento⁴², en la cual el análisis de consideraciones de índole subjetiva, atinentes tanto al actuar del infractor como de sus consecuencias, resulta innecesario⁴³;

DÉCIMO OCTAVO: Que, en igual sentido, la doctrina nacional señala, respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos, que “... supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)”⁴⁴; indicando en dicho sentido que, “Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue al legislador son esencialmente preventivas”⁴⁵; para referirse, más adelante, precisamente a la omisión de un deber de cuidado (como el establecido en el artículo 1° de la Ley N° 18.838), “Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el solo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley”⁴⁶;

DÉCIMO NOVENO: Que, a este respecto, la Excma. Corte Suprema ha resuelto: “Décimo: Que sobre este tópico conviene recordar que en el caso de infracciones a las leyes y reglamentos acreedoras de sanción ellas se producen por la contravención a la norma sin que sea necesario acreditar culpa o dolor de la persona natural o jurídica, pero esto no la transforma en una responsabilidad objetiva como quiera que ésta sólo atiende a la relación de causalidad y al daño, en cambio en aquélla el elemento

⁴²Cfr. Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Técnos, 4ª. Edición, 2ª Reimpresión, 2008, p. 392

⁴³Cfr. *Ibid.*, p.393

⁴⁴Barros, Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp- 97-98.

⁴⁵*Ibid.*, p.98

⁴⁶*Ibid.*, p.127.

esencial es la infracción a la ley y/o reglamento, pudiendo considerarse este elemento de antijuridicidad como constitutivo de una verdadera culpa del infractor⁴⁷;

VIGÉSIMO: Que, en caso alguno, el conocimiento de la infracción cometida por la permitida se encuentra condicionado a que se haya formulado una denuncia por algún particular, como pretende en sus descargos, ya que, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 1° y 12° inciso 1° letra a) de la Ley N° 18.838, es deber del H. Consejo velar por que los servicios de radiodifusión de televisión de libre recepción y los servicios limitados de televisión circunscriban sus transmisiones dentro del marco del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, encontrándose dentro de la esfera de sus atribuciones fiscalizar de oficio cualquier transmisión de dicha naturaleza siendo en definitiva, una mera facultad conferida a los particulares la posibilidad de formular una denuncia, en los términos de lo dispuesto en el artículo 40° bis de la Ley N° 18.838;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, en lo que respecta a la alegación que los contenidos fiscalizados no serían inapropiados para menores de edad, será desestimada, por cuanto responde a un cuestionamiento de fondo sobre la calificación jurídica realizada por este organismo respecto de los contenidos fiscalizados, que luego del análisis de ellos, a la luz de las fuentes normativas, doctrinarias y jurisprudenciales, fueron calificados por este Consejo como inapropiados para menores, por las razones que fueron plasmadas a lo largo del presente acuerdo para arribar a dicha conclusión;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, cabe tener presente que el ilícito administrativo establecido por infringir el artículo 1° de la Ley N° 18.838, se caracteriza por ser de mera actividad y de peligro abstracto; por lo que, para que la falta se entienda consumada, no es necesario que se haya producido un daño material concreto al bien jurídico protegido por la norma, sino que basta con que se haya desplegado aquella conducta que lo coloca en una situación de riesgo; lo que, en la especie, se ha verificado con la emisión, fuera del horario permitido, de programación con contenidos calificados inapropiados para menores de edad, a través de la cual, pueda verse afectada negativamente la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud;

VIGÉSIMO TERCERO: Que, en lo que respecta a la solicitud de apertura de un término probatorio, a efectos de recibir la causa a prueba en los términos solicitados por la permitida, no se hará lugar a ella por ser innecesario. Sobre el particular, no se accederá a la pretensión de recibir a prueba el hecho referente a la efectividad de que el título contiene escenas que perturben la formación espiritual o intelectual de la niñez y la juventud; por cuanto esto responde más que nada a un cuestionamiento respecto la calificación jurídica de los contenidos fiscalizados, máxime del hecho de que, tratándose el ilícito administrativo imputado a la permitida de uno de mera actividad, no resulta necesario el probar que efectivamente se haya producido un daño efectivo al bien jurídico protegido en el caso particular-*la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*-, bastando al efecto que se haya colocado en situación de riesgo; y en lo que respecta al probar que la permitida puede modificar o no su programación, no resulta relevante para la configuración de la infracción imputada a ella, ya que, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 13 de la Ley N° 18.838, ella es exclusiva y directamente responsable de todo lo que transmita o retransmita a través de ella;

VIGÉSIMO CUARTO: Que, sin perjuicio de lo antes razonado, el argumento relativo la falta de dominio material del hecho invocado por la permitida, ha sido en forma reiterada desechado por la II^a Corte de Apelaciones como eximente de responsabilidad infraccional por infringir el artículo 5 de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión. En dicho sentido, y a título ilustrativo, pueden ser citados los siguientes fallos:

⁴⁷Corte Suprema, sentencia de 25 de enero de 2010, recaída en la causa Rol N° 7448-2009

- a) Sentencia de 29 de noviembre de 2019, dictada por la Cuarta Sala de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago (Ingreso 343-2019):

“QUINTO: Que la alegación de la recurrente en cuanto a la imposibilidad de suspender y/o alterar los contenidos redifundidos, dado que los contenidos son enviados directamente por el programador, en la especie la señal “SONY”, las que resultan inalterables para la recurrente, no encuentran justificación dado lo dispuesto en el artículo 13 inciso 2° de la Ley 18.838 que prescribe “los concesionarios de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y permisionarios de servicios limitados de televisión serán exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite”. De manera que la recurrente es exclusiva y directamente responsable de la exhibición de la película “Bad Boys”, sin que pueda excusarse en la imposibilidad técnica, en la responsabilidad de la señal de origen o en sus vínculos contractuales.”

- b) Sentencia de 27 de noviembre de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago (Ingreso 473-2019):

“Séptimo: Que el recurrente no será oído en cuanto pretende eximirse de responsabilidad alegando falta de posibilidades técnicas y contractuales de alterar la parrilla programática, por cuanto en calidad de prestadora de un servicio le es aplicable la normativa nacional -artículo 13 de la Ley N° 18.838- siendo por ende responsable de todo aquello que transmita o retrasmita a través de su señal. Así las cosas, constada la infracción a una norma legal se acredita la culpa infraccional de ENTEL que justifica la sanción impuesta, pues dicha conducta importa vulnerar el deber de cuidado establecido en la normativa vigente que la recurrente debe acatar en razón de su giro.”

- c) Sentencia de 27 de septiembre de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago (Ingreso 371-2019)

“Séptimo: Que, en defensa de sus intereses, el recurrente ha planteado, pretendiendo eximirse de responsabilidad, alegando para ello, falta de posibilidades técnicas y contractuales de alterar la parrilla programática; sin embargo de lo pretendido, lo cierto es que en calidad de prestadora de un servicio le es aplicable la normativa nacional -artículo 13 de la Ley N° 18.838- siendo por ende responsable de todo aquellos que transmita o retrasmita a través de su señal. Así las cosas, constada la infracción a una norma legal se acredita la culpa infraccional de Directv, desde que tal quehacer justifica la sanción impuesta, pues dicha conducta importa vulnerar el deber de cuidado establecido en la normativa vigente que la recurrente debe acatar en razón de su giro.”

VIGÉSIMO QUINTO: Que, serán desestimadas las alegaciones referentes a la existencia de controles parentales, que permitan limitar los contenidos que se exhiben a través de sus señales por parte de los usuarios, toda vez que lo anterior no constituye excusa legal absolutoria de ningún tipo, ya que, conforme a lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley N°18.838 y lo dispuesto en el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, y 13° inciso 2° de la ya referida Ley N°18.838, el sujeto pasivo de la obligación de no transmitir programación con contenidos inadecuados para menores de edad fuera del horario permitido, es el permisionario, recayendo sobre él la responsabilidad de todo aquello que emita a través de sus señales, resultando, en consecuencia, improcedente la translación de dicha responsabilidad a los usuarios;

VIGÉSIMO SEXTO: Que, lo expuesto en el Considerando precedente, la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago ha reafirmado en forma constante lo improcedencia de la pretensión de las permisionarias de televisión de desentenderse de las obligaciones que le imponen la Ley 18.838 y la Convención de Derechos de los Niños, en cuanto a proteger a los menores de edad de contenidos que puedan dañar o entorpecer su proceso formativo, y el pretender trasladar esta responsabilidad en los padres.

En un fallo reciente de fecha 24 de diciembre de 2019 (Ingreso 577-2019), la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago sostuvo: *«no puede compartir esta Corte los argumentos de la recurrente que traslada toda la responsabilidad del contenido de la emisión a los padres o adultos responsables de los menores, que dispondrían del filtro del mecanismo del “control parental” para determinar lo que éstos puedan ver o no en el hogar, pues, precisamente el primer filtro o seguridad de que estos disponen es tranquilidad que la emisión de este tipo de películas no se haga en horarios de protección a los menores de edad, y ese control le corresponde realizar al recurrente en cumplimiento de las prescripciones legales. Estas herramientas de controles parentales no excusan a las concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva o permisionarios de servicios limitados de televisión de carácter nacional de observar rigurosamente la ley que les impone a ellos, y no a los usuarios de sus servicios, el control y fiscalización de que la programación para mayores de edad no sea transmitida en horario protegido».*

En igual sentido, ha señalado:

- c) *“23°.- Que, endosar la responsabilidad al usuario, por la sola circunstancia de entregar un control parental para bloquear la señal, también resulta improcedente, atento que se pretende eximir de toda responsabilidad por actos de terceros que nada tienen que ver con la prestación de servicios de televisión. En efecto, los padres no prestan un servicio y en su labor de educación de sus hijos podrán contratar o no servicios de televisión, pero jamás se puede afirmar que a quienes se dirigen las transmisiones o difusión de programas de televisión, sean quienes deban velar porque se respete la normativa vigente, lo que carece de todo sentido común, desde que quien ofrece el producto y lo trasmite es a quien corresponde la sanción y no al cliente.^{48.}”*
- d) *“SEXTO: En cuanto al sistema de control parental, la recurrente pretende endosar la responsabilidad del contenido exhibido al usuario, con el objeto de eximirse de toda responsabilidad, como si fuera posible que un ciudadano conozca toda la programación de un gran número de canales (y las modificaciones), y además deba estar atento a lo que puedan ver en todo momento sus hijos (sin evidentemente poder realizar otras actividades), lo que resulta inadmisibles, no solo por la imposibilidad material señalada, sino también que es menester considerar que la calificación de las películas y los horarios (especialmente de protección de los derechos de los niños) son herramientas establecidas por el legislador precisamente como parte de la responsabilidad de las empresas concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva^{49.}”*

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, una vez despejado lo anterior, será tenido especialmente en consideración a la hora de fijar el *quantum* de la pena, no solo la cobertura nacional de la permisionaria, sino la especial gravedad de la naturaleza de la infracción cometida, en donde pudo verse comprometida la integridad emocional y el bienestar de los niños y niñas que se hallaban presentes entre la audiencia; así como también el carácter especialmente reincidente de la infractora, que tan solo en el último año calendario, registra 10 (diez) infracciones por emisión de películas no

⁴⁸ Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 10 de octubre de 2019, Rol N° 433-2019.

⁴⁹ Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 29 de noviembre de 2019, ingreso N° 343-2019

calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfico en horario de protección, y cuyos contenidos resulten inapropiados para ser visionados por menores de edad:

- a) por exhibir la película “Sleepless (Noche de Venganza)”, impuesta en sesión de fecha 05 de noviembre de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 50 Unidades Tributarias Mensuales;
- b) por exhibir la película “I Am Wrath (Yo soy furia- Yo soy la venganza)”, impuesta en sesión de fecha 20 de agosto de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales;
- c) por exhibir la película “Towelhead-Nothing is Private (Tentaciones Prohibidas), impuesta en sesión de fecha 08 de octubre de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 50 Unidades Tributarias Mensuales;
- d) por exhibir la película “Bitch Slap”, impuesta en sesión de fecha 01 de octubre de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 50 Unidades Tributarias Mensuales;
- e) por exhibir la película “Bitch Slap”, impuesta en sesión de fecha 17 de diciembre de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales;
- f) por exhibir la película “The Raid 2 (La Redada 2)”, impuesta en sesión de fecha 04 de febrero de 2019, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales;
- g) por exhibir la película “Sleepless (Noche de Venganza)”, impuesta en sesión de fecha 04 de marzo de 2019, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales;
- h) por exhibir la película “Free Fire (Fuego Cruzado)”, impuesta en sesión de fecha 01 de abril de 2019, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales;
- i) por exhibir la película “The Killer Inside Me (El asesino dentro de mí)”, impuesta en sesión de fecha 01 de abril de 2019, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales;
- j) por exhibir la película “The Midnight Meat Train (Masacre en el Tren de la Muerte)”, impuesta en sesión de fecha 03 de junio de 2019, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 120 Unidades Tributarias Mensuales;

POR LO QUE,

El H. Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de las Consejeras y Consejeros presentes, acordó: a) No acceder a la solicitud de apertura de un término probatorio; y, b) Rechazar los descargos e imponer a DIRECTV CHILE TELEVISIÓN LIMITADA la sanción de multa de 100 (cien) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el *correcto funcionamiento de los servicios de*

televisión, al vulnerar lo preceptuado en el artículo 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la exhibición, a través de la señal “SONY – CANAL 208”, el día 31 de julio de 2019, a partir de las 10:50 horas, de la película “THE PUNISHER: WAR ZONE- EL CASTIGADOR:ZONA DE GUERRA”, en “*horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años*”, no obstante su contenido inapropiado para menores de edad, todo lo cual podría afectar el normal desarrollo de su formación espiritual e intelectual.

La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.

6. **APLICA SANCIÓN A TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S.A., POR INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISION, AL VULNERAR LO PRECEPTUADO EN EL ARTÍCULO 5° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “SONY” - CANAL 503, DE LA PELÍCULA “THE PUNISHER: WAR ZONE – EL CASTIGADOR: ZONA DE GUERRA”, EL DÍA 31 DE JULIO DE 2019, A PARTIR DE LAS 10:50 HORAS, ESTO ES, EN “HORARIO DE PROTECCIÓN DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE SU CONTENIDO INAPROPIADO PARA MENORES DE EDAD (INFORME DE CASO C-8104).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso C-8104, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 11 de noviembre de 2019, se acordó formular cargo al operador TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S.A., por presuntamente infringir, a través de su señal “SONY – CANAL 503”, el artículo 5° en relación al artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la exhibición, el día 31 de julio de 2019, a partir de las 10:50 horas, en “*horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años*”, de la película “THE PUNISHER: WAR ZONE – EL CASTIGADOR: ZONA DE GUERRA”, no obstante su contenido eventualmente inapropiado para menores de edad;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°1748, de 20 noviembre de 2019, y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que, la permisionaria, representada por el abogado Claudio Monasterio Rebolledo, mediante ingreso CNTV N°2850/2019 formula sus descargos, fundándolos en las siguientes alegaciones:

1 .Acusa la existencia de infracción al principio de legalidad y tipicidad consagrado en el art. 19 N° 3 de la Constitución, por cuanto la conducta infraccional que se le imputa no se encuentra debidamente descrita en los cuerpos normativos que se pretende aplicar.

2. Afirma que los cargos son infundados e injustos, en base de los siguientes argumentos:

- a) TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE ha tomado todas las medidas a su alcance tendientes a impedir la exhibición de películas que incluyan contenidos no aptos para menores de edad. Indica que es improcedente imponer sanción alguna a su representada, toda vez que no concurre un requisito esencial para configurar una infracción que legitime el ejercicio del *ius puniendi* estatal, la concurrencia de culpa.
- b) Entrega de información a los programadores de la existencia y contenido de la normativa legal y reglamentaria que rige en nuestro país para suministrar servicios de televisión, destacando particularmente la segmentación horaria dispuesta por el CNTV para exhibir material filmico calificado para mayores de 18 años de edad, o que sin estar calificado pueda contener material no apto para ser visionado por menores de edad.
- c) TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE analiza de manera previa de la programación de las distintas señales de televisión a fin de prevenir la exhibición de material que vulnere la normativa vigente.
- d) La activa conducta preventiva dispuesta por TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE agota todos los medios de prevención posibles. Indica que para su representada no es técnicamente posible controlar y/o intervenir el material filmico exhibido por las señales, ya que constituye un ámbito de operación y gestión ubicado dentro de la esfera exclusiva de control del respectivo programador.
- e) Si fallaran todas las medidas implementadas, y aun cuando fuese posible técnicamente interrumpir la exhibición controvertida, para TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE tampoco es contractualmente posible cualquier manipulación de la señal *Sony*.
- f) TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE ha puesto a disposición de sus clientes de herramientas útiles y pertinentes que les permiten tener absoluto control sobre el acceso a las señales que contratan, mediante el sistema denominado "*control parental*". En este sentido, destacan la puesta a disposición de los usuarios, a través del sitio web, de información sobre el uso del sistema de control parental. Estiman que estas herramientas ratifican el elevado estándar de cuidado desplegado por su representada.
- g) Distribución de las señales en "*barrios temáticos*", a fin de precaver que los menores de edad accedan a señales que no sean acordes con su etapa de desarrollo. En el caso de la señal "*Sony*", informa que esta se encuentra ubicada dentro del barrio temático que agrupa señales relativas a la exhibición de series y películas. De esta manera, estima que la ubicación de la señal en su respectivo barrio temático, permite adecuarse a los comportamientos habituales de los televidentes, agrupando las señales por áreas de interés, disminuyendo las posibilidades que menores de edad accedan a la referida señal, cualquiera sea el horario.

3 Reitera que la conducta preventiva de TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE, así como la imposibilidad de intervenir en el material exhibido por las señales de televisión, determinan la ausencia de culpa respecto de su representada. Agrega que no se le puede reprochar a TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE por conductas que no le son imputables, ya que la responsabilidad sobre los contenidos transmitidos es privativa de los programadores de cada una de las señales. Para reforzar este argumento, cita sentencias de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago que reducen multas.

4. Hace hincapié en que, con anterioridad, el H. Consejo ha absuelto a otras permisionarias de similares cargos teniendo en consideración los esfuerzos por ellas desplegados en orden a ajustar su proceder al marco de la ley.
5. Señala que no ha existido vulneración al bien jurídico tutelado por el artículo 1° de la Ley N°18.838, y que la película "The Punisher: War Zone" no ha sido objeto de denuncia por parte de ningún usuario que obligara al CNTV a investigar el hecho.
6. Que, el H. Consejo ha obviado la especial naturaleza jurídica de la prestación de servicio de televisión de pago en relación a los clientes que lo contratan y la responsabilidad que al usuario cabe en esta materia, alterando con ello los principios en materia de responsabilidad legal contenidos en nuestro ordenamiento jurídico.
7. Que, los padres son los encargados de determinar y conducir el desarrollo espiritual e intelectual de los niños y jóvenes, y que son ellos quienes, en base a su criterio, experiencia y formación, deberían restringir o cuidar el contenido al que tienen acceso los menores.
8. Alega que las restricciones horarias no son aplicables a los permisionarios de televisión satelital, ya que su representada no es dueña de las señales que retransmite, de manera que le es imposible, desde el punto de vista técnico, alterar la programación.
9. Finalmente, para el caso de que se desestimen sus defensas, solicita que se le imponga la mínima sanción que corresponda de acuerdo al mérito del proceso, invocando como argumento el principio de proporcionalidad, para el cual cita fallos en que la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago rebajó el monto de las sanciones impuestas por el H. Consejo a permisionarias de televisión.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película "THE PUNISHER: WAR ZONE – EL CASTIGADOR: ZONA DE GUERRA", emitida por la permisionaria TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S.A., el día 31 de julio de 2019, a partir de las 10:50 horas, a través de su señal "SONY- CANAL 503";

SEGUNDO: Que, esta película comienza con Frank Castle, ex marine estadounidense, quien perdió a su familia por interferir accidentalmente con los planes del crimen organizado local, y ha pasado los últimos cinco años siendo un vigilante conocido como "El Castigador". Castle aparece en la celebración de Don Gaitano Cesare, uno de los jefes criminales de la ciudad, y lo mata cortándole la cabeza. Luego asesina a sus invitados. La mano derecha de Cesare, Billy "El Guapo" Russotti, logra escapar a su escondite en la planta de reciclaje. Los detectives Martin Soap y Saffiotti, quienes se encontraban vigilando la celebración de Cesare, le informan a El Castigador sobre Russotti. El vigilante se infiltra en el escondite del criminal, y después de un breve tiroteo, lo arroja a una máquina de trituración de vidrio que lo desfigura horriblemente. Después del accidente, Russotti se hace llamar "El Rompecabezas", pues las cicatrices y deformaciones en su cara se asemejan a las piezas del conocido juego de mesa. Castle descubre que Nicky Donatelli, uno de los supuestos secuaces de Russotti, era en realidad un agente encubierto del FBI. El agente Paul Budiansky, compañero del fallecido Donatelli, se une a Soap en la "Fuerza de investigación sobre Punisher" de la policía de Nueva York. Su fin es llevar a Castle ante la justicia. Mientras, El Rompecabezas libera a su antropófago y trastornado hermano "Loony Bin Jim". Castle está arrepentido por matar a Donatelli, e intenta reparar el daño disculpándose y entregándole dinero a Angela, esposa del difunto policía, pero ella lo aleja agresivamente. Castle analiza dejar su rol de vigilante, pero Microchip, su secuaz, lo obliga a reconsiderarlo, pues está seguro que El Rompecabezas irá tras la familia de Donatelli. El Rompecabezas, Loony Bin Jim y dos de sus secuaces, irrumpieron en casa de Angela y Grace, su hija, y las toman como rehenes. El Castigador rastrea a Maginty, un conocido asociado de El Rompecabezas para conseguir información. Lo ejecuta, y cuando se preparaba para huir es detenido

por Budiansky y Soap. Castle les informa que El Rompecabezas tiene a la familia de Donatelli. Budiansky envía una patrulla para verificar. Cuando la patrulla no responde, Budiansky revisa la casa de Donatelli, y es capturado por los secuaces del reconocido criminal. Soap deja huir al Castigador para que pueda ayudar a su nuevo compañero. Castle ejecuta a los secuaces de El Rompecabezas y rescata a la esposa e hija de Donatelli. Luego de un breve tiroteo, Budiansky arresta a El Rompecabezas y a Loony Bin Jim. El criminal y su hermano negocian su liberación con el FBI al entregar a Cristu Bulat, contrabandista que planea enviar esa misma noche un arma biológica a un grupo de terroristas árabes. El FBI les otorga inmunidad, más los US \$ 12 millones que Bulat pagó por usar el puerto de El Rompecabezas, y, además, un archivo policial con información sobre Microchip, secuaz de Castle. Los hermanos toman a Micro como rehén, y en el proceso matan a su madre. Carlos, un amigo de Micro, cuida a la esposa e hija de Donatelli. El Rompecabezas y su hermano lo agreden brutalmente y nuevamente raptan a Grace y a Angela. Castle llega a su escondite y sacrifica a un moribundo Carlos. El Rompecabezas se instala en el hotel Bradstreet, y forma un pequeño ejército de mafiosos que buscan vengarse de El Castigador. Castle solicita ayuda de Budiansky, quien informa al padre de Cristu, Tiberiu Bulat, sobre la ubicación de El Rompecabezas. Los matones de Tiberiu comienzan un tiroteo en el vestíbulo del hotel. Castle entra por una ventana del segundo piso, lo que provoca un gran enfrentamiento con sus enemigos. Castle ataca a Loony Bin Jim, pero este logra huir. Castle lo persigue y se enfrenta a ambos hermanos, quienes apuntan con sus armas a Micro y Grace Donatelli. El Rompecabezas le da una opción a Castle: si mata a Micro, dejará huir a la niña. Micro ofrece su vida para salvar a Grace, pero Castle elige dispararle a Loony Bin Jim. El Rompecabezas mata a Micro. Enfurecido por la pérdida de su compañero, Castle ataca brutalmente a su enemigo. Lo empala en una varilla de metal y luego lo arroja al fuego. Antes de que El Rompecabezas muera carbonizado, Castle le dice suavemente: "Esto es sólo el comienzo". Angela perdona a Castle. El Castigador se despide de Budiansky y de la familia Donatelli. Castle y Soap se van juntos. El policía intenta convencerlo de que renuncie a ser vigilante, pero luego de que un delincuente común intenta agredirlo en la calle y Castle lo asesina, Soap cambia de opinión sobre el rol que desempeña El Castigador;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19° N°12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio *del correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* –Artículo 1° Inciso 4° de la Ley N°18.838-;

SEXTO: Que, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, según lo cual: "*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales*"; por lo que resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto y en desarrollo;

SÉPTIMO: Que, el artículo 19° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: "*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.*"; siendo relevante establecer como consideración primordial el "*Principio de Interés Superior del Niño*", que se encuentra expresamente establecido en el artículo

3° de la Convención sobre los Derechos del Niño⁵⁰, mediante el cual ha asegurarse al niño un entorno que, garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo;

OCTAVO: Que, en directa relación con lo anteriormente referido, el artículo 12° letra I), inciso segundo de la Ley N°18.838, en su parte final, dispone: *“Asimismo, el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental”* facultándolo, de conformidad a lo preceptuado en el inciso cuarto del artículo precitado, para incluir, dentro de dichas normas, *“...la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración”*;

NOVENO: Que, el artículo 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: *“Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección”*;

DÉCIMO: Que, a su vez el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: *“Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas”*;

DÉCIMO PRIMERO: Que, acerca de los efectos sobre los menores de edad de los contenidos televisivos violentos, la doctrina indica⁵¹ que éstos pueden terminar por volverse insensibles e inmunes frente al fenómeno de la violencia, afectando de esa manera su proceso de socialización primaria, con el consiguiente riesgo de que dichas conductas sean susceptibles de ser imitadas por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación⁵²;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, en relación a lo referido la doctrina ha señalado respecto a la influencia de la televisión, que: *“Los medios cumplen un rol como fuente de aprendizaje, el cual se produce por observación, a partir de lo que exponen. En general, especialmente cuando presentan modelos de conductas basadas en personas reales, se vuelven muy eficaces en términos de facilitar el aprendizaje social, ya que, en estos modelos nos reconocemos y reconocemos a otros. Así, ver como los otros resuelve sus vidas y sus conflictos, socializa. Contemplar la vida de los demás, nos conforta, si es mejor que la nuestra, nos identificamos y soñamos, y si es peor, nos alegramos de nuestra situación”*⁵³;

DÉCIMO TERCERO: Que, corresponde a este H. Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19° N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, ejerciendo

⁵⁰ «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.»

⁵¹ En este sentido, vid por todos: García Galera, María del Carmen. *Televisión, Violencia e Infancia*. Barcelona: Gedisa, 2000; y P. del Río, A. Álvarez y M. del Río. *Informe sobre el Impacto de la Televisión en la Infancia*. Madrid: Fundación Infancia y Aprendizaje, 2004.

⁵²Petri, Herbert L., y John M. Govern. *Motivación: teoría, investigación y aplicaciones*. 5ª Ed. México: Cengage Learning Editores, 2006, p. 181

⁵³María Dolores Cáceres Zapatero, Facultad de Ciencias de la Información, Universidad Complutense de Madrid, España: *“Telerrealidad y aprendizaje social”*, Revista de comunicación y nuevas Telefónica Empresas ChilenoLogías. ICONO N°9 Junio 2007.

siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO CUARTO: Que, de los contenidos de la película “THE PUNISHER: WAR ZONE – EL CASTIGADOR: ZONA DE GUERRA” destacan particularmente las siguientes secuencias:

1. (10:57:57 – 10:59:34) Castle corta la cabeza a Don Gaitano Cesare, uno de los jefes criminales de la ciudad, y luego asesina de forma sangrienta a sus invitados.
2. (11:27:18 – 11:29:53) El enfermero de Loony Bin Jim se burla de él comiéndose su papilla muy cerca de su rostro. El Rompecabezas llega a rescatar a su hermano Jim de la cárcel, y en la puerta de su celda asesina a su médico tratante. El Rompecabezas libera a Jim, y este le saca los órganos al torso de su enfermero, y luego los devora.
3. (11:40:30 – 11:41:16) El Rompecabezas negocia el uso de sus muelles. Uno de los negociadores le dice monstruo y lo escupe. El Rompecabezas rompe una copa y le atraviesa la garganta con el vidrio. La sangre fluye.
4. (12:03:17 – 12:03:53) Secuaz de El Rompecabezas inhala droga. El Castigador entra en la casa y le destruye la cabeza con un golpe. Luego le dispara en la cabeza a otro de sus secuaces. Su cabeza explota de forma sangrienta.
5. (12:18:53 – 12:19:26) Castle llega a la casa de su amigo Micro y encuentra muerta a la madre de su secuaz con la cabeza reventada. Aún sale humo de los restos de su cráneo.
6. (12:46:43 – 12:47:28) Castle se enfrenta a El Rompecabezas. Lo golpea y luego lo atraviesa con un fierro. Lanza su cuerpo al fuego.

DÉCIMO QUINTO: Que, los contenidos fiscalizados y reseñados en el Considerando Segundo y Décimo Cuarto del presente acuerdo, permiten constatar secuencias donde se presentan situaciones de actos de violencia excesiva, tortura, decapitaciones, mutilaciones, entre otras acciones, las cuales podrían influir, de forma negativa, en el comportamiento de los menores de edad que se encontrarían visionando el film. La exhibición de los elementos anteriormente señalados, podría afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud. Las escenas violentas del film se caracterizan por diferentes efectos audiovisuales, entre ellos, primeros planos explícitos y música incidental enfática. Además de recursos de edición que buscan la exacerbación de las muertes y agresiones físicas entre personas, que se encuentran enfatizadas con gritos y sangre que brota por los cuerpos, producto de las armas de fuego, mutilaciones, decapitaciones, etc.

La exposición de los elementos descritos, en horario para todo espectador facilitaría el riesgo de que éstos puedan ser visualizados por menores de edad, quienes, al no disponer de las herramientas necesarias para comprender y evaluar su contenido, podrían verse afectados o influenciados, alterando de ese modo negativamente su desarrollo y el proceso formativo de los mismos;

DÉCIMO SEXTO: Que, de conformidad a lo que se ha venido razonando, la aplicación de la normativa reglamentaria expedida por el Consejo Nacional de Televisión a la emisión objeto de control en estos autos, resulta coherente no solo con el mandato contenido en el artículo 17° de la Convención de Derechos del Niño, que obliga al Estado de Chile a promover *«la elaboración de directrices apropiadas para proteger al niño contra toda información y material perjudicial para su bienestar»*, sino con las atribuciones y facultades que este organismo constitucionalmente autónomo ostenta, en donde se encuentra obligado a *«...dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental»*, como ordena el artículo 12 letra l) inciso segundo de la Ley N°18.838.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, será desestimada la alegación de la permisionaria, que dice relación con la supuesta inaplicabilidad de las normas que regulan las emisiones de televisión en el caso particular, por cuanto la competencia del Consejo Nacional de Televisión para regular a través del artículo 5° de las *Normas Generales* la exhibición en los servicios de televisión de películas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, emana de la Constitución y la ley como ya ha sido expuesto especialmente en los Considerandos Tercero al Decimo.

DÉCIMO OCTAVO: Que, serán desestimadas aquellas defensas de la permisionaria relativas a la ausencia de culpa en los hechos imputados en el presente procedimiento administrativo, invocando para ello razones de orden técnico y/o contractual que la imposibilita de intervenir las señales, por cuanto hay que tener presente que el deber de cuidado que ha de respetar la permisionaria en la prestación de sus servicios, ha sido establecido en el artículo 12 en relación con el artículo 1° de la Ley N° 18.838, donde es fijado el límite del riesgo permitido, en la sujeción estricta al principio de “*correcto funcionamiento*”, haciendo por su parte, el artículo 13° de la referida ley, exclusiva y directamente responsable a la permisionaria de cualquier contenido, nacional o extranjero que transmita o retransmita; por tanto, según el texto legal, basta la mera inobservancia por parte de la permisionaria del deber de cuidado que le impone la ley para que esta incurra en responsabilidad infraccional.

DÉCIMO NOVENO: Que la doctrina⁵⁴ sobre lo antes referido, ha señalado que «*por simple inobservancia puede producirse responsabilidad en materia sancionadora*»⁵⁵. En este sentido, se debe considerar que en el Derecho Administrativo Sancionador «*predominan las llamadas infracciones formales, constituidas por una simple omisión o comisión antijurídica que no precisan ir precedidas de dolo o culpa ni seguidas de un resultado lesivo. El incumplimiento de un mandato o prohibición ya es, por sí mismo, una infracción administrativa*»⁵⁶. De este modo, «*la infracción administrativa está conectada con un mero incumplimiento, con independencia de la lesión que con él pueda eventualmente producirse y basta por lo común con la producción de un peligro abstracto. Y tanto es así que semánticamente es ese dato del incumplimiento —literalmente: infracción— el que da el nombre a la figura, con la que se identifica*».⁵⁷

Por su parte, en la doctrina nacional el profesor Enrique Barros, refiriéndose a la noción de “*culpa infraccional*”, ha sostenido que esta «*supone una contravención de los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad normativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)*»⁵⁸. En este sentido indica que «*Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue el legislador son esencialmente preventivas*»⁵⁹. Y más adelante, refiriéndose directamente

⁵⁴ Nieto García, Alejandro “*Derecho Administrativo Sancionador*”. Madrid: Editorial Técno, 4ª. Edición, 2ª. Reimpresión, 2008.

⁵⁵ Nieto García, Alejandro “*Derecho Administrativo Sancionador*”. Madrid: Editorial Técno, 4ª. Edición, 2ª. Reimpresión, 2008, p. 392.

⁵⁶ Nieto García, Alejandro “*Derecho Administrativo Sancionador*”. Madrid: Editorial Técno, 4ª. Edición, 2ª. Reimpresión, 2008, p. 393.

⁵⁷ Nieto García, Alejandro “*Derecho Administrativo Sancionador*”. Madrid: Editorial Técno, 4ª. Edición, 2ª. Reimpresión, 2008, p. 393.

⁵⁸ Barros Bourie, Enrique, “*Tratado de Responsabilidad Extracontractual*”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp. 97-98.

⁵⁹ Barros Bourie, Enrique, “*Tratado de Responsabilidad Extracontractual*”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, p. 98.

a la omisión de un deber de cuidado (como el que establece el artículo 1° de la Ley N°18.838, en relación con el art. 5° de las *Normas Generales*) señala: «Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el solo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley»⁶⁰.

VIGÉSIMO: Que, nuestra Excma. Corte Suprema ha resuelto que en el caso de la *responsabilidad infraccional*, cuando la conducta se configura en la trasgresión a un deber legal o reglamentario, por este sólo hecho surge la responsabilidad para el infractor, sin que sea necesario acreditar culpa o dolo de éste, refiriendo: “**DÉCIMO:** Que sobre este tópico conviene recordar que en el caso de infracciones a las leyes y reglamentos acreedoras de sanción, ellas se producen por la contravención a la norma sin que sea necesario acreditar culpa o dolo de la persona natural o jurídica, pero esto no la transforma en una responsabilidad objetiva como quiera que ésta sólo atiende a la relación de causalidad y al daño, en cambio en aquélla el elemento esencial es la infracción a la ley y/o al reglamento, pudiendo considerarse este elemento de antijuricidad como constitutivo de una verdadera culpa del infractor”⁶¹.”

Asimismo, en jurisprudencia más reciente, el mismo máximo Tribunal del país, ha asimilado la noción de culpa infraccional a la culpa de que se responde en el ámbito administrativo sancionador, señalando: «Al ser el legislador, o bien la autoridad pública, según el caso, quien viene en establecer el deber de cuidado debido en el desempeño de las actividades tipificadas, cabe asimilar el principio de culpabilidad del Derecho Administrativo Sancionador al de la noción de la culpa infraccional, en la cual basta acreditar la infracción o mera inobservancia de la norma para dar por establecida la culpa»⁶².

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, sin perjuicio de lo antes razonado, el argumento relativo la falta de dominio material del hecho invocado por la permisionaria, ha sido en forma reiterada desechado por la ltma. Corte de Apelaciones como eximente de responsabilidad infraccional por infringir el artículo 5 de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión. En dicho sentido, y a título ilustrativo, pueden ser citados los siguientes fallos:

- a) Sentencia de 29 de noviembre de 2019, dictada por la Cuarta Sala de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago (Ingreso 343-2019):

“**QUINTO:** Que la alegación de la recurrente en cuanto a la imposibilidad de suspender y/o alterar los contenidos redifundidos, dado que los contenidos son enviados directamente por el programador, en la especie la señal “SONY”, las que resultan inalterables para la recurrente, no encuentran justificación dado lo dispuesto en el artículo 13 inciso 2° de la Ley 18.838 que prescribe “los concesionarios de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y permisionarios de servicios limitados de televisión serán exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite”. De manera que la recurrente es exclusiva y directamente responsable de la exhibición de la película “Bad Boys”, sin que

⁶⁰ Barros Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, p. 127.

⁶¹ Corte Suprema, sentencia de 25 de enero de 2010, recaída en la causa Rol N° 7448-2009

⁶² Corte Suprema, sentencia de 19 de mayo de 2015, ingreso 24.233-2014.

pueda excusarse en la imposibilidad técnica, en la responsabilidad de la señal de origen o en sus vínculos contractuales.”

- b) Sentencia de 27 de noviembre de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago (Ingreso 473-2019):

“Séptimo: Que el recurrente no será oído en cuanto pretende eximirse de responsabilidad alegando falta de posibilidades técnicas y contractuales de alterar la parrilla programática, por cuanto en calidad de prestadora de un servicio le es aplicable la normativa nacional -artículo 13 de la Ley N° 18.838- siendo por ende responsable de todo aquello que transmita o retransmita a través de su señal. Así las cosas, constada la infracción a una norma legal se acredita la culpa infraccional de ENTEL que justifica la sanción impuesta, pues dicha conducta importa vulnerar el deber de cuidado establecido en la normativa vigente que la recurrente debe acatar en razón de su giro.”

- e) Sentencia de 27 de septiembre de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago (Ingreso 371-2019).

“Séptimo: Que, en defensa de sus intereses, el recurrente ha planteado, pretendiendo eximirse de responsabilidad, alegando para ello, falta de posibilidades técnicas y contractuales de alterar la parrilla programática; sin embargo de lo pretendido, lo cierto es que en calidad de prestadora de un servicio le es aplicable la normativa nacional -artículo 13 de la Ley N° 18.838- siendo por ende responsable de todo aquellos que transmita o retransmita a través de su señal. Así las cosas, constada la infracción a una norma legal se acredita la culpa infraccional de Directv, desde que tal quehacer justifica la sanción impuesta, pues dicha conducta importa vulnerar el deber de cuidado establecido en la normativa vigente que la recurrente debe acatar en razón de su giro.”

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, no resulta procedente la pretensión de la permisionaria de excusarse de la responsabilidad infraccional en la que ha incurrido, al pretender atribuir responsabilidad a sus suscriptores respecto de aquello que los niños vean en sus hogares, en tanto se trataría de emisiones que han sido contratadas y consentidas por adultos a quienes se les entregan herramientas de control parental, para que sean ellos quienes determinen lo que sus hijos podrán o no ver en televisión, por cuanto el artículo 13° de la Ley N° 18.838, hace directamente responsable a la permisionaria de todo aquello que transmita o retransmita, cualquiera sea su fuente. Por consiguiente, atendiendo que la norma en cuestión no contempla excepciones a esta atribución de responsabilidad, la pretensión de la permisionaria, de trasladar el deber de conducta hacia sus suscriptores, resulta del todo improcedente por ser contrario a derecho.

VIGÉSIMO TERCERO: Que, lo expuesto en el Considerando precedente, la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago ha reafirmado en forma constante, la improcedencia de la pretensión de las permisionarias de televisión de desentenderse de las obligaciones que le imponen la Ley N° 18.838 y la Convención de Derechos de los Niños, en cuanto a proteger a los menores de edad de contenidos que puedan dañar o entorpecer su proceso formativo, y el pretender trasladar esta responsabilidad en los padres.

En un fallo reciente de fecha 24 de diciembre de 2019 (Ingreso 577-2019), la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago sostuvo: *«no puede compartir esta Corte los argumentos de la recurrente*

que traslada toda la responsabilidad del contenido de la emisión a los padres o adultos responsables de los menores, que dispondrían del filtro del mecanismo del “control parental” para determinar lo que éstos puedan ver o no en el hogar, pues, precisamente el primer filtro o seguridad de que estos disponen es tranquilidad que la emisión de este tipo de películas no se haga en horarios de protección a los menores de edad, y ese control le corresponde realizar al recurrente en cumplimiento de las prescripciones legales. Estas herramientas de controles parentales no excusan a las concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva o permisionarios de servicios limitados de televisión de carácter nacional de observar rigurosamente la ley que les impone a ellos, y no a los usuarios de sus servicios, el control y fiscalización de que la programación para mayores de edad no sea transmitida en horario protegido».

En igual sentido, ha señalado:

- a) *“23°.- Que, endosar la responsabilidad al usuario, por la sola circunstancia de entregar un control parental para bloquear la señal, también resulta improcedente, atento que se pretende eximir de toda responsabilidad por actos de terceros que nada tienen que ver con la prestación de servicios de televisión. En efecto, los padres no prestan un servicio y en su labor de educación de sus hijos podrán contratar o no servicios de televisión, pero jamás se puede afirmar que a quienes se dirigen las transmisiones o difusión de programas de televisión, sean quienes deban velar porque se respete la normativa vigente, lo que carece de todo sentido común, desde que quien ofrece el producto y lo trasmite es a quien corresponde la sanción y no al cliente.^{63.}”*

- b) *“SEXTO: En cuanto al sistema de control parental, la recurrente pretende endosar la responsabilidad del contenido exhibido al usuario, con el objeto de eximirse de toda responsabilidad, como si fuera posible que un ciudadano conozca toda la programación de un gran número de canales (y las modificaciones), y además deba estar atento a lo que puedan ver en todo momento sus hijos (sin evidentemente poder realizar otras actividades), lo que resulta inadmisibles, no solo por la imposibilidad material señalada, sino también que es menester considerar que la calificación de las películas y los horarios (especialmente de protección de los derechos de los niños) son herramientas establecidas por el legislador precisamente como parte de la responsabilidad de las empresas concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva^{64.}”*

VIGÉSIMO CUARTO: Que, es necesario dejar establecido que en su escrito de descargos, la permisionaria cita en apoyo de su tesis, tres sentencias emanadas de la Corte de Apelaciones de Santiago (causas roles 7334-2015; 5170-2016 y 5903-2016) las cuales, según expresa confirmaría sus asertos; en circunstancias que lo cierto es que, en causas roles 6535, 3831 y 5905, todas del año 2016 y de la misma Ilma. Corte de Apelaciones, que versaban sobre la misma materia que los tres fallos invocados por la permisionaria (emisión de películas para mayores de 18 años, en horario de protección al menor, donde fueron sustituidas las sanciones de multa por amonestaciones), fueron objeto de sendos recursos de queja, (55064; 34468; 55187 todos de 2016) y, la Excma. Corte Suprema, conociendo del fondo de los mismos, dejó sin efecto lo resuelto, refutando todos y cada uno de los supuestos que sirvieron de apoyo para establecer la sanción de amonestación y, reestableciendo las sanciones de multa primitivamente impuestas. No solo la Excma. Corte Suprema de Justicia establece el criterio que, la pena procedente para este tipo de infracciones debe ser la de multa, por expresa disposición de lo prevenido en el artículo 12 letra l) inc. 5 de la Ley N° 18.838, sino

⁶³ Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 10 de octubre de 2019, Rol N° 433-2019.

⁶⁴ Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 29 de noviembre de 2019, ingreso N° 343-2019

que hace plenamente aplicable a las permisionarias de servicios limitados de televisión las Normas Generales sobre Emisiones de Televisión, refutando cualquier tipo de excusa, como las alegadas por la permisionaria, para justificar su incumplimiento. Sobre el particular, destaca el hecho que las sentencias roles 6535 y 5905 de 2016, corresponden a causas donde la misma permisionaria tuvo participación en ellas;

VIGÉSIMO QUINTO: Que, como corolario de todo lo antes referido para desechar las defensas de la permisionaria, y sin perjuicio de la nutrida jurisprudencia de la ltma.Corte de Apelaciones de Santiago que lo avala, estos argumentos han sido incluso a estas alturas, desechados con expresa condenación en costas⁶⁵, lo que reafirma aún más su falta de fundamento e improcedencia.

VIGÉSIMO SEXTO: Que, una vez despejado lo anterior, será tenido especialmente en consideración a la hora de fijar el *quantum* de la pena, no solo la cobertura nacional de la permisionaria, sino la especial gravedad de la naturaleza de la infracción cometida, en donde pudo verse comprometida la integridad emocional y el bienestar de los niños y niñas que se hallaban presentes entre la audiencia; así como también el carácter especialmente reincidente de la infractora, que tan solo en el último año calendario, registra 9 (nueve) infracciones por emisión de películas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfico en horario de protección, y cuyos contenidos resulten inapropiados para ser visionados por menores de edad:

- a) por exhibir la película “Sleepless (Noche de Venganza)”, impuesta en sesión de fecha 05 de noviembre de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 50 Unidades Tributarias Mensuales;
- b) por exhibir la película “Towelhead-Nothing is Private (Tentaciones Prohibidas)”, impuesta en sesión de fecha 08 de octubre de 2008, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 50 Unidades Tributarias Mensuales;
- c) por exhibir la película “Bitch Slap”, impuesta en sesión de fecha 01 de octubre de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 50 Unidades Tributarias Mensuales;
- d) por exhibir la película “Bitch Slap”, impuesta en sesión de fecha 17 de diciembre de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales;
- e) por exhibir la película “The Raid 2 (La Redada 2)”, impuesta en sesión de fecha 04 de febrero de 2019, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales;
- f) por exhibir la película “Sleepless (Noche de Venganza)”, impuesta en sesión de fecha 04 de marzo de 2019, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales;
- g) por exhibir la película “Free Fire (Fuego Cruzado)”, impuesta en sesión de fecha 01 de abril de 2019, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales;

⁶⁵ Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencias de 7 y 20 de enero de 2020, Roles N° 581 y 596 de 2019 respectivamente de 2019;

- h) por exhibir la película “The Killer Inside Me (El asesino dentro de mí)”, impuesta en sesión de fecha 01 de abril de 2019, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales;
- i) por exhibir la película “The Midnight Meat Train (Masacre en el Tren de la Muerte)”, impuesta en sesión de fecha 03 de junio de 2019, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 120 Unidades Tributarias Mensuales;

POR LO QUE,

El H. Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de las Consejeras y Consejeros presentes, acordó imponer a TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S.A. la sanción de multa de 100 (cien) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, al vulnerar lo preceptuado en el artículo 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la exhibición, a través de la señal “SONY – CANAL 503”, el día 31 de julio de 2019, a partir de las 10:50 horas, de la película “THE PUNISHER: WAR ZONE- EL CASTIGADOR:ZONA DE GUERRA”, en “*horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años*”, no obstante su contenido inapropiado para menores de edad, todo lo cual podría afectar el normal desarrollo de su formación espiritual e intelectual.

La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.

- 7. APLICA SANCIÓN A UNIVERSIDAD DE CHILE, POR INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N° 18.838, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., DEL NOTICARIO “CHILEVISIÓN NOTICIAS”, EL DÍA 30 DE JUNIO DE 2019 (INFORME DE CASO C-7944, DENUNCIA CAS-28956-Z6B5K8)**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso C-7944, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 14 de octubre de 2019, se acordó formular cargo a UNIVERSIDAD DE CHILE, por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, que se configuraría mediante la exhibición, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., del noticario “Chilevisión Noticias”, el día 30 de junio de 2019, en donde se vería afectada de manera injustificada la honra de don Esteban Gutiérrez, así como su derecho a la inviolabilidad de sus comunicaciones privadas y a la vida privada e íntima.

- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°1627; y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que, en su escrito de descargos, ingreso CNTV N°2756/2019, la concesionaria representada por don Fernando Molina Lamilla, y Red de Televisión Chilevisión S.A. a su vez representada por Eduardo Dorat Olcese, formulan sus descargos señalando:
- a) Que difieren absolutamente de lo denunciado por el CNTV, por cuanto las imágenes materia del cargo no representan infracción alguna al correcto funcionamiento de los servicios de televisión.
 - b) Indican que la pertinencia del reportaje tiene relación con la probada negligencia en Tribunales de los órganos del Estado⁶⁶ en la investigación del crimen de doña Erika Hagan, -que terminó sin personas condenadas- donde en definitiva, habrían sido recogidas las críticas formuladas por el Abogado Gaspar Calderón en el año 2016 a un medio de comunicación, respecto del actuar negligente del Ministerio Público.
 - c) Respecto a la supuesta infracción al principio de inocencia, este principio no opera en la forma totalitaria como pretende el CNTV, por cuanto la investigación periodística no puede ser comparada a la aplicación de una pena, y que de seguir el criterio del órgano fiscalizador, llevaría a un punto donde no podría informarse al público hechos de innegable interés público que pudieran revestir características de delito, por eventualmente afectar la honra de las personas involucradas, cuestión absurda que no encuentra asidero en nuestra legislación.
 - d) Señalan que el sobreseimiento del presunto afectado se debió a la falta de antecedentes que en definitiva dieran cuenta de su participación como autor, mas no de su inocencia, y que de surgir nuevos elementos que lo pudieran vincular con el homicidio, el caso podría reabrirse y ser declarado culpable.
 - e) Para reafirmar su tesis, traen a colación sentencias del Tribunal Constitucional (1463-2009, 2071-2012 y 2422-2013), donde en lo medular, se indica que : *“...el derecho a la honra, por lo trascendente que sea para la vida de las personas, no es un derecho absoluto, pues debe ser debidamente ponderado con la libertad de expresión, la que comprende las declaraciones sobre hechos y meras opiniones independiente de su fundamentación, alcanzando su protección tanto a las ideas como a la forma de expresarlas”*, criterio que ha sido recogido por la Excm. Corte Suprema en causas rol 803, 17732 y 37505, todas del año 2016.
 - f) En lo que dice relación a la supuesta vulneración al derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones, hacen presente que todos los antecedentes constan en carpetas de persecución criminal incorporadas al proceso judicial que involucró tanto al señor Gutiérrez como al único imputado don Domingo Cofré, y por lo tanto accesibles al público, por lo cual su representada en caso alguno fue un agente infractor develador de comunicaciones que se mantenían en privado.
 - g) Que, también debe ser rechazada la imputación respecto a la presunta infracción a la vida privada del señor Gutiérrez formulada en el cargo, por cuanto las informaciones vertidas por el programa no resultan intromisiones ilegales ni arbitrarias en la esfera de la intimidad del señor Gutiérrez, ya que si bien es cierto que según la ley 19.628, la información sobre las características físicas y morales de una persona o los hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales

⁶⁶ Causa rol C-4458-2016, caratulada “Hagan, William C. c/Fisco de Chile” del Tercer Juzgado Civil de Temuco y Corte de Apelaciones de la misma ciudad causa rol 112-2018, caratulada “Hagan, William C. c/Fisco de Chile”.

como los relativos a su vida sexual, es considerado un dato sensible y requiere medidas especiales para su tratamiento, la ley 19733 permite referirse a ello en tanto no se cometa delito de injuria.

- h) Hacen presente que el actuar de su representada, es solo reflejo del deber que tiene de informar a la ciudadanía en forma veraz, oportuna y responsable, sobre un caso judicial que fue cerrado sin responsables; al punto que, de abstenerse de informarlo, atentaría contra las libertades civiles que hacen posible a las personas conocer la verdad.
- i) Concluyen sus alegaciones indicando que, no solo no se ha cometido infracción alguna a normas que regulan el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, sino que fue abordado un hecho de innegable interés público, por lo que solicitan ser absueltos de los cargos formulados, o en subsidio, se le imponga a la concesionaria, la menor sanción que en derecho corresponda; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, *Chilevisión Noticias Central* corresponde al programa informativo central de Red de Televisión Chilevisión S.A., que contempla la revisión de noticias de contingencia nacional e internacional en los ámbitos político, económico, social, policial, deportivo y espectáculos.

La emisión denunciada en esta oportunidad corresponde a la del día domingo 30 de junio de 2019, en donde se difunde el reportaje sobre la muerte de Erica Hagan, con un especial foco en los sospechosos que fueron sobreseídos en su oportunidad, y las distintas dificultades que presentó la investigación;

SEGUNDO: Que, de los contenidos fiscalizados, destacan las siguientes secuencias, que se describen a continuación:

1) **SECUENCIA EMITIDA ENTRE LAS 21:04:37 Y 21:06:30**

Se presenta un reportaje a fondo sobre la investigación del crimen de Erica Hagan donde existen denuncias sobre errores y negligencias en el trabajo de la policía. El periodista Alejandro Vera viajó a Temuco, y revisó evidencia que al parecer no debería haberse descartado. Así el reportaje se pregunta: ¿Quiénes son los responsables?

Se reproduce el audio de una llamada que se desechó en el proceso investigativo en la que aparece Sebastián Gutiérrez respondiendo a su pareja si habría matado a Erica Hagan. Se da a entender que esta Interceptación telefónica sería una importante evidencia que la fiscalía desechó.

Se intercepta a Esteban Gutiérrez sospechoso absuelto del asesinato de Erica Hagan:

Periodista: Esteban porque Alberto en una conversación te pregunta si tu mataste a Erica

Esteban: porque no me conocía y llevábamos poco tiempo de relación.

En este momento, se comienza a analizar las contradicciones. El reportaje afirma que Erica Hagan no fue robada ni vejada sexualmente, aunque los expertos hablan de un descargo de ira muy fuerte en el asesinato por alguien que no controla las emociones.

Se entrevista a Domingo Cofré, conserje del lugar donde vivía Erica Hagan, quien estuvo 8 meses preso, acusado por la fiscalía de ser el autor del crimen, pero la evidencia más contundente en su contra era un atizador sin rastros de sangre de Erica. Se entrevista a Domingo quien relata que estuvo dos semanas sin dormir en la celda llorando por la injusticia que se le estaba haciendo.

La voz en off dice que la noche de la muerte de Erica, Domingo, en su calidad de conserje, hizo una ronda por el lugar y sintió olor a humo, tocó la puerta de Erica, abrió la manilla y la puerta estaba sin llave, de ahí se metió al pasillo, preguntó si todo estaba bien, y de adentro le responde, una voz masculina no gruesa, que todo estaba bien. Se especifica que probablemente en ese momento Erica ya se encontraba muerta. Se describen algunas características del cuerpo encontrado, se muestran imágenes difuminadas del cuerpo. Se describe cómo habría sido el asesinato.

Enseguida a estas imágenes, se focaliza el reportaje en que la investigación tenía otros sospechosos: Harold Gutiérrez, su esposa Marta Muñoz, el hijo de ambos, Esteban Gutiérrez, y otro conocido de Erica, Robinson Soto.

El reportaje dice que en Temuco es conocido que ambos jóvenes habrían tenido una relación. Se muestra una entrevista a una persona que no muestra su rostro, en esta entrevista dice que sabe de una fuente cercana que Esteban habría dicho: "Robinson es el amor de mi vida y si tengo que matar para recuperarlo lo voy a hacer".

Robinson, era otro de los sospechosos, él habría conocido a Erica en Estados Unidos, pero no tenía un contacto directo. Se enteró de su visita Chile, le escribió por Facebook y se juntaron a tomar un café, ese es el último día que se vio a Erica con vida.

El reportaje afirma que Robinson después de dejar a Erica en su departamento fue a buscar a un familiar al aeropuerto y volvió a su casa. Dice que no estaban sus padres, pero en entrevista directa con el padre de Robinson, él dice que estaban, lo que señala el periodista como una de las contradicciones. A Robinson tampoco se le practicaron peritajes como sospechoso.

Erica era vecina de la familia Gutiérrez, el reportaje dice que salió con Esteban un par de veces. Se entrevista a Esteban quien expresa: "*Erica era mi amiga, fue una pérdida, fue un dolor, todo lo demás son palabras*".

Se dice que existen contradicciones, el propio padre de Esteban disiente de la información entregada.

Se muestra a Esteban Gutiérrez en el juicio describiendo lo que usaba, señala que ese día llevaba un pantalón negro, pero la evidencia (en base a un video) muestra que usaba pantalón claro. No corresponde el relato con las cámaras de seguridad del gimnasio.

2) SECUENCIA EMITIDA ENTRE LAS 21:12:36- 21:16:25

Voz en Off: *Efectivamente, el 11 de septiembre en 5 minutos la PDI recibió de Esteban el pantalón de buzo negro, que supuestamente vestía la noche del crimen. Esa noche Esteban bajó las escaleras hacia la recepción, pronto aparecerá en este registro (se pasa el video en cuestión): Nótese la alfombra oscura y el pelo de las recepcionistas, de esa tonalidad debiera ser el pantalón negro que incautó la policía, pero esta fue la sorpresa (aparece en escena Esteban con un pantalón claro).*

Francisco Pulgar (perito criminalista): *Aquí claramente la evidencia que entregó en este caso este sospechoso a la fiscalía es una prenda que no corresponde al registro captado por las cámaras de seguridad del gimnasio, eso es evidente.*

(Reportero intercepta a Esteban en la calle): *¡Esteban! Le muestra el video y le pregunta: ¿Cómo explica eso entonces?*

Esteban: *la policía estuvo de acuerdo convérsalo con ellos*

Periodista: *da lo mismo lo que diga la policía, técnicamente es imposible que el pantalón que tú estabas usando era negro*

Esteban: *mira es la iluminación, el reflectante, todo lo que quieras, pero resulta que el pantalón era negro.*

Periodista: *estás faltando a la verdad Esteban*

Esteban: *no*

Periodista: *estás seguro*

Esteban: *si*

Voz en off: *Esteban caminó a su hogar ubicado en un edificio contiguo al departamento de Erica, la fiscalía tampoco contrastó estas declaraciones discordantes.*

Se reproduce parte del juicio, específicamente declaraciones de familiares de Esteban. Respecto a lo que sucedió ese día en la noche no concuerdan las declaraciones de Esteban, su madre y su padre. Hay tres versiones de lo mismo. Aunque su padre en entrevista señala que ellos siempre dijeron lo mismo.

Periodista: *es una contradicción importante Don Harold*

Harold: *no creo que sea así, siempre dijimos lo mismo, o está mal escrito o...*

Periodista: *Se podría haber equivocado la policía nuevamente*

Harold: *bueno cometieron tantos errores que...*

Se muestra a Esteban Gutiérrez negando el hecho de haber hablado con alguien el día 5 de septiembre, cuando los peritajes si muestran que realizó una llamada, en el período que podría haber muerto Erica Hagan. Vía análisis de llamadas, el reportaje señala que hay un error en la georreferenciación de las llamadas de Esteban ese día y que realizó una llamada de 13 minutos en el horario que murió Erica. Lo extraño, señala el reportaje, es que la PDI cambió el día de la llamada y sitúa la georreferenciación de la llamada con una torre equivocada, la torre correcta, sería la que da señal al colegio Bautista y al departamento de Erica.

El fiscal señala: “Efectivamente fueron imputados, pero como no se reunieron antecedentes que, en definitiva, dieran cuenta de su participación como autor, cómplice, encubridor del delito. Se decidió en definitiva pedir el sobreseimiento definitivo”.

Expertos señalan como ilógico el hecho de que esta evidencia no se haya presentado en el juicio.

Se reproduce el audio de una conversación telefónica entre Esteban Gutiérrez y Alberto Roa (su pareja), en la cual le pregunta si estuvo involucrado en la muerte de Erica, indicando en definitiva el primero, que no contestaría eso.

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N°12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del correcto funcionamiento de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del artículo 1° de la Ley N°18.838, entre los cuales se cuentan, entre otros, los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y los Tratados Internacionales ratificados por Chile;

SEXTO: Que, en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la información que tienen las personas se encuentra declarado en tratados internacionales vigentes, ratificados por Chile, en la Carta Fundamental y, además, en la ley.

Así, el artículo 19 N°2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁶⁷ establece: “*Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección*”.

Por su parte, el artículo 13 N°1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos⁶⁸ establece: “*Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.*”

Por su lado, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N°12, reconoce el derecho y libertad de emitir opinión e informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley.

⁶⁷ Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas por Resolución N° 2.200, el 16.12.1966, y suscrito por Chile en esa misma fecha, y publicado en el Diario Oficial de 29.04.1989.

⁶⁸ De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

A su vez, la Ley N°19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo⁶⁹, establece en el inciso 3° de su artículo 1°: “Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general.”;

SÉPTIMO: Que, un hecho de la naturaleza y características como aquel descrito en el Considerando Segundo del presente acuerdo, relativo a la muerte de una persona, constituye un hecho de interés general;

OCTAVO: Que, la honra, el respeto a la vida privada y sus datos personales, son derechos fundamentales de las personas reconocidos en el artículo 19 N°4 de la Carta Fundamental;

NOVENO: Que, respecto a la honra, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha establecido que ella tendría un sentido objetivo, el que “alude a la reputación, al prestigio, a lo que las demás personas piensan sobre una persona determinada⁷⁰” o, en otras palabras: “La honra o reputación es externa, llega desde afuera, como ponderación o criterio que los demás tienen de uno, es una concepción objetiva con independencia de que realmente se tenga o no un honor⁷¹”. En el mismo sentido ha sido entendido, en reiteradas ocasiones, por el H. Consejo en su jurisprudencia⁷²;

DÉCIMO: Que, en estrecha relación con el derecho a la honra que asiste a las personas, fluye el derecho a ser presumido inocente respecto a cualquier conducta de carácter delictivo que se le impute. Así, el artículo 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece: “Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.”.

Por su parte, el artículo 14.2 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, refiere: “Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley”.

Y el artículo 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos señala: “Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.”;

DÉCIMO PRIMERO: Que, atendido lo dispuesto en el artículo 5° de la Constitución Política de la República, todos los textos normativos de carácter internacional citados, forman parte del bloque de derechos fundamentales establecidos a favor de las personas, y forman parte del ordenamiento jurídico de la Nación;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, a su vez, el artículo 4° del Código Procesal Penal dispone: “Ninguna persona será considerada culpable ni tratada como tal en tanto no fuere condenada por una sentencia firme.”;

DÉCIMO TERCERO: Que, de conformidad a lo que se ha venido razonando, es posible establecer como contenido derivado de la honra inmanente a la persona humana, la “presunción de inocencia”, esto es, el derecho a ser tenido por inocente que, además de su obvia proyección como límite de las potestades del legislador y criterio de interpretación de la ley, es un derecho subjetivo eficaz en un

⁶⁹ Publicada en el Diario Oficial de 04.06.2001.

⁷⁰ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N°1419, C°18, de 09 de noviembre de 2010.

⁷¹ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N°1463, C°14, de 23 de septiembre de 2010.

⁷² H. Consejo Nacional de Televisión, Acta de sesión ordinaria de 05 de agosto de 2013, Caso P13-13-354-VTR, Considerando 12°.

doble plano: a) por una parte, opera en situaciones extraprocesales y constituye el derecho a recibir la consideración y el trato de *no-autor* o *no-partícipe* en hechos de carácter delictivo o análogos a éstos y determina, por ende, el derecho a que no se apliquen al involucrado las consecuencias o los efectos jurídicos anudados a hechos de tal naturaleza en las relaciones jurídicas de todo tipo; y, b) por otra parte –y principalmente– opera el referido derecho en el campo procesal, en el que tiene un influjo decisivo en el régimen jurídico de la prueba; así: i) toda condena debe ir precedida siempre de una actividad probatoria impidiendo la condena sin pruebas, y más allá de toda duda razonable; ii) las pruebas tenidas en cuenta para fundar la decisión condenatoria han de merecer tal concepto jurídico y ser constitucionalmente legítimas; iii) la carga de la actividad probatoria pesa sobre los acusadores; y, iv) no existe nunca carga de la prueba sobre el acusado respecto a su inocencia por no participación en los hechos (al respecto véase, Rubio Llorente, Francisco, “Derechos Fundamentales y Principios Constitucionales”, Edit. Ariel S. A., Barcelona, España, 1995, Pág. 355);

DÉCIMO CUARTO: Que, el artículo 1° del Código de Ética del Colegio de Periodistas de Chile⁷³ refiere: “*Los periodistas están al servicio de la sociedad, los principios democráticos y los Derechos Humanos*”; y el artículo 25 del mismo texto, señala: “*El o la periodista respetará la vida privada de las personas. En esto se guiará por las definiciones y normas consignadas en la legislación chilena y los instrumentos internacionales.*”;

DÉCIMO QUINTO: Que, el artículo 26 del precitado texto normativo establece: “*El periodista debe salvaguardar la presunción jurídica de inocencia, mientras los tribunales de justicia no resuelvan en contrario.*”;

DÉCIMO SEXTO: Que, el Tribunal Constitucional, al referirse sobre aquellos aspectos pertinentes a la esfera privada de las personas, ha establecido: “*Que el legislador, cuando ha señalado ámbitos esenciales de la esfera privada que se encuentran especialmente protegidos, ha definido la información relativa a los mismos como datos sensibles, que, conforme a la Ley de Protección de la Vida Privada, son ‘aquellos datos personales que se refieren a características físicas o morales de las personas o a los hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como los hábitos personales, el origen racial, las ideologías y las opiniones políticas, las creencias y las convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos y la vida sexual (artículo 2°, letra g), Ley N° 19.628’.* Así, aquellas informaciones – según la ley – forman parte del núcleo esencial de la intimidad y su resguardo debe ser mayor”⁷⁴;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, la doctrina de los tratadistas es conteste en considerar la protección de la vida privada como “*la facultad de las personas de mantener un ámbito de su vida fuera del conocimiento público, en el cual desarrolla acciones que se inician y concluyen en el sujeto que las realiza, como asimismo concreta relaciones francas, relajadas y cerradas que trascienden sólo a la familia o aquellos con los que determina compartir [...] En el ámbito de la privacidad e intimidad los terceros sólo pueden penetrar con el consentimiento de la persona afectada, poseyendo, asimismo, la persona la facultad de control de dichos actos, como asimismo, de los datos referentes a su vida privada e intimidad.*”⁷⁵;

DÉCIMO OCTAVO: Que, la inviolabilidad de toda forma de comunicación privada es un derecho fundamental reconocido en nuestra Constitución Política en su artículo 19 numeral 5°, y sólo pueden

⁷³ Versión actualizada, del 26 de abril de 2015.

⁷⁴ Tribunal Constitucional, Sentencia Roles N° 1732-10-INA y N° 1800-10-INA (acumulados), de 21 de Junio de 2011, Considerando 28°

⁷⁵ Nogueira Alcalá, Humberto. «Pautas para Superar las Tensiones entre los Derechos a la Libertad de Opinión e Información y los Derechos a la Honra y la Vida Privada». Revista de derecho (Valdivia) 17 (2004).

aquéllas ser interceptadas, abiertas y registradas, en los casos y formas determinados por la ley, y especialmente en conformidad a lo prevenido en el artículo 9° del Código Procesal Penal;

DÉCIMO NOVENO: Que, de lo razonado anteriormente, resulta posible concluir y esperar que, cuando se informe sobre un hecho de interés general, en todo momento sean respetados los derechos de las personas reconocidos tanto a nivel nacional como internacional, como el derecho a la honra, el ser presumido inocente mientras los tribunales de justicia no resuelvan mediante una sentencia firme y ejecutoriada lo contrario, y mantener indemnes el derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas, a la vida privada y la protección de sus datos personales, salvo actuación judicial habilitante, el consentimiento expreso del afectado o causal expresamente prevista en la ley. En el caso de que esta información cumpla con estos estándares, y no afecte de manera ilegítima o injustificada derechos de terceros, puede gozar de protección constitucional;

VIGÉSIMO: Que, corresponde a este H. Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19° N°12 inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N°18.838; disposiciones todas ellas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19° N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, del examen de los contenidos fiscalizados, a la luz de todo lo razonado anteriormente, llevan a concluir que la concesionaria ha incurrido en una inobservancia del *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, en razón de que esta última, obviando el hecho de que don Esteban y su pareja habían sido sobreseídos definitivamente respecto a su posible participación en el crimen de la joven extranjera, el reportaje insiste en cuestionar los antecedentes del caso, llegando incluso a confrontar, cuestionar y espetar el periodista a don Esteban que estaría faltando a la verdad en sus declaraciones, pese a existir una sentencia firme y ejecutoriada por parte de un Tribunal de la República que estableció su falta de participación en los hechos, afectando esto su honra, en cuanto lo anterior podría inducir al telespectador a concluir que don Esteban habría tenido algún grado de participación en la muerte de doña Erica Hagan.

Refuerza el reproche antes formulado, el hecho de que, luego de ser exhibida la declaración del Fiscal don Miguel Ángel Velásquez (21:16:10-21:17:12), donde señala que don Esteban y su pareja, quienes en un principio fueron imputados, fueron sobreseídos definitivamente, se reproduzca en el reportaje en cuestión la interceptación de la comunicación telefónica donde la pareja de Esteban le consulta si participó o no en el delito, importando todo lo anterior un desconocimiento por parte de la concesionaria de su deber de *observar permanentemente en sus emisiones el principio del correcto funcionamiento de las emisiones de televisión*, al cual se encuentra obligada en virtud de lo establecido en el artículo 1° de la Ley N°18.838;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, sin perjuicio de lo anteriormente referido, no deja de llamar la atención a este Consejo, el hecho de que no sólo sean exhibidos en pantalla actas de declaraciones prestadas en Fiscalía por diversas personas, sino que sean reproducidos registros de interceptaciones telefónicas entre don Esteban Gutiérrez y su pareja (21:06:00-21:06:20), conversaciones de *Whatsapp* de don Esteban (21:15:06-21:15:17), tráfico de llamadas y posicionamiento del mismo (21:15:25-21:15:50) y nuevamente una interceptación telefónica (21:17:12-21:17:55), antecedentes que se encuentran amparados bajo el derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas, así como a la vida privada y la protección de sus datos personales; que, aunque fueran obtenidos en el marco de una investigación criminal, estos de conformidad a lo preceptuado en el artículo 182 del Código Procesal Penal, son secretos para terceros ajenos al procedimiento y, no acompañando la concesionaria antecedente alguno que demostrara encontrarse habilitada para develarlos, permite

suponer una transgresión a los derechos antes referidos, y con ello una inobservancia al deber de funcionar correctamente;

VIGÉSIMO TERCERO: Que, este organismo, tal como es referido en el Considerando Séptimo del Cargo formulado a la concesionaria, no desconoce el interés público de la noticia relativa a la violenta muerte de una persona, así como tampoco desconoce el interés que pueda suscitar el hecho invocado en este acto por la concesionaria, respecto que haya sido objeto de debate judicial el actuar negligente del Ministerio Público; lo que cuestiona es el hecho que, mediando un sobreseimiento definitivo, la concesionaria persista el cuestionar lo resuelto por la justicia.

Esto no implica que esté vedado el revisar y controvertir en definitiva lo resuelto por los Tribunales de Justicia sobre la base de elementos que, si bien podrían eventualmente acusar inconsistencias en la declaración del imputado, en el caso particular no resultarían lo suficientemente gravitantes, -teniendo presente la existencia de un sobreseimiento definitivo-como para poner en tela de juicio la participación –o no- del afectado en el homicidio de la víctima.

A mayor abundamiento, este organismo no comparte lo referido por la concesionaria, en cuanto a que no se habría logrado probar la inocencia del imputado, ya que, como ordena el derecho penal chileno, el Tribunal con competencia en lo penal, para condenar a una persona, debe formarse la convicción más allá de toda duda razonable, que realmente el imputado hubiere cometido el hecho punible – y nunca al revés, en el sentido que el imputado sea quien deba probar su inocencia, ya que esta siempre se debe presumir.

VIGÉSIMO CUARTO: Que, en sus descargos la concesionaria no controvierte, en lo sustancial, los antecedentes de hecho que sirven de fundamento a la formulación de cargos; en tanto, no desconoce que en el programa fiscalizado se exhibieron los contenidos reprochados, limitándose principalmente a cuestionar su calificación jurídica y entidad; siendo lo anterior en definitiva, facultad privativa de este órgano constitucionalmente autónomo, por lo que dichas defensas serán desestimadas, por todo lo ya latamente razonado a lo largo del presente acuerdo para efectos de la configuración del ilícito televisivo imputado a la concesionaria.

VIGÉSIMO QUINTO: Que, cabe tener presente que la concesionaria registra dos sanciones dentro del año calendario previo a la exhibición de la emisión fiscalizada, por infringir el artículo 1º de la ley 18.838, a saber:

- a) por exhibir el programa “*Primer Plano*”, impuesta en sesión de fecha 4 de marzo de 2019, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales;
- b) por exhibir el programa “*Chilevisión Noticias Central*”, impuesta en sesión de fecha 25 de abril de 2019, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 50 Unidades Tributarias Mensuales;

antecedente que, en conjunto a la cobertura nacional de la concesionaria, será tenido en consideración al momento de resolver el presente asunto controvertido;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión acordó, por la unanimidad de los Consejeros y Consejeras presentes, imponer la sanción de multa de 50 (cincuenta) Unidades Tributarias Mensuales contemplada en el artículo 33 N°2 de la Ley N°18.838, a UNIVERSIDAD DE CHILE, por infringir

el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, mediante la inobservancia de lo prevenido en el artículo 1º de la Ley Nº 18.838, hecho que se configura por la exhibición, el día 30 de junio de 2019, a través de RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., del noticiario “Chilevisión Noticias”, en donde se vio afectada de manera injustificada la honra de don Esteban Gutiérrez, así como su derecho a la inviolabilidad de sus comunicaciones privadas y a la vida privada e íntima.

La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

8. DECLARA SIN LUGAR DENUNCIA CONTRA RED TELEVISIVA MEGAVISIÓN S.A., POR LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “MEGANOTICIAS PRIME”, EL DÍA 23 DE OCTUBRE DE 2019. (INFORME DE CASO C-8397, DENUNCIA CAS-30386-J7V4H6).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a) y 40º bis de la Ley Nº 18.838;
- II. Que, se ha recibido una denuncia particular en contra de RED TELEVISIVA MEGAVISIÓN S.A., por la emisión, del programa “Meganoticias Prime”, el día 23 de octubre de 2019;
- III. Que, la denuncia es del siguiente tenor:

“Notero relata y muestran en vivo pelea en plaza de Maipú, 5 personas atacan con fierros y palos a hombre solo, no bastó que los militares no hicieron nada para detener la golpiza, el periodista siguió transmitiendo y cuando la persona golpeada estaba gravemente herida nadie se acercó a asistirlo, sino sólo lo enfocaron a los lejos y mencionó que terminado el contacto llamarían a la ambulancia para asistir a esta persona “gravemente herida” según el mismo informe del notero”. Denuncia CAS-30386-J7V4H6.

- IV. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión efectuó el pertinente control del programa objeto de las denuncias, particularmente el segmento comprendido entre las 21:32:47 y las 21:52:27; el cual consta en su informe de Caso C-8397, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual, y;

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el programa “Meganoticias Prime” es el noticiero central del canal Megavisión, cuya pauta periodística se compone de noticias relacionadas con la contingencia nacional e internacional, en los ámbitos político, económico, social, policial, deportivo y espectáculos. La conducción del noticiario, el día de la emisión denunciada, estuvo a cargo de los periodistas Soledad Onetto y José Luis Repenning;

SEGUNDO: Que, el contenido fiscalizado del noticiario, corresponde a un enlace desde la comuna de Maipú, con el periodista Andrés Ramírez, quien inició el despacho presentando las imágenes de una golpiza a un hombre en la vía pública. Se muestra a cuatro personas golpeando a otro en el suelo, a distancia y, tras una reja de la calle, se observa la presencia de militares resguardando el lugar, quienes no habrían intervenido en la situación. Durante el enlace, se produce el siguiente dialogo entre el periodista y los conductores:

“Móvil: Había una pelea aquí entre, no sé , al parecer dos bandas rivales, hay militares entre medio, fue una situación bastante compleja, estaban, la verdad hay una persona que quedó bastante golpeada, vamos a ver si nos acercamos un poco, pero de lejos porque esa persona quedó en el suelo, al parecer está gravemente herida, le vamos a pedir a Gonzalo que solo enfoque desde lejos para que no, no sabemos cómo está esa persona, que fue golpeada fuertemente por otros ciudadanos, estaban peleando aquí, estaban peleando con palos, fue bastante fuerte la imagen, le vamos a pedir a Gonzalo que solo lo enfoque de lejos, no le muestres la cara, por favor Gonzalo. La persona quedó en el suelo está herida, probablemente tiene que, hay que llamar por cierto ahora a una unidad de ambulancia para que vengan a socorrer a esa persona que fue golpeada, estaba peleando con otras personas aquí justo a la salida del metro de Plaza de Maipú, fue una pelea bastante intensa, eran cerca de seis personas contra la que está ahora en el suelo, que está herida esa persona, no se puede parar porque fue muy golpeada muy fuerte.

Repenning: *¿Andrés?*

Móvil: *Sí, los escucho.*

Repenning: *¿No intervino el personal militar, no intervino en la pelea, nada?*

Móvil: *No, no, no hubo intervención de personal del ejército*

Repenning: *Tampoco veo, tampoco vemos que se estén acercando para ver el estado de esta persona.*

Móvil: *No, tampoco. No, no, no, o sea esa persona está ahora en el suelo, nosotros apenas terminemos este despacho vamos a llamar a personal médico, porque esa persona necesita atención urgente, vimos cómo fue la pelea, le pegaron muy fuerte. Ahora se van a acercar.*

Onetto: *Sí ahí se acercan.*

Móvil: *Ahí va personal del ejército, son los que estaban en el camión, ellos van a prestar (periodista se dirige a un militar) ¿Ustedes le van a prestar ayuda ahora?, puede ser rápido porque le pegaron fuerte. Bueno ahí vamos a ver cómo lo vamos a mostrar desde lejos porque no queremos mostrar la cara de esa persona, desde acá Gonzalo, bueno, ahora le van a prestar primeros auxilios, la verdad que le pegaron muy muy fuerte, eran cinco personas que le pegaron a él, vimos que le pegaron con palos, con fierros, entonces, no sabemos cuál es el estado de esa persona, es un hombre que está ahí sólo y ahora personal del ejército le va a prestar algún tipo de ayuda, primeros auxilios, pero claro. Ustedes me preguntaban si es que hubo intervención de la fuerza militar cuando se estaba produciendo esa pelea entre esas personas, no, dejaron simplemente que siguieran peleando, no sabemos en qué condiciones estaban esas personas, si es que estaban bajo el efecto de alguna droga, alcohol, no tenemos idea de eso, solo vimos la pelea, estábamos grabando nosotros y nos encontramos con eso y ahora vemos que esa persona terminó muy muy golpeada, no sabemos cuál es su estado de salud actual pero parece que se lo van a llevar, se lo tienen que llevar a esa persona a un centro médico lo antes posible, bueno, vemos cómo personal del ejército le va a prestar primeros auxilios o bien lo va a llevar en su mismo camión militar aquí a un centro médico más cercano en la comuna de Maipú. Esta persona fue golpeada muy fuerte, debe estar con heridas de bastante consideración, diría yo, probablemente ya ahí los militares le están prestando la primera ayuda de auxilio, pero lo cierto es que también se pudo haber evitado si es que hubiera habido una intervención antes, no fue así, está persona lo vemos está muy, muy golpeada, sí.*

Repenning: *Andrés, Andrés,*

Móvil: *Sí José Luis, te escucho.*

Repenning: *Vamos a revisar el momento, porque lo que llama poderosamente la atención es que habiendo militares allí podrían haber evitado que la situación pasará a mayores. Mira.*

Mientras desde el estudio José Luis Repenning en off explica que emitirán las imágenes, se entrega por primera vez la imagen con sonido ambiente, que había sido grabada cuando el reportero no estaba al aire y en ella se ve a la víctima, un hombre que intenta alejarse de quienes lo siguen con fierros o palos, viene con la cara herida, hay un encuadre en el cual puede verse su rostro, luego lo alcanza el hombre con el fierro, lo golpea tres o cuatro veces y allí se detiene la imagen por esta vez. (21:36:31-21:36:58) GC: INCIDENTES EN PLAZA MAIPÚ. En el estudio, mientras se observa la imagen hay en off, expresiones de asombro o la expresión de la periodista Soledad Onetto que dice: “¡Uy! un fierro muy contundente, de hecho, debemos evitar esta imagen.”, José Luis Repenning dice también: “No vamos a mostrar el momento exacto en que lo golpean brutalmente si no que para ver el contexto”.

Mientras el periodista agrega: *Sí, sí, yo les decía que fue muy fuerte.*

La emisión tiene un fondo musical que es el usado para dar a conocer noticias en desarrollo o que están ocurriendo en el momento, que incrementa la expectación por lo que se emite. En este momento con la imagen del hombre caído y asistido por militares el conductor da nuevamente el pase al reportero:

El GC ahora es: MILITARES PRESTAN AYUDA A HERIDO

Repenning: *Andrés, te estamos escuchando, lo que pasa es que llama la atención que no haya intervenido nadie.*

Móvil: *Sí yo les decía que fue muy fuerte la pelea que había, eran cinco o seis personas, no me acuerdo exactamente cuántas, pero estaban, era una pelea entre ellos contra esta persona que ahora está en el suelo, fue muy fuerte, estaba peleando con, vimos que le tiraron sillas, también le pegaron con un fierro con un palo, no sé exactamente qué era, pero sí, esa persona está muy golpeada, muy herida por eso está en el suelo, no se puede levantar y ahora le están prestando ayuda personal del ejército. Tiene que ir pronto a un centro médico, porque no sabemos su estado actual, pero lo cierto es que recibió una paliza terrible esta persona que está ahora en el suelo y eso ustedes lo vieron, se pudo haber evitado, no hubo intervención acá de las fuerzas del orden. Los escucho.*

Onetto: *Sí, es que queremos mostrar en detalle la imagen, primero para descartar efectivamente, si es que hubiese habido participación de militares, no, en esta riña espantosa que termina con esta persona probablemente muy herida si es que no grave. Ahora sé que ha sucedido recientemente, que apenas alcanzamos a dimensionar lo ocurrido, pero los responsables de los golpes huyeron ya.*

Móvil: *Sí, no están acá no, no, no están acá. O sea, apenas le pegaron salieron todos corriendo. Ya no están acá, seguro.*

Onetto: *Digo que no fueron detenidos, ese es el punto que quiero establecer.*

(21:38:42) Mientras hay sonido noticioso acompañando la imagen de la calle en que militares por lo visto asisten al herido el conductor dice:

Repenning: *Lo que tenemos ahora como información preliminar Andrés, porque está cuestión tampoco nosotros vamos a tener, dar, la certeza completa, se habría tratado de vecinos que estarían enfrentando a una persona que estaba robando en los locales saqueados, digamos, entonces, habrían reaccionado con ese tipo de agresividad. Ahora, de todas formas, llama poderosamente la atención que no se haya intervenido. No hay certeza, son las primeras especulaciones que nos llegan, pero lo que sí llama la atención es que no hayan intervenido los militares para evitar digamos para evitar que*

esta persona resultara con ese nivel de heridas. Todavía no tenemos cómo saber cuál es el estado de salud, pero bueno una situación tremendamente delicada y compleja.

Onetto: Qué momentos de confusión, de tensión estamos transmitiendo para ustedes en una crisis social y política que estamos viviendo tan potente que deja estas imágenes, estas escenas, que son muy fuertes, que son muy crudas, y muy rudas, porque además toda la rabia contenida se ha expresado en distintas formas ¿no? En manifestaciones pacíficas, pero también en hechos sumamente violentos, los saqueos lo son per se, son hechos violentos y probablemente si hay allí un comerciante, una persona que le ha costado toda su vida el trabajo que tiene, lo más probable es que reaccione de esta forma, no estoy diciendo que eso haya sucedido o que efectivamente se deba reaccionar así simplemente digo que en la medida que vayamos escalando en los niveles de rabia vamos a ver lamentablemente episodios como éste. Hoy día el gobierno ya ha entregaba una cifra oficial, lamentablemente un balance negro, una jornada negra, son dieciocho personas ya las que han fallecido, en distintas circunstancias ¿no? en esta jornada, por eso un llamado a la reflexión a bajar el nivel de angustia y de tensión para realmente poder establecer algo más de diálogo. Nosotros editamos esa imagen, la emitimos ahora para verificar efectivamente la información junto con ustedes porque cuando la pusimos al aire solo habían pasado unos segundos y tampoco alcanzamos a ver qué había ocurrido. Vamos a revisar de nuevo eso, por supuesto que está editado para que no vean la parte más cruda.

(21:40:47-21:41:11) Se emite nuevamente la imagen con sonido ambiente un poco más elevado que las otras veces que se emitió, incluye cuatro golpes que recibe con un fierro y cuando se afirma en un militar que lo esquiva para huir posteriormente calle arriba siendo seguido por tres personas.

Repenning: *Hasta ahí llega la imagen no queremos mostrar, sí.*

(21:41:16) Tras la emisión se vuelve a la toma de la persona en el suelo y se le pregunta al periodista en terreno, por quién habría llegado al lugar. El periodista le explica que creían era una ambulancia, pero no era e insiste el periodista en que no sabe la condición, y que “no nos vamos a acercar ni tampoco tratar de grabarlo tan de cerca para resguardar su privacidad”. El periodista que se pudo haber evitado ya que no intervinieron los militares, debe estar con mucho dolor, muy herida, pero está consciente porque mueve un brazo. El periodista va en busca de una persona para preguntarle si vio algo. La persona se cubre y no quiere responderle, igualmente le dice tras el toldo que no. Insiste el periodista que es necesario que llegue la ambulancia y que se pudo evitar por el contingente presente.

(21:46:03) En el estudio Repenning dice que le llama la atención que habiendo tanto contingente haya pasado esto. Le pide al periodista que en *off* busque información. En ese momento Andrés dice que viene la ambulancia llegando, pero no es así.

(21:46:47) En este momento con sonido ambiente llega la ambulancia y se muestra en pantalla dividida la golpiza una vez más. El periodista dice que logró pararse, “debe estar sin duda con mucho dolor y lesiones importantes”.

Soledad Onetto comento que todos coinciden que la situación se pudo evitar en su momento, que la persona incluso va a pedir auxilio a un militar, pero no la recibe y todo termina en algo “*extremadamente crudo*”.

21:49:10 Ella dice que en las imágenes mostradas dejaron fuera el golpe más fuerte que el hombre recibe en la cabeza. Explica ella esto mientras el hombre sube a la ambulancia, la imagen es lejana y no se alcanza a distinguir o a individualizar. Sube el hombre a la ambulancia.

(21:49:37) Repenning: *Sí nosotros editamos y le vamos a mostrar obviamente el golpe brutal, vamos a ver efectivamente, que es lo que nos llama la atención es que esto se pudo haber evitado digamos, bueno, no sé, uno puede especular un montón de cosas que a lo mejor los militares tampoco quieren meterse en un asunto que era entre dos persona, pero lo lógico es que ellos son los que están ahí para evitar precisamente cualquier tipo de desorden, entonces, es medio contradictorio, y la verdad*

que se pudo haber evitado algún tipo de lesión mayor en este joven si es que las fuerzas militares hubiesen actuado, creo yo, con premura para evitar esta pelea. Veamos el momento, pero no le vamos a mostrar efectivamente la parte final de la golpiza, a ver. (21:50:28).

(21:50:22-21:51:24) Se emiten nuevamente las imágenes de la golpiza con sonido ambiente (garabatos, gritos, ladridos de perros), esta vez se muestra desde antes, cuando el hombre corre por la calle y se puede ver su rostro ensangrentado gracias a la luz del alumbrado público. Esta vez se muestra cuando es abatido por el golpe en la cabeza, pero se pone difusor en el golpe final, por el cual cae al suelo, allí lo siguen golpeando. Los conductores al momento del golpe lanzan expresiones como: *¡Ay!, ¡Uy!, ¡Dios mío!*

Onetto: *Este es un nivel de violencia Andrés, total, total y extrema, que estamos registrando en las imágenes. Nadie dice que estas riñas no se produzcan habitualmente, probablemente sí, pero aquí había más personas que podrían haber evitado que esto llegara hasta este punto.*

Móvil: *Sí sin duda soledad, fue una pelea muy muy violenta, bueno, afortunadamente en esa ambulancia del Samu se va la persona que fue golpeada por este otro grupo de personas en un contexto que no tenemos del todo claro pero que ya vamos a averiguar, lo importante es que ahora va a un centro médico, posiblemente al hospital el Carmen de acá de la comuna de Maipú, eso es lo más importante es que es apersona va a ser atendida, ahora ya en el hospital le van a ver el tipo de lesiones que pueda tener, vimos que logró ponerse de pie y eso es importante para su salud, pero lo más importante es que ya va a ser atendido por personal médico y vamos a averiguar en un ratito cómo se produjo esa pelea Soledad, José Luis. GC: VIOLENTA PELEA EN PLAZA MAIPÚ”.*

Con el último comentario del periodista se pone fin a la cobertura de lo ocurrido en Plaza Maipú a las 21:52:27 horas y se da paso a un móvil que se encuentra en la comuna de La Florida.

Por otra parte, el noticiero *Meganoticias Prime* finaliza a las 23:36:36 horas, sin haber entregado ninguna información adicional sobre el hombre que fue golpeado por otras personas y que debió ser retirado por una ambulancia y ser llevado a un centro de urgencia.

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19° N°12 inciso sexto, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del artículo 1° de la Ley N°18.838, a saber: la democracia, la paz, el pluralismo, el desarrollo regional, el medio ambiente, la familia, la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, los pueblos originarios, la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de la República y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19° N°12 inciso sexto de la Constitución Política de la República y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N°18.838, disposiciones referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de su emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19° N°12 inciso primero de la Carta Fundamental;

SÉPTIMO: Que, cabe referir que la libertad de expresión, reconocida y asegurada por el artículo 19° N° 12 de la Constitución Política de la República, garantiza la libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de la misma;

OCTAVO: Que, del análisis del contenido de la emisión televisiva denunciada, no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión, toda vez que la transmisión del programa denunciado responde a la concreción de la libertad de informar, derecho protegido por el artículo 19° número 12° de la Constitución Política de la República, y al derecho de los televidentes a ser informados de un hecho de interés público, sin que en sus crónicas audiovisuales registre elementos suficientes como para estimar la existencia de una posible transgresión al correcto funcionamiento de los servicios de televisión,

POR LO QUE,

El H. Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de las Consejeras y Consejeros presentes, acordó declarar sin lugar la denuncia CAS-30386-J7V4H6, deducida en contra de RED TELEVISIVA MEGAVISIÓN S.A., por la emisión de su programa “Meganoticias Prime”, el día 23 de octubre de 2019, desde las 21:32 a 21:52 horas, y archivar los antecedentes.

- 9. DECLARA SIN LUGAR DENUNCIAS CONTRA CANAL 13 SpA, POR LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “TELETRUCE CENTRAL”, EL DÍA 04 DE NOVIEMBRE DE 2019. (INFORME DE CASO C-8429, DENUNCIAS CAS-30619-X1N0Z8, CAS-30620-L3Z3P7).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° letra a) y 40° bis de la Ley N° 18.838;
- II. Que, se han recibido dos denuncias formuladas por particulares en contra de CANAL 13 SpA, por la emisión del programa “Teletrece Central”, el día 04 de noviembre de 2019;
- III. Que, las denuncias son del siguiente tenor:

1. “Hasta cuándo la periodista habla de una pacífica manifestación mientras muestran las imágenes de 2 Carabineras quemadas vivas e insisten en la paz de estas concentraciones, además de señalar que la violencia se produce cuando llega la policía y además ella sabe que este grupo es infiltrado, si sabe esos antecedentes, debería ponerlos ante el Ministerio Público, hasta cuándo estos periodistas defienden a los violentistas, que siempre se producen en estas pacíficas manifestaciones, por supuesto, sin defender a los abnegados Carabineros que son atacados por esta “pacífica turba”. Denuncia CAS-30619-X1N0Z8.

2. “En el informe de los disturbios del día, el canal exhibe las imágenes de dos Carabineras siendo atacadas y quemadas por una bomba molotov. Lo repite una y otra vez con un

relato de la situación, sin tener en cuenta la audiencia de niños y personas sensibles”.
Denuncia CAS-30620-L3Z3P7.

- IV. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión efectuó el pertinente control del programa objeto de las denuncias; particularmente de los contenidos comprendidos entre las 20:58 a 21:55 horas, lo cual consta en su informe de Caso C-8429, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual, y;

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el noticiero “Teletrece Central” corresponde al informativo central de Canal 13, cuya pauta periodística se compone de noticias relacionadas con la contingencia nacional e internacional, en los ámbitos político, económico, social, policial, deportivo y espectáculos. La conducción del noticiero de la emisión denunciada, estuvo a cargo de los periodistas Constanza Santa María y Ramón Ulloa;

SEGUNDO: Que, el contenido fiscalizado del noticiero, corresponde a un informe periodístico que muestra el registro de imágenes de dos funcionarias de Carabineros de Chile lesionadas con bombas *molotov* durante las manifestaciones sociales ocurridas el día 04 de noviembre de 2019, en el sector de la Plaza Baquedano. El contenido denunciado tuvo especialmente lugar en las siguientes secuencias:

Primer segmento (20:58:55 – 21:07:20). Los conductores introducen los hechos violentos de la jornada, señalando que al término de esta se registraron los más graves. El GC indica «*Violentos incidentes tras manifestación en Plaza Italia*» e inmediatamente el relato en off de la periodista a cargo del informe indica:

Periodista: «(...) justamente ustedes lo decían, una jornada que comenzó pacífica, de manera tranquila, en algún momento nosotros hicimos un despacho y dimos a conocer cómo se desarrollaba, pero tal vez el término de esto fue y convirtió a la jornada en una de las más violentas de las últimas semanas, de los últimos días acá en la capital. Precisamente los incidentes más graves se registraron en la Plaza Italia donde se congregaron varias personas precisamente, y es en ese lugar donde dos Carabineras resultan heridas por bombas molotov, de hecho, en este minuto estamos viendo en imágenes parte de los registros que lograron captar parte de las fuerzas policial como intentan aplacar el fuego del que es víctima una de estas Carabineras, precisamente que se encontraba en labores de anti disturbios en ese lugar.

Según las primeras informaciones habrían sido dos bombas molotov que contenían bencina y también ácido preciosamente con las que fueron atacadas estas dos uniformadas que se encontraban en ese lugar durante esta tarde en Plaza Italia. Ambas Carabineras fueron trasladadas hasta el Hospital de Carabineros, en donde por supuesto están siendo atendidas y se encontrarían con lesiones graves. Hablamos de la Cabo 2°, María José Hernández Torres, de 25 años, y la Carabinero Abigail Catalina Aburto Cárdenas, de 20 años. Es como les decía parte de lo más crudo que se ha registrado durante esta jornada en la capital, en Plaza Italia, en donde vemos precisamente como parte del contingente policial que se encontraba en lugar también intenta prestarles ayuda (...)

Conductora: «Sí, tenemos la información complementaria a lo que tú relatas, el estado actual cierto, las lesiones que sufrieron estas dos Carabineras, una de ellas, las dos en realidad, tienen quemaduras

facial grave, y ambas están hospitalizadas como tú decías en el Hospital de Carabineros en la unidad de tratamientos intensivos, en la UTI. Estamos revisando las imágenes Josefa y sin duda como tú decías probablemente estos fueron los hechos más graves, los incidentes más graves que se registraron al final de esta jornada de movilizaciones, pero no fueron los únicos.»

Simultáneamente se exponen las siguientes imágenes:

(20:59:19 – 21:00:08) Se expone un registro grabado por una cámara situada en el caso de uno de los efectivos de Carabineros, con sonido ambiente – bajo volumen –, el cual se reproduce consecutivamente en dos oportunidades. El GC indica «Dos Carabineras heridas con molotov». En las imágenes se advierte la magnitud del fuego y la angustiante situación que vivieron dos funcionarias de fuerzas especiales de Carabineros quemándose y corriendo en dirección de otros efectivos que las socorren.

Se advierte se aplica difusor de imagen sobre el rostro de las lesionadas cuando se encuentran sin cascos de seguridad y en particular el momento en que una de ellas es auxiliada, en tanto sus compañeros con sus manos apagan el fuego de su cabello.

(21:00:09 – 21:00:25) Se exponen imágenes desde otro ángulo, grabado desde una cámara de seguridad situada en altura, en donde se ve a Carabineros trasladando a las funcionarias lesionadas.

(21:00:06 – 21:01:30) Tres reiteraciones consecutivas del registro grabado por fuerzas especiales.

(21:01:30 – 21:05:34) La conductora comenta que hubo otros incidentes y la periodista indica que, en Plaza Italia dos buses del transporte público fueron “secuestrados por encapuchados”, esto mientras en pantalla dividida se exponen imágenes en directo de puntos de la Alameda.

(21:05:34 – 21:07:19) La periodista señala que en los incidentes que se registran durante la tarde en Plaza Italia, cercanamente al Puente Pio Nono es donde encapuchados logran secuestrar dos buses del transporte público, siendo esto lo que habría gatillado las reacciones más violentas, derivando posteriormente en el ataque de las Carabineras. Tras esto se reproducen (en dos oportunidades) las imágenes del registro grabado por fuerzas especiales, las que son comentadas por el conductor:

«Sí, y estamos viendo nuevamente las imágenes de los registros de las cámaras de la policía que llevan en sus uniformes y dan cuenta entonces del momento en que sucede esta situación, que hoy día sin duda llama la atención porque bombas molotov no habíamos visto en las jornadas anteriores, y esto ha llevado a las lesiones de estas dos Carabineras, que insistimos, fueron trasladadas hasta el centro asistencial, están siendo con quemaduras faciales, y el Intendente de la región Metropolitana, nos avisan por interno que va en camino hacia ese centro asistencial para enterarse y tomar conocimiento del estado en que se encuentran.»

Segundo segmento (21:20:56 – 21:29:09). Enlace en directo desde el Hospital de Carabineros que expone declaraciones del Ministro de Interior y Seguridad Pública, Gonzalo Blumel, quien condena los hechos y refiere al estado de salud de las funcionarias lesionadas; y en otro cuadro se exponen (en once oportunidades) las imágenes en donde las funcionarias corren quemándose en dirección de otros efectivos que las socorren, alternadamente con el registro de incidentes en la Alameda.

Tercer segmento (21:32:14 – 21:33:00). Enlace en directo desde el Hospital de Carabineros que da cuenta de un punto de prensa del General Director de Carabineros quien se refirió a las funcionarias lesionadas, en tanto se expone simultáneamente el registro de los hechos anteriormente descritos (en dos oportunidades consecutivas).

Cuarto segmento (21:54:46 – 21:55:42). Exhibición de las declaraciones entregadas por el Director General de Carabineros desde el hospital institucional, mientras se expone en un segundo cuadro el registro de los hechos anteriormente descritos (en tres oportunidades consecutivas).

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19° N°12 inciso sexto, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del artículo 1° de la Ley N°18.838, a saber: la democracia, la paz, el pluralismo, el desarrollo regional, el medio ambiente, la familia, la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, los pueblos originarios, la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de la República y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19° N°12 inciso sexto de la Constitución Política de la República y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N°18.838, disposiciones referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19° N°12 inciso primero de la Carta Fundamental;

SÉPTIMO: Que, cabe referir que la libertad de expresión, reconocida y asegurada por el artículo 19° N° 12 de la Constitución Política de la República, garantiza la libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de la misma;

OCTAVO: Que, del análisis del contenido de la emisión televisiva denunciada, no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión, toda vez que la transmisión del programa denunciado responde a la concreción de la libertad de informar, derecho protegido por el artículo 19° número 12° de la Constitución Política de la República, y al derecho de los televidentes a ser informados de un hecho de interés público, sin que en sus crónicas audiovisuales registre elementos suficientes como para estimar la existencia de una posible transgresión al correcto funcionamiento de los servicios de televisión,

POR LO QUE,

El H. Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de las Consejeras y Consejeros presentes, acordó declarar sin lugar las denuncias CAS-30619-X1N0Z8, CAS-30620-L3Z3P7, deducidas en contra de CANAL 13 SpA, por la emisión su programa “Teletrece Central”, el día 04 de noviembre de 2019, donde fuera abordada una nota relativa a una agresión a dos carabineras, y archivar los antecedentes.

10. **DECLARA SIN LUGAR DENUNCIA EN CONTRA DE UNIVERSIDAD DE CHILE, POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., EL DÍA 05 DE NOVIEMBRE DE 2019, DEL NOTICARIO “CHILEVISIÓN NOTICIAS CENTRAL”, (INFORME DE CASO C-8433, DENUNCIA CAS-30632-M7R9F3).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a) y 40º bis de la Ley N°18.838;
- II. Que, se ha recibido una denuncia particular en contra de Universidad de Chile, por la exhibición a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., del programa “Chilevisión Noticias Central”, el día 05 de noviembre de 2019, entre las 20:58 a las 21:01 horas;
- III. Que, la denuncia es del siguiente tenor:
“Se muestran de manera reiterada imágenes de las dos Carabineras a quienes se les quemó la cara por dos bombas molotov que les lanzaron. Las imágenes muestran el instante en el que se les está quemando la cara y otros Carabineros les prestan auxilio. En horario de protección”. Denuncia CAS-30632-M7R9F3.
- IV. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión efectuó el pertinente control del programa objeto de la denuncia; especialmente de los contenidos comprendidos entre las 20:58 y 21:01 horas, lo cual consta en su informe de Caso C-8433, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el programa Chilevisión Noticias Central es un noticiero producido y emitido, de manera conjunta, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A. y CNN Chile, cuya pauta periodística se compone de noticias relacionadas con la contingencia nacional e internacional, en los ámbitos político, económico, social, policial, deportivo y espectáculos. La conducción del noticiero, el día de la emisión denunciada, estuvo a cargo de los periodistas Macarena Pizarro y Daniel Matamala.

SEGUNDO: Que, el contenido fiscalizado del noticiero, corresponde a un informe periodístico que muestra el registro de imágenes de dos funcionarias de Carabineros de Chile, lesionadas con bombas molotov durante las manifestaciones sociales que se produjeron el día 04 de noviembre de 2019, en el sector de la Plaza Baquedano. Los conductores introducen la nota en los siguientes términos:

(20:58:04 – 21:01:23) «Buena y de esa agresión cobarde en contra de una mujer, vamos a otra con consecuencias mucho más graves, lamentablemente también en contra de dos mujeres. Repudio transversal provocó la violenta agresión en contra de dos Carabineras con una bomba molotov.»; «Ambas funcionarias estaban prestando servicio especial aquí en la capital. Una es de Puerto Montt, la otra es de Osorno, y ahora ambas están en recuperación, una de ellas con serias quemaduras.»

El GC indica *«Condena transversal a agresión. ¿Quiénes son las dos Carabineras atacadas con molotov?»*, y el informe inicia con la exhibición de un registro grabado por una cámara situada en el caso de uno de los efectivos de Carabineros, con sonido ambiente, en el cual se advierte la magnitud del fuego y la angustiante situación que vivieron dos funcionarias de la unidad de Fuerzas Especiales

de Carabineros quemándose (parte de su uniforme, rostro y cabello) y corriendo en dirección de otros efectivos que las socorren.

(20:58:33 – 20:58:45) Consecutivamente se exhibe otro registro, grabado desde altura, del punto neurálgico de Plaza Italia, en donde se advierte la silueta y acción de un sujeto lanzando una bomba molotov en contra de las funcionarias que resultaron lesionadas. En este momento se escucha la congoja de la madre de unas de las funcionarias, y luego imágenes de ella en una sala del hospital institucional, oportunidad en que señala:

«La imagen me queda en mi cabeza de ver a mi hija ardiendo, yo pienso que ni siquiera un animalito, un ser humano, un animal... yo no sería capaz de tirarle fuego para quemarlo»

(20:58:45 – 20:58:51) Seguidamente se expone la continuidad del registro grabado por Fuerzas Especiales de Carabineros, en donde se advierte a funcionarios socorriendo a una de las lesionadas. En este momento se aplica un difusor de imagen sobre el rostro de la mujer, y se escucha el sonido ambiente de la situación, ya que se logra percibir la angustia de la afectada y la expresión agitada de un efectivo intentando calmar a la afectada: *«Tranquila, tranquila, tranquila María José»*.

(20:58:58 – 20:59:16) Se reiteran las imágenes grabadas desde altura en donde se advierte la silueta de un sujeto lanzando una bomba molotov en contra de las funcionarias e inmediatamente el registro exhibido al inicio de la nota en el cual se advierte la magnitud del fuego y la angustiante situación que vivieron dos funcionarias quemándose. El relato en off del periodista comenta:

«Un acto cobarde porque independientemente del uniforme que llevan, primero son personas. Estas dos jóvenes Carabineras fueron atacadas con una bomba molotov lanzada por un sujeto en plena Plaza Italia. Tras ser rápidamente asistidas por sus compañeros, ambas fueron trasladadas hasta al Hospital de Carabineros, presentan quemaduras graves, pero fuera de riesgo vital.»

20:59:17 – 20:59:20) Tras esto se exponen imágenes de una de las funcionarias lesionadas en una sala de recuperación del hospital institucional (advirtiéndose su rostro sin difusor de imagen, siendo visitada por autoridades (entre ellos el Ministro del Interior, Sr. Gonzalo Blumel) y nuevamente se expone el registro del ataque sufrido (20:59:20 – 20:59:26).

(20:59:26 – 20:59:41) Acto seguido se exponen declaraciones del Dr. Cristian Mattus, Subdirector del Hospital de Carabineros quien en un punto de prensa refiere al estado de salud de las funcionarias: *«Lesiones de quemadura facial y cervical, de carácter grave, una de ellas corresponde al 2,5% de la superficie corporal, con compromiso parcial de la vía aérea. María José que tiene 25 años está en una condición de mayor gravedad con respecto de su compañera»*.

(20:59:41- 20:59:51) Nuevamente se exponen imágenes con sonido ambiente de una de las funcionarias lesionadas en una sala de recuperación, quien es visitada por autoridades. En esta oportunidad se subtitula en pantalla las palabras de consuelo de una persona que la visita, en los siguientes términos:

«Vas a salir de esto, vas a salir más fuerte de lo que ya eres, y nosotros vamos a estar respaldando a la Institución como lo hemos hecho siempre, tienes mi palabra»

En tanto el GC indica *«Condena transversal a agresión. ¿Quiénes son las dos Carabineras atacadas con molotov?»*, se exhiben fotografías de las funcionarias vistiendo el uniforme institucional y otra en la sala de recuperación del hospital, simultáneamente el relato en off del periodista señala:

«¿Quiénes son estas uniformadas? La Cabo 2°, María José Hernández Torres, y la Carabinera Abigail Aburto Cárdenas, integrantes de la dotación de Fuerzas Especiales de Carabineros. Las dos prestaban

servicios de refuerzo y son de regiones, Hernández de 25 años es de Maullín, lleva 5 años en la institución».

(20:59:59 – 21:00:03) Durante este relato se identifican las siguientes imágenes que se alternan con las fotografías mencionadas: reiteración de parte de registro grabado por fuerzas especiales de Carabineros, en donde otros funcionarios socorren a una de las lesionadas; (21:00:07 – 21:00:11) y una fotografía de una de las lesionadas sin difusor de imagen en su rostro, quemándose parte de su cabello y el brazo de un efectivo que intenta apagar las llamas.

(21:00:11 – 21:00:42), En seguida se exponen declaraciones de la madre de una de las afectadas quien con angustia rememora los hechos: *«(...) como madre, de sentir, de ver una imagen en la televisión de que se estaba quemando. Ojalá Dios quiera que tengan, que se pongan la mano en el corazón... y que piensen antes de hacer las cosas, porque no son animales los que salen a la calle, son seres humanos y tienen una vida, tienen familia, tienen seres queridos que los esperan en sus casas y que esperan también un llamado “mamá ya llegué, estoy bien”, nada más...»*

Durante el los dichos de la mujer el GC destaca: *«Madre de Carabinera herida “No son animales los que salen a la calle”».*

Consecutivamente mientras se exponen fotografías de Abigail Aburto (vistiendo uniforme institucional y otra de civil), el periodista en off comenta que ella tiene 20 años, un año de servicio en Carabineros, que es oriunda de Osorno, y que sus cercanos vieron impactados la noticia. En este contexto se exponen declaraciones de una tía de la afectada, quien manifiesta que se asustaron y comenzaron a llorar, que no lograron comunicarse con su sobrina, y que ella con dolor y calmantes logra conversar.

(21:00:53 – 21:00:56) Es durante este relato que se reitera la fotografía en donde se advierte a una de las lesionadas sin difusor de imagen, y se observa claramente cómo se quema parte de su cabello, en tanto su rostro refleja sufrimiento y se ve el brazo de un efectivo intentando apagar las llamas. Sobre esta imagen, esta vez, se aplica un efecto de post producción que lentamente acerca la fotografía.

(21:01:07 – 21:01:23) Tras esto, el informe finaliza con la reiteración de parte de las imágenes del registro grabado por Fuerzas Especiales de Carabineros, que se acompaña con el relato en off del periodista, quien indica: *«Ambas se recuperan satisfactoriamente en medio de un debate sobre la seguridad pública que se ha visto en crisis por las denuncias de excesos de violencia tanto de manifestantes como de Carabineros, y que en este caso suma dos nuevas víctimas».*

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19° N°12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del artículo 1° de la Ley N°18.838, a saber: la democracia, la paz, el pluralismo, el desarrollo regional, el medio ambiente, la familia, la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, los pueblos originarios, la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres y todos

los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de la República y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19° N°12 inciso sexto de la Constitución Política de la República y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N°18.838, disposiciones referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de su emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19° N°12 inciso primero de la Carta Fundamental;

SÉPTIMO: Que, cabe referir que la libertad de expresión, reconocida y asegurada por el artículo 19° N° 12 de la Constitución Política de la República, garantiza la libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de la misma;

OCTAVO: Que, del análisis del contenido de la emisión televisiva denunciada, no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión, toda vez que la transmisión del programa denunciado responde a la concreción de la libertad de informar, derecho protegido por el artículo 19° número 12° de la Constitución Política de la República, y al derecho de los televidentes a ser informados de un hecho de interés público, sin que en sus crónicas audiovisuales registre elementos suficientes como para estimar la existencia de una posible transgresión al correcto funcionamiento de los servicios de televisión,

POR LO QUE,

El H. Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de las Consejeras y Consejeros presentes, acordó declarar sin lugar la denuncia deducida en contra de Universidad de Chile, por la exhibición, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., del programa “Chilevisión Noticias Central”, el día 05 de noviembre de 2019, donde fuera abordada una nota relativa a una agresión a dos carabineras , y archivar los antecedentes.

11. **DECLARA SIN LUGAR DENUNCIAS EN CONTRA DE UNIVERSIDAD DE CHILE, POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., EL DÍA 04 DE NOVIEMBRE DE 2019, DEL NOTICARIO “CHILEVISIÓN NOTICIAS CENTRAL”, (INFORME DE CASO C-8428, DENUNCIAS CAS-30617-M6V7M3; CAS-30616-Y8G7B9; CAS-30622-C6C6R1).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° letra a) y 40° bis de la Ley N°18.838;
- II. Que, se han recibido tres denuncias formuladas por particulares en contra de Universidad de Chile, por la exhibición a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., del programa “Chilevisión Noticias Central”, el día 04 de noviembre de 2019, desde las 20:29 a las 21:24 horas;

III. Que, las denuncias son del siguiente tenor:

1. *“En cobertura especial de disturbios en Santiago, se transmite un video de un par de Carabineras siendo quemadas por una bomba molotov, mostrando de forma explícita y directa. Se repite una y otra vez dejando ver el fuego y la situación de emergencia vivida por ellas. El canal falta a la moral y la ética al exhibir esto sin tener en cuenta que entre el público existen niños y personas sensibles. No es necesario transmitir dichas imágenes para establecer que el hecho es grave”. Denuncia CAS-30617-M6V7M3.*
2. *“Se muestra sin tapujos ni reservas en horario no autorizado todo tipo de violencia física y psicológica. Exacerban de forma desmedida las circunstancias actuales del centro de Santiago. Muestran Carabineras en fuego por molotov, violencia entre manifestantes y un clima oscuro y denso de las calles”. Denuncia CAS-30616-Y8G7B9.*
3. *“Se muestra imagen de video de madre junto a sus hijos dentro de un auto, mientras es atacada por grupo de encapuchados en Viña del Mar. Se escucha y se ve como el auto es golpeado por piedras y golpes de manos y piernas mientras madre suplica y llora para que no la sigan atacando “voy con niños”. Se escucha y ve que niños dentro del auto lloran mientras están siendo atacados. Luego de estas escalofriantes y cobardes ataques el periodista Daniel Matamala con indolencia, falta a la objetividad y avalando conductas (al no condenar ni ser objetivo) dice con claridad que en el video no se aprecia ningún tipo de ataque o agresión. Es evidente que existe una agresión, al no dejar avanza y atacar un auto con niños. El no repudiar un ataque a los niños, evidentemente incita la violencia contra ellos. Es como si frente a un ataque de un pederasta, no se condene diciendo que no se observa un claro ataque. Se exalta la crueldad y sufrimiento, el periodista sólo califica como un ataque de angustia (como si fuera un ataque de histeria), lo que corresponde comentarios sexistas, que son denigrante a la mujer. Lo más grave es que se muestra una agresión a niños, como algo “que no existió en realidad”, lo que incita un modelo negativo a seguir”. Denuncia CAS-30622-C6C6R1.*

IV. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión efectuó el pertinente control del programa objeto de la denuncia; especialmente de los contenidos comprendidos entre las 20:29 y 20:34 horas, así como también de las 20:55 a 21:24 horas, lo cual consta en su informe de Caso C-8428, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, Chilevisión Noticias Central es un noticiario producido y emitido, de manera conjunta, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A. y CNN Chile, cuya pauta periodística se compone de noticias relacionadas con la contingencia nacional e internacional, en los ámbitos político, económico, social, policial, deportivo y espectáculos. La conducción del noticiario, el día de la emisión denunciada, estuvo a cargo de los periodistas Macarena Pizarro y Daniel Matamala.

SEGUNDO: Que, el contenido fiscalizado corresponde a la exposición en el noticiario de los hechos ocurridos el día 04 de noviembre de 2020, en las ciudades de Santiago y Viña del Mar, respectivamente, cuyo detalle, es el siguiente:

1. Informe periodístico que muestra el registro de imágenes de dos funcionarias de Carabineros de Chile, lesionadas con bombas molotov durante las manifestaciones sociales que se produjeron el día 04 de noviembre de 2019, en el sector de Plaza Baquedano en Santiago.

Primer segmento (20:29:05 – 20:34:39). Comienza el noticiario con un despacho en vivo desde Plaza Baquedano, donde una unidad de Fuerzas Especiales de Carabineros intenta controlar los incidentes. El GC indica: “Fuerzas Especiales intenta disuadir a manifestantes”.

El periodista Christian Noguchi, en relato en off, señala que se convocó a una manifestación en Plaza Baquedano, la que caracteriza como multitudinaria y pacífica. Agrega que el trabajo del personal policial se desarrolla por una hora y media aproximadamente, ya que a las 7 de la tarde intervino Carabineros con la acción del carro lanza gases y lanza aguas, para dispersar a las personas, en particular, los encapuchados.

Sobre el particular, el periodista comenta: *“los encapuchados quienes lamentablemente muchachos, fueron protagonistas del lanzamiento de al menos tres bombas molotov, justamente a la salida del Metro Baquedano, este que se ha caracterizado por tener una barricada constante en estas movilizaciones, allí dos funcionarias policiales recibieron de lleno el impacto de estos proyectiles incendiarios en una situación lamentablemente que afectó a estas, como les decía yo, dos Carabineras... que se encontraban apostadas junto a un piquete de Fuerzas Especiales en ese punto...”*.

En este momento se exhibe el registro en donde se observa a una de las Carabineras siendo asistida por otro funcionario policial, quien la ayuda a extinguir el fuego de la parte superior de su uniforme, cabello y parte derecha de su rostro, con un pequeño extintor. La funcionaria se encuentra sin casco, su rostro es difuminado, y se escucha un gemido de dolor, mientras permanece arrodillada en el suelo.

Este registro corresponde a una grabación obtenida desde una cámara situada en el casco de uno de los efectivos de Carabineros que asiste a una de las lesionadas, el que se expone con sonido ambiente en el noticiario – bajo volumen – y se reproduce consecutivamente en cuatro oportunidades (20:31:02 - 20:31:41). El GC indica “Atacan Carabineras con bombas molotov”.

En paralelo, se relata lo siguiente: *“Es sin duda un acto condenable y repudiable y que nada tiene que ver con la gran movilización que se registró esta jornada. Les decía yo que esta situación se registró cuando Carabineros irrumpió en el sector de Plaza Baquedano a eso de las 7 de la tarde y este piquete de Carabineros estaba al parecer resguardando el sector del parque, perdón de la estación Baquedano. Escuchamos disculpen, escuchamos un murmullo de la gente muy muy grande desde el sector de Bellavista, es muy muy grande, es como un estallido de estadio...”*.

Respecto del ataque incendiario a las Carabineras, la conductora del noticiario comenta: *“Pero respecto al video que estábamos mostrando, que es un hecho puntual, repudiable ocurrido durante esta tarde que es el ataque con bombas molotov a una carabinera, independiente si es un uniformado o un manifestante, cualquier ataque en contra de la vida de una persona como es este ataque puntual, es absolutamente repudiable, y es lo que estamos viendo, el ataque contra una carabinera, Daniel, imagen que hemos decidido proteger además por el horario en que estamos viéndola.”*

Nuevamente se exhibe en dos oportunidades, el registro donde se observa a la funcionaria de Fuerzas Especiales siendo auxiliada por otros efectivos que tratan de apagar el fuego de su ropa y cabello

(20:32:57 – 20:33:11). El Sr. Matamala concuerda con la Sra. Pizarro señalando: *“Sí, una imagen tremendamente repudiable del nivel de violencia al que se llega. Una agresión con bomba molotov puede costarle la vida a una persona, en este caso son dos las carabineras que fueron afectadas, ambas fueron trasladadas al Hospital de Carabineros, ya les vamos a estar contando más adelante desde ese lugar, sobre el estado de salud en que se encuentran ambas carabineras que han sido agredidas entonces, de esta manera tremendamente violenta y cobarde en el marco de los incidentes posteriores, por cierto, a la manifestación pacífica de la inmensa mayoría de la gente que llegó a Plaza Baquedano (...), el repudio para un ataque como este contra dos personas, dos seres humanos, da lo mismo que anden de uniforme o no, son dos personas que han sufrido un ataque que las ha dejado con heridas y eso tiene que ser siempre repudiado de la forma más drástica”*.

Acto seguido la periodista en terreno, que se encuentra en las inmediaciones de la Universidad Católica, señala que los manifestantes habrían ingresado y extraído una especie de repisa que pretenden quemar.

También se muestran imágenes de manifestantes atacando tiendas comerciales del Mall Marina Arauco de la ciudad de Viña del Mar, quienes retiran las protecciones dispuestas en el lugar con el fin de proteger las vitrinas de los locales.

A las 20:58:06 se retoman las imágenes de la barricada en situada en la intersección de las Avenidas Seminario con Providencia, relatándose que los incidentes escalaron y los manifestantes comenzaron a sacar materiales desde un lugar donde se estaba reparando una matriz de agua. En paralelo se observa una gran llama y personas que lanzan elementos para avivar el fuego. El periodista precisa que en el sector existirían tres barricadas.

En seguida, los conductores advierten que se exhibirán imágenes fuertes y se muestra un registro aficionado que da cuenta de un atropello a una persona por parte de un vehículo policial en Avenida Diagonal Paraguay. La conductora señala que la denuncia consiste en que el radio-patrulla no se habría detenido a auxiliar al afectado, acotando el conductor, que ni éste vehículo ni los que venían detrás se detuvieron. La secuencia en comento, se repite en cuatro oportunidades.

Segundo segmento (21:01:35 – 21:03:11) Reiteración de imágenes de ataque a Carabinera con bomba molotov. El conductor señala que revisarán nuevamente una imagen muy fuerte, el ataque con bombas molotov a dos Carabineras que fueron afectadas en su rostro. Se amplía la información señalando que se trataría de una Cabo 2ª, de la 28ª Comisaría de Fuerzas Especiales, con una quemadura facial grave, que se encontraría hospitalizada en la UTI y otra de la misma Comisaría, también con el mismo diagnóstico y hospitalizada en el mismo lugar.

La conductora indica que es un hecho absolutamente repudiable independiente de *“si alguien lleva uniforme o lleva ropa de calle”*, el ataque directo en contra de una persona es un hecho condenable, agregando: *“La imagen es más extensa que lo que estamos mostrando, es muy fuerte, se ven completamente envueltas en llamas, incluso después de sacarse el casco las llamas continúan en su rostro y no se apagan, a pesar que están recibiendo con un extintor algún tipo de ayuda. Pero es una imagen muy muy dramática.”* (21:02:49 – 21:03:08).

Junto con el relato, se exhibe en ocho oportunidades consecutivas, la secuencia en que observa a la funcionaria de Fuerzas Especiales, siendo auxiliada por otros efectivos que tratan de apagar el fuego de su uniforme y cabello con un pequeño extintor.

Desde Viña del Mar, se efectúa un despacho a través de una comunicación telefónica y el periodista indica que hubo un intento de saqueo desde calle Álvarez. El GC indica: "Operativo policial tras saqueos en Viña". Luego, se muestran nuevamente las imágenes de una barricada al frente de la Casa Central de la PUC, y en pantalla dividida, de un incendio en un sector de Providencia.

Tercer segmento (21:18:56 – 21:29:02). Enlace en directo desde el Hospital de Carabineros. Los conductores señalan que están a la espera que se entregue información del estado de salud de las dos Carabineras. El GC señala: "Atacan a Carabineras con bombas molotov".

En paralelo, en el cuadro de la derecha, se exponen en dos ocasiones (desde las 21:20:39 a las 21:20:50) las imágenes donde una de las funcionarias de Carabineros es socorrida. Luego, imágenes de una barricada en la Alameda.

Durante este segmento, alternadamente, se expone en seis ocasiones la secuencia referida; y adicionalmente, en cuatro oportunidades, se expone la secuencia donde las llamas se han apagado, en tanto la funcionaria permanece arrodillada, siendo rociada con el contenido de un extintor por parte de un Carabinero.

Los conductores comentan las palabras del Ministro del Interior, y se exhiben imágenes de un incendio en una sucursal bancaria en Avenida Providencia, se observa un carro de Bomberos y voluntarios en el lugar del siniestro. Consecutivamente se muestran imágenes desde Avenida Los Leones en Providencia, y se comenta que los manifestantes que estaban en Plaza Baquedano comenzaron a subir, con el fin de protestar al frente del Mall Costanera Center, observándose imágenes de bombas lacrimógenas en la calle y de manifestantes en el lugar.

2. Imagen de madre junto a sus hijos en interior de vehículo en medio de incidentes en la ciudad de Viña del Mar.

A las 20:55:46 horas, la conductora del noticiero se refiere a un registro publicado en las redes sociales en los siguientes términos: *"Tenemos un video que ha sido viralizado en redes sociales, y que muestra el momento en que una madre va con sus hijos en un auto y esto ocurrió en Viña del Mar, no sé si tú tienes más información, pero les mostramos el momento de angustia que sufre esta madre que va con sus hijos al interior del auto y se encuentra con este grupo de encapuchados, y pide por favor que la dejen pasar que la dejen tranquila porque va con niños. Yo creo que lo mejor es que escuchemos el ambiente porque demuestra la angustia de una persona que se ve atrapada en medio de encapuchados con sus hijos"*.

En paralelo, se muestran imágenes que dan cuenta de lo relatado por la conductora, donde se observa que la mujer graba desde el interior a manifestantes y encapuchados, tocando la bocina y se le escucha desesperadamente decir: *"¡No, no, no, no, no, no! ¡Voy con niños, voy con niños!"*, luego deja el celular al lado, se observa el sello verde catalítico del vehículo en la parte superior del vidrio delantero. Uno de los niños comienza a llorar y la mujer reitera que va con niños, momento en que intenta tranquilizar a su hija o hijo. Se mantiene la misma

imagen, en tanto la mujer pide por favor a los manifestantes. Esta secuencia se repite en tres oportunidades. El GC señala: “Dramática situación de mamá en medio de incidentes”.

El conductor acota que no se alcanza a advertir una agresión al vehículo señalando: “*pero claramente una mamá que se ve con niños en una situación como esta, el video refleja claro la desesperación, la angustia de que puede haber algún ataque contra el vehículo siendo que está con sus hijos en la parte trasera*”.

La conductora acota que se escucha a los niños llorar y uno de ellos pidiendo a su madre cerrar el vidrio, por lo que se nota la angustia que se está viviendo al interior del auto por parte de los menores de edad; y el conductor señala que evidentemente el momento es angustioso y difícil, pues la persona que está dentro del auto no sabe las intenciones de los que están afuera, esto es, si pueden ser atacados o no, sin embargo, reitera que en el video no se logra apreciar un ataque o agresión, y vuelven con el despacho desde Plaza Baquedano.

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19° N°12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del artículo 1° de la Ley N°18.838, a saber: la democracia, la paz, el pluralismo, el desarrollo regional, el medio ambiente, la familia, la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, los pueblos originarios, la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de la República y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19° N°12 inciso sexto de la Constitución Política de la República y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N°18.838, disposiciones referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de su emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19° N°12 inciso primero de la Carta Fundamental;

SÉPTIMO: Que, cabe referir que la libertad de expresión, reconocida y asegurada por el artículo 19° N° 12 de la Constitución Política de la República, garantiza la libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de la misma;

OCTAVO: Que, del análisis del contenido de la emisión televisiva denunciada, no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión, toda vez que la transmisión del programa denunciado responde a la concreción de la libertad de informar, derecho protegido por el artículo 19° número 12° de la Constitución Política de la República, y al derecho de los televidentes a ser informados de un

hecho de interés público, sin que en sus crónicas audiovisuales registre elementos suficientes como para estimar la existencia de una posible transgresión al correcto funcionamiento de los servicios de televisión,

POR LO QUE,

El H. Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó declarar sin lugar la denuncia deducida en contra de UNIVERSIDAD DE CHILE, por la exhibición, a través de RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., del programa “Chilevisión Noticias Central”, el día 04 de noviembre de 2019, donde fuera abordada una nota relativa a una agresión a dos carabineras y a una conductora de un vehículo, y archivar los antecedentes.

12. **FORMULACIÓN DE CARGO A COMPAÑÍA CHILENA DE TELEVISIÓN S.A., POR PRESUNTAMENTE INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, EN RAZÓN DE LA SUPUESTA INOBSERVANCIA DE LO PREVENIDO EN EL ARTÍCULO 1º DE LA LEY Nº18.838, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “HOLA CHILE”, EL DIA 25 DE OCTUBRE DE 2019 (INFORME DE CASO C-8347, DENUNCIAS CAS-30506-T9C4L3; CAS-30517-W1L4M5; CAS-30469-H4L8K3; CAS- 30509-Q0D6Y5; CAS-30480-L7N5S9; CAS-30507-W0F5G7, CAS-30499-M0Q6J9; CAS-30564-N7H5T0).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 letra a), 33º y 40º de la Ley Nº 18.838;
- II. Que, por ingresos CAS-30506-T9C4L3; CAS-30517-W1L4M5; CAS-30469-H4L8K3; CAS-30509-Q0D6Y5; CAS-30480-L7N5S9; CAS-30507-W0F5G7, CAS-30499-M0Q6J9; CAS-30564-N7H5T0, particulares formularon denuncias en contra de Compañía Chilena de Televisión S.A. (La Red), por la emisión del programa “*Hola Chile*”, el día 25 de octubre de 2019;
- III. Que, algunas de las denuncias más representativas, son del siguiente tenor:

«En el programa hola Chile, el panelista abogado Juan Hernández, en la hora 4.54 minutos de transmisión, entrega información falsa, de manera irresponsable, al afirmar que los fondos de que se dispone en la AFP no son heredables, quedándose estas entidades con dichos fondos. La información es falsa, toda vez que de la ley respectiva se desprende lo contrario, por otra parte, la superintendencia de pensiones informa que sí son (<https://www.spensiones.cl/portal/institucional/594/w3-propertyvalue-10147.html>), además la prensa recientemente informó al respecto en el mismo sentido (<https://www.mega.cl/noticias/dato-util/279052-afp-herencias-como-reclamar.html>). Lo anterior me parece de tremenda gravedad, ya que genera confusión, mal información, decisiones equivocadas por parte de la audiencia, debiendo adoptarse el máximo de sanciones aplicables en contra del canal y del panelista.» Denuncia CAS-30506-T9C4L3.

«Un abogado del panel en el matinal indica con toda seguridad que los fondos del afiliado a AFP al morir, si no tiene cónyuge o hijos menores de 25 años, quedan como propiedad para la propia AFP, y los demás panelistas además de no contener su asombro, no sólo

no rebaten la afirmación, sino que la refuerzan. Sin embargo, esta idea es completamente falsa y genera desinformación en el público que no tenga el suficiente conocimiento con respecto al sistema de pensiones.» Denuncia CAS-30517-W1L4M5.

«Invitado abogado entrega información errónea durante la transmisión del programa, situación que solo busca desinformar a la audiencia, entregando información falsa a la comunidad, lo que solo crea desinformación y aumenta la actual situación de tensión que sufre el país, al mencionar que dineros existentes en las cuentas de la afp, al fallecer el titular estos montos pasan a arcas de la afp, siendo que estos constituyen parte de la masa hereditaria del causante.» Denuncia CAS-30480-L7N5S9.

- IV. Que el Departamento de Fiscalización y Supervisión efectuó el pertinente control respecto del referido programa; específicamente, de su emisión efectuada el día 25 de octubre de 2019; lo cual consta en su Informe de Caso C-8347 que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “*Hola Chile*” es un programa matinal emitido por el canal La Red, conducido por Julia Vial, Eduardo de la Iglesia y Germán Schiessler. Con un formato de programa magazine de conversación, a partir de notas periodísticas preparadas se van comentando diversos hechos de farándula, y temas de interés general, ya sea de la vida de pareja o familiar, datos para la salud, curiosidades de la tecnología, y algunos sucesos de la contingencia nacional o internacional;

SEGUNDO: Que, durante la emisión del segmento denunciado (12:28:30 a 13:16:44), y luego de conversaciones en el panel sobre las movilizaciones en el país, se informa sobre una discusión en el Congreso Nacional respecto de un proyecto de ley que contempla un seguro de salud “*para la clase media, con una cobertura financiera especial en la modalidad de libre elección en fonasa*”. Se exhibe parte de la discusión parlamentaria.

Luego, el panel discute sobre las deficiencias del sistema de salud público y privado. Entregando opiniones y experiencias personales.

Posteriormente, el programa da paso a un enlace en vivo desde La Moneda, donde el Presidente de la República, don Sebastian Piñera, se encuentra en una instancia compartiendo con persona de la tercera edad, para realizar un anuncio sobre un proyecto de ley que busca mejorar la pensión mínima solidaria y para adultos mayores⁷⁶. Luego de este enlace, el panel comienza a hablar sobre los anuncios del Presidente. En este contexto, se da paso a una conversación sobre los fondos de pensiones, momento en el que ocurre la situación denunciada.

(13:10:35) Toma la palabra el abogado Juan Hernández, quien comienza señalando que él votó por el Presidente, Sebastián Piñera. Expresa que hace esta advertencia previa porque estima que, tanto en la forma como en el fondo, las medidas recién anunciadas por el Presidente de la República, son insuficientes. Agrega que la forma en la que realiza el anuncio no es adecuada, y luego señala que las medidas son insuficientes ya que no realizan ningún tipo de modificación ni mejora sustancial al sistema previsional.

Luego, sostiene que existen medidas que puede tomar un Presidente, como sería la modificación del Decreto que regula la metería, especialmente en materias de rentabilidad y de edad proyectada de

⁷⁶ Además de otras medidas previsionales.

jubilación (expectativa de vida de las personas). Señala que el motivo por el cual esto no se hace, podría estar relacionado con el dinero que manejan las AFP, en tanto tendrían menos dinero para invertir, lo que *“les jode el negocio a las AFP”*.

Seguidamente, el invitado comienza a hablar sobre las situaciones que se producirían con los fondos de pensiones al fallecer una persona afiliada a una AFP (normas de sucesión, herencia, etc.). El diálogo es el siguiente:

«Juan Hernández: (...) *La plata, en algunos casos, cuando la persona fallece, se las entregan a sus herederos y en otros casos no. Porque hay ciertos herederos que sí y hay ciertos herederos que no. Así está establecido el sistema.*

Eduardo de la iglesia: *¿Por qué? ¿Por qué algunos sí y otros no?*

Juan Hernández: *Porque, lo que establece la ley, es que cuando una persona fallece y quedan fondos en la AFP, hay solamente algunos herederos causahabientes que pueden efectivamente retirar la plata y otras que no.*

Mary Montecinos: *La esposa legal y los hijos menores de 25 años.*

Juan Hernández: *La esposa y los hijos menores de 25 años. Pero si los hijos tienen más de 25 años no pueden retirar la plata y esa plata queda para la AFP.*

Germán Schiessler: *¡¿Cómo?!*

Eduardo de la Iglesia: *¡¿Qué?!*

Juan Hernández: *Así establece la ley.*

Germán Schiessler: *A ver. Supongamos que ... con peras y manzanas. Muere un matrimonio que tiene 70 años, 80 años, que los hijos ya son grandes y tiene hasta nietos.*

Juan Hernández: *Sí, toda la plata que esta ahorrada, la AFP se queda con ella.*

Germán Schiessler: *¿Esos hijos no se quedan con la plata?*

Juan Hernández: *No.*

Germán Schiessler: *O sea... ¿y qué? ¿La AFP para adentro?*

Juan Hernández: *Sí.*

Eduardo de la iglesia: *O sea ¿me tengo que morir con hijos chicos para que esa plata les llegue?*

Juan Hernández: *Sí, Sí. O una esposa viva, siempre que tu esposa no tenga pensión. Porque ahí la esposa tiene que elegir entre una pensión u otra.*

Eduardo de la Iglesia: *¿La hacen elegir?*

Julia Vial: *Sí, No puede tener las dos.*

Juan Hernández: *Pero ojo, ojo. La mujer puede tener una pensión de ciento diez lucas, el marido una pensión de ciento diez lucas y la hacen elegir una u otra. No te las van a sumar. Aunque la pata está. Y la plata que queda, queda para la AFP.*

Germán Schiessler: *Pero no puede ser po...*

Constanza Roberts: *Y una pregunta. ¿Queda para la AFP? En el fondo, ¿para su bolsillo? ¿No existe, por último, como un fondo solidario de compensación que se reparta? Porque entonces creo que sería justo, porque uno deduce que el de 25 años trabaja. Pero ¿queda para las arcas de la...?*

Juan Hernández: *Queda para los dueños de la AFP, para los accionistas. No va a ningún fondo... a ningún fondo solidario...*

Jairo Valdés: *Y, por ejemplo, la abuelita Amelia que no tiene familia, está sola, murió su esposo ¿Qué pasa con esa plata?*

Juan Hernández: *Para adentro. Para adentro de la AFP.*

Jairo Valdés: *¿Y tampoco se crea un fondo solidario para poder ayudar a otros?*

Juan Hernández: *Tampoco es que vaya a un fondo solidario para mejorar las personas de todo el mundo.*

Eduardo de la Iglesia: *Si esto uno lo pone contra lo que estaba explicando el Presidente ahí... y son papas fritas. Esta, esta...Son unos caramelos, no es...*

Juan Hernández: *Por eso que yo, habiendo votado por este Gobierno, te digo que en la forma y en fondo las medidas son insuficientes y equivocadas.»*

Los panelistas realizan numerosos comentarios de sorpresa ante las afirmaciones del abogado.

Luego, la panelista Constanza Roberts señala: *«Quiero aclarar que no era que yo estuviera apoyando. Sino que digo, analicemos y que alguien que entienda nos explique bien, porque no es tan fácil. De repente uno lo que escucha hablar y uno dice: haber es que no estoy entendiendo mucho. Porque tienen tecnicismos, que muchas veces yo creo que es voluntario para que la mayoría de la ciudadanía no lo comprenda. Y tu digai, ¿qué? Por eso me gusta que una persona que lo explica con peras y manzanas, para que entendamos el fondo y ahí decir: ¿sabes qué más? esto no nos sirve de nada.»*

Frente a este comentario, el abogado señala: *«O sea, técnicamente la explicación es más complicada, pero en lo simple es eso. ¿Me entiendes? Entonces lo que a uno le da rabia del sistema es eso. Son todas esas inequidades y todo ese favorecimiento de determinadas personas que están detrás, que lo único que hacen es lucrar.»*

Luego de estos comentarios, los panelistas conversan sobre el origen del sistema previsional actual, a partir del cambio en el sistema de pensiones en Chile, mediante el Decreto Ley 3.500 de 1980. Esta conversación sigue, mientras algunos panelistas critican el sistema de pensiones.

Posteriormente, el tema de conversación cambia y se discute sobre las bajas penas asociadas a la comisión de delitos económicos. Con esto, termina el tópico/segmento denunciado.

TERCERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* –Arts. 19º N°12 Inc. 6º de la Carta Fundamental y 1º de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión de *funcionar correctamente* implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del Art. 1º de la Ley N°18.838; entre los cuales se cuentan, entre otros, los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y los Tratados Internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes,

SEXTO: Que, en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la información que tienen las personas se encuentra declarado en tratados internacionales vigentes, ratificados por Chile, en la Carta Fundamental y, además, en la ley.

Así, el artículo 19 N°2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁷⁷ establece: “*Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección*”.

Por su parte, el artículo 13 N°1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos⁷⁸ establece: “*Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.*”

Por su lado, la Constitución Política de la Republica, en su artículo 19 N°12, reconoce el derecho y libertad de emitir opinión e informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley.

A su vez, la Ley N°19.733, Sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo⁷⁹ establece en el inciso 3º de su artículo 1º: “*Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general.*”;

SÉPTIMO: Que, atendido lo establecido en el artículo 5 inciso 2º de la Constitución Política de la República, y lo referido en el Considerando Quinto del presente acuerdo, la normativa internacional aludida en el Considerando anterior resulta aplicable en Chile;

⁷⁷ Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas por Resolución N° 2.200, el 16.12.1966, y suscrito por Chile en esa misma fecha, y publicado en el Diario Oficial de 29.04.1989.

⁷⁸ De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

⁷⁹ Publicada en el Diario Oficial de 04.06.2001.

OCTAVO: Que, sobre el ejercicio del derecho a informar, la doctrina⁸⁰ ha señalado: «*La información tiene como límite inherente a su función formadora de una opinión pública libre en una sociedad democrática, la veracidad de la narración, lo que exige un nivel de razonabilidad en la comprobación de los hechos afirmados o en la contrastación debida y diligentemente de las fuentes de información. La información que se aparta de la veracidad se constituye en desinformación y afecta antijurídicamente el derecho a la información. Sólo la información veraz es merecedora de protección constitucional.*»;

NOVENO: Que, sobre la veracidad de la información, la doctrina nacional⁸¹ ha señalado: «*La veracidad de la información no es sinónimo de verdad objetiva e incontestable de los hechos, sino solamente reflejo de la necesaria diligencia y actuación de buena fe en la búsqueda de lo cierto*»; o que «*Se trata de información comprobada según los cánones de la profesión informativa...*», por lo que «*Sólo la información veraz es merecedora de protección constitucional.*»⁸²;

DÉCIMO: Que, a este respecto, cabe destacar lo referido por la Jurisprudencia Comparada⁸³: «*El derecho a recibir información veraz tiene como características esenciales estar dirigido a los ciudadanos en general al objeto de que puedan formar sus convicciones, ponderando opiniones divergentes e incluso contradictorias y participar así de la discusión relativa a los asuntos públicos; es decir, se trata de un derecho que nada tiene que ver con los controles políticos que las leyes atribuyen a las Asambleas Legislativas y a sus miembros sobre la acción del gobierno, en el seno de sus relaciones institucionales con el poder ejecutivo*»;

DÉCIMO PRIMERO: Que, de igual modo, esta ha referido «*...el derecho de información, junto con el de libre expresión, garantiza la existencia de una opinión pública libre, condición necesaria a su vez para el recto ejercicio de todos los demás derechos en que se fundamenta el sistema político democrático.*»⁸⁴;

DECÍMO SEGUNDO: Que, los artículos 1° y 16 inciso 1° del Código de Ética del Colegio de Periodistas de Chile⁸⁵ refieren «*Los periodistas están al servicio de la sociedad, los principios democráticos y los Derechos Humanos. En su quehacer profesional, el periodista se regirá por la veracidad como principio, entendida como la entrega de información responsable de los hechos.*» y «*El material gráfico y los titulares deberán tener concordancia con los textos que le corresponden, de modo que el lector, televidente o auditorio no sea inducido a confusión o engaño.*», respectivamente;

DÉCIMO TERCERO: Que, de lo razonado anteriormente, resulta posible establecer que, el derecho fundamental de la libertad de expresión implica el derecho de cada persona a manifestar sus ideas y opiniones y el derecho a recibir y conocer la opinión e información de terceros, y que este último, para ser debidamente satisfecho, requiere que la información recibida sea lo más completa y objetiva posible, sin que esto último importe la comunicación de la *verdad absoluta*, sino que basta que, en el proceso de recopilación y difusión de esta información, se haya empleado un grado de cuidado y diligencia acorde a la naturaleza propia del ejercicio de la actividad periodística, evitando cualquier

⁸⁰ Nogueira Alcalá, Humberto, “Derechos fundamentales y garantías constitucionales”, Tomo II, Santiago, Editorial Librotecnia, 3° Edición, 2013, p. 118.

⁸¹ Nogueira Alcalá, Humberto, “Derechos fundamentales y garantías constitucionales”, Tomo II, Santiago, Editorial Librotecnia, 3° Edición, 2013, p. 118.

⁸² Nogueira Alcalá, Humberto, “Derechos fundamentales y garantías constitucionales”, Tomo II, Santiago, Editorial Librotecnia, 3° Edición, 2013, p. 118.

⁸³ (Sentencia Tribunal Constitucional Español 220/1991, FJ 4º, citada en Rubio Llorente, Francisco “Derechos fundamentales y principios constitucionales .doctrina jurisprudencial-”, Edit. Ariel S.A., Barcelona, España, 1995, Pág.205).

⁸⁴ Tribunal Constitucional de España, Sentencia 168/1986, de 22 de diciembre de 1986.

⁸⁵ Versión actualizada, del 26 de abril de 2015.

posible discordancia con los textos, imágenes o cualquier otro soporte audiovisual, que puedan inducir al televidente o auditor a confusión, error o engaño. En el caso de que esta información cumpla con estos estándares, y no afecte de manera ilegítima o injustificada derechos de terceros, puede gozar plenamente de protección constitucional;

DÉCIMO CUARTO: Que, los alcances y consecuencias en el orden patrimonial que puedan tener lugar para con los herederos y los fondos ahorrados para la pensión, al fallecimiento de su titular, resultan susceptibles de ser reputados como relevantes y de interés público;

DÉCIMO QUINTO: Que, atendida la relevancia pública del tema tratado en el programa en cuestión, todo en un marco de pública y notoria agitación social desde el 18 de octubre de 2019, y en donde uno de los principales temas ciudadanos guarda relación con la seguridad social, es que la entrega de la información proporcionada sobre ese tema debe ser lo más completa y objetiva posible, abarcando la mayor cantidad posible de antecedentes e intervinientes sobre el hecho o tema informado, a efectos de satisfacer el derecho a la información;

DÉCIMO SEXTO: Que, del examen de los contenidos fiscalizados, a la luz de todo lo razonado anteriormente, se puede concluir que, eventualmente, la permitida habría incurrido en una posible inobservancia del *principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, en razón de que sería posible detectar la existencia de un posible grave error en la nota informativa, en donde el abogado contactado por la concesionaria para que expusiera sobre el sistema de pensiones chileno –y para que expusiera también respecto de los alcances y consecuencias en el orden patrimonial que puedan tener lugar para con los herederos, y los fondos ahorrados para la pensión al fallecimiento de su titular- éste señala que existirían ciertas hipótesis en la ley que regula el sistema de pensiones chileno, que permitirían a la Administradora de Fondos de Pensiones quedarse con el dinero del cotizante.

Sobre el particular, el Decreto Ley 3500, de 13 de noviembre de 1980, que regula la materia relativa a los fondos previsionales, no sólo no contempla norma alguna que habilite a las Administradoras de Fondos de Pensiones para quedarse con el dinero del cotizante, sino que establece -en caso de fallecimiento del titular- quiénes son los beneficiarios de una pensión de sobrevivencia y cuáles son los requisitos que deben cumplir para acceder a ella, señalando especialmente –en caso de no haber beneficiarios de pensión conforme a la ley- en sus artículos 20 letra D inciso final, 22 inciso 4° y 72, que los saldos del difunto, tanto de su cuenta de capitalización individual, como la de ahorros voluntarios o depósitos convenidos de cualquier tipo, incrementan la masa de bienes del difunto, no resultando en consecuencia efectivo lo afirmado por el abogado, pudiendo la concesionaria afectar con ello *el derecho a la libertad de expresión* que tienen las personas, al no haber posiblemente desplegado el grado de diligencia mínimo necesario al recabar los antecedentes para informar sobre el tema en cuestión;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, reafirma el reproche formulado en el Considerando anterior, el hecho que el día lunes 28 de octubre de 2019, la concesionaria emitiera un comunicado donde aclara⁸⁶ que la información entregada días antes en su programa matinal, no se encontraba ajustada a la realidad.

Así, a las 11:30 horas de dicho día, los conductores, Constanza Roberts y German Schiessler, indican:

⁸⁶ <https://www.eldinamo.com/videos/las-pensiones-no-heredadas-no-pasan-a-las-afp/>;
<https://www.eldinamo.com/chequeo/2019/10/30/se-quedan-las-afp-con-las-pensiones-que-no-tiene-heredero/>

«Como medios, todos tenemos que ser responsables. Nosotros el día viernes cometimos un error, en ningún momento hubo un afán de mentir, pero queremos aclarar un aspecto que se tocó el día viernes respecto de lo que sucede con los fondos de pensiones cuando una persona fallece. Juan Hernández, abogado, emitió y dijo su versión respecto de lo que sucedía con estos fondos. Fue una versión errónea, por cierto, completamente. Cometió un error, hoy el no viene al programa, pero él quiso también hacerse parte para aclarar sus dichos y nosotros también le damos el espacio para que así sea. Entregar información certera, real, que es nuestro objetivo final. Aquí en ningún momento hubo un afán de mentir. Tal vez pecamos de no poner en duda lo que dijo en su momento el abogado Hernández, de no ser enfáticos en decir que no era así. Por eso queremos darle el espacio a Juan para aclarar aquellos dichos y que la información sea la fidedigna y certera para toda la población.»

En dicha oportunidad, el abogado Juan Hernández rectificó sus dichos, identificándolos como una “grave equivocación”, y señalando que: *«Quise ejemplificar por qué a mí no me convenía el sistema de AFP. Y, al exponerlo, equivocadamente generalicé con algo que no es cierto»*, agregando que lo que dijo *«sólo es válido para los fondos de pensiones con rentas vitalicias, y en ese contexto lo dije, pero no lo señalé expresamente. Ahí mi gran equivocación»*. Posteriormente, agrega que está en el programa para hacerse cargo de un error que cometió él, como único responsable de sus palabras, en tanto la concesionaria nunca lo ha limitado o “pautado” respecto de lo que tiene o puede decir.

Posterior a ello, la conductora señala que, en su afán de enmendar el error, han incluido a otras personas en el panel para referirse al tema, otorgándosele la palabra a doña Ana Luisa Vargas, presidenta de la Asociación Gremial de Asesores Previsionales, quien señaló que la información entregada el día viernes 25 de octubre era incorrecta, en tanto, al existir beneficiarios legales- cónyuge e hijos menores de 24 años- se genera una pensión de sobrevivencia a su favor, pero que, en aquellos casos donde no ocurre, opera la ley de herencias. Los panelistas refuerzan la información, leyendo una carta enviada por la Asociación de AFP, en la que afirmaba que *“todos los fondos de las cuentas individuales son propiedad de los afiliados.”*

Los conductores, luego de leer la carta y dar la palabra a los invitados, terminan agradeciendo la participación de todos para aclarar el error producido anteriormente, y así poder entregar información a la ciudadanía con “transparencia y responsabilidad”;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a COMPAÑÍA CHILENA DE TELEVISIÓN S.A., por supuesta infracción al artículo 1º de la Ley N° 18.838, en lo que respecta a su obligación de funcionar correctamente, hecho que se configuraría mediante la exhibición del programa “Hola Chile”, el día 25 de octubre de 2019, en donde presuntamente se habría vulnerado el *derecho a la libertad de expresión* en lo que al derecho a la información se refiere, producto de la entrega de información aparentemente incorrecta sobre un tema de relevancia e interés público como lo es el sistema de pensiones chileno.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

- 13.- **FORMULACIÓN DE CARGO A UNIVERSIDAD DE CHILE, POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, AL PRESUNTAMENTE VULNERAR LO PRECEPTUADO EN EL ARTÍCULO 1 DE LA LEY 18.838, CON MOTIVO DE LA EXHIBICION, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., DE LA SERIE “LA REINA DEL FLOW”, EL DÍA 16 DE OCTUBRE DE 2019. (INFORME DE CASO C-8308, DENUNCIA CAS-30205-B3T0K2).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a), 34º y 40º bis de la Ley N°18.838; y de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión de 2016;
- II. Que, se ha recibido la denuncia CAS-30205-B3T0K2 formulada por particular en contra de Universidad de Chile, por la exhibición, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., del programa “La Reina del Flow”, el día 16 de octubre de 2019;
- III. Que, la denuncia en cuestión, es del siguiente tenor:

“A pesar de ser una buena serie. Es de un contenido inapropiado al horario donde hay niños viendo TV. Se ve armamento, asaltos, disparos, etc. No es una serie para un horario familiar lo que nos obliga a cambiar o apagar la televisión”.

DENUNCIA CAS-30205-B3T0K2

- IV. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión efectuó el pertinente control del programa objeto de la denuncia; el cual consta en su informe de Caso C-8308, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde al programa “La Reina del Flow”, teleserie producida por Caracol Televisión de Colombia, que emite Universidad de Chile, a través de Red Televisiva Chilevisión S.A. desde el 14 de octubre de 2019, entre las 17:30 a 18:30 horas. Su protagonista es Yeimi Montoya, una joven compositora colombiana que paga una injusta condena en una prisión de la ciudad de Nueva York, tras ser engañada por el hombre que ama, quien le roba sus canciones, alcanzando con ellas la fama; el único deseo de Yeimi es salir de la cárcel y cobrar venganza

SEGUNDO: Que, de la emisión fiscalizada del día 16 de octubre de 2019, destacan las siguientes secuencias:

- Escena 1 [17:31:06-17:32:16] En imágenes se observa a la protagonista recorriendo un pasillo de un centro médico, momento en el que irrumpe un grupo de sujetos, cubiertos con pasamontañas, que ingresan al lugar, empleando conductas violentas en contra del personal médico y pacientes, a quienes apuntan con sus armas y les ordenan tirarse al suelo, para luego hurtar el dinero de la recaudación que se encuentra al interior de una caja metálica. Yeimy, la protagonista, se encuentra en el lugar y, asustada, se tira contra el piso, junto a los demás. En esos momentos, aparece un guardia de seguridad, quien, al intentar repeler el asalto, recibe un disparo en su estómago por parte de uno de los antisociales, Charly, objeto de amor de Yeimy, quien es reconocido por Yeimy debido a un tatuaje que este lleva en su muñeca, que se hizo junto a ella días atrás (escena que es mostrada más adelante a las 17:33:53 horas).
- Escena 2 [17:32:16-17:33:45] Los asaltantes llevan el botín a Dúver Cruz, tío de Charly, quien resulta ser un narcotraficante. En un comienzo, Charly se muestra nervioso, tras haberle disparado al guardia de seguridad, temiendo que la policía lo descubra. Frente a ello, su tío (Dúver) lo intenta calmar, le ofrece alcohol (Charly bebe) y le señala que nadie lo podrá identificar puesto que llevaba un pasamontaña, agregando que él lo protegerá hablando con el Teniente Rivera, para así obstaculizar la investigación de los hechos. Dúver felicita a Charly por su actuar y le entrega parte del dinero como recompensa por el “trabajo” realizado, siendo recibido por Charly.
- Escena 3 [17:34:57-17:39:21] Charly se acerca amistosamente a Yeimy, quien lo enfrenta por el acto cometido. En un inicio, Charly niega su participación, pero luego reconoce su actuar, señalando: *“(...) el disparo fue un accidente. El robo lo hice, porque Yeimy, mira, necesito salir de acá (apunta a su alrededor). Esa plata la vamos a utilizar para grabar el Demo. Me equivoqué, soy un idiota. Perdóname”*. Se genera una discusión entre ambos y Yeimy reconoce que las letras de sus canciones se refieren a él y que tiene sentimientos hacia él. Charly intenta convencerla explicándole que el robo lo hizo por ella, al no tolerar verla sufrir por lo ocurrido a sus padres y a su abuela, expresando: *“tenía que levantarme la plata como fuera. Ese productor de Nueva York nos está presentando una oportunidad y la tenemos que aprovechar. Es nuestra. Yo a vos te adoro (...) tú eres diferente”*. Yeimy intenta mantenerse firme. Charly se victimiza señalando que él es quien se merece un tiro, como el que le dio al guardia. Yeimy le informa a Charly que el vigilante se va a recuperar, Charly se alivia, pero Yeimy le indica que de todos modos debe entregarse, devolver el dinero y hacerse responsable de sus actos, advirtiéndole que si lo tiene que delatar lo hará.
- Escena 4 [17:47:37-17:48:37] Yeimy visita los restos de sus padres en el cementerio y se lamenta indicando que intentó hacer lo correcto (delatar a Charly). Sin embargo, expresa querer mucho a Charly, siendo incapaz de entregarlo a la justicia.
- Escena 5 [17:48:37-17:50:09] Charly se encuentra con su tío Dúver, a quien le manifiesta estar muy preocupado por la información que maneja Yeimy acerca de su participación en el atraco. Su tío le propone “desaparecer” a Yeimy, pero él lo convence de enamorarla para que no lo delate. Charly se jacta de su propósito, asegurándole a su tío que lo logrará.
- Escena 6 [17:52:10-17:55:09] Charly le pregunta a Yeimy si fue a la policía y esta, finalmente, le expresa que no pudo delatarlo. Charly intenta conseguir su propósito diciéndole a Yeimy que la quiere, que es la primera vez que robó, que él es una buena persona, que actuó por “desesperación” y le pide perdón. Yeimy le cree, asiente, sonríe y ambos se besan.
- Escena 7 [18:05:34 – 18:06:37] Charly se reúne con su tío para explicarle su “nuevo” plan, que consiste en viajar a Nueva York donde hay un productor musical interesado en la banda, propiciándole no solo la oportunidad de triunfar en la música, sino, también de deshacerse de Yeimy al utilizarla como “mula” (enviarla con cocaína, sin que ella lo note) para que la detengan al ingreso al país norteamericano. Dúver desconfía, pero Charly reafirma sus intenciones, señalando que ya no confía en ella y que no duerme tranquilo. Finalmente, Charly convence a su tío.

- Escena 8 [18:07:58-18:10:28] Yeimy camina junto a Charly y le insiste preocupada acerca de la procedencia del dinero. Sin embargo, la convence de utilizar el dinero para los gastos de la grabación. Ambos se besan y luego se reúnen con el tercer integrante de la banda, todos juntos celebran.
- Escena 9 [18:15:44-18:16:13] Tío de Chaly, Dúver, le entrega los documentos y cargamento para llevar a cabo lo acordado. Charly duda por unos segundos, pero accede.
- Escena 10 [18:16:13-18:20:55] Charly se encuentra con Yeimy y le pasa una maleta (donde va escondida cocaína). Ambos ordenan las pertenencias de Yeimy en la maleta, incluida su libreta con las letras de sus canciones. Luego Charly le declara su amor, ambos se besan y acarician.
- Escena 11 [18:20:55-18:21:57] A la mañana siguiente ambos despiertan en la cama de Yeimy, Charly se levanta escondido y roba la libreta de canciones de Yeimy.
- Escena 12 [18:24:37-18:27:48] Finalmente, los tres integrantes de la banda llegan al aeropuerto de Nueva York y Yeimy es detenida y arrestada, tras haber encontrado cocaína en su equipaje.

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19° N°12 inciso 6° y la Ley N°18.838, en su artículo 1°, han impuesto a los servicios de televisión la obligación de funcionar correctamente;

CUARTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente*, implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

QUINTO: Que los bienes jurídicamente tutelados, que componen el principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del artículo 1° de la Ley N°18.838; siendo uno de ellos, la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

SEXTO: Que, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: *“Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.”*; siendo relevante establecer como consideración primordial el *“Principio de Interés Superior del Niño”*, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño⁸⁷, mediante el cual ha asegurarse al niño un entorno que, garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo;

SÉPTIMO: Que, el artículo 1° letra e) de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, define como *“horario de protección”* *aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*” y en su artículo 2° establece que este horario es el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas;

OCTAVO: Que, la doctrina especializada ha advertido, sobre los efectos de los contenidos televisivos en los niños, al referir: *“los contenidos televisivos afectan a los niños y favorecen que éstos imiten o*

⁸⁷ «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.»

reproduzcan los modelos de conducta que ven⁸⁸, concluyendo, en consecuencia, la posibilidad de que imiten lo ahí exhibido;

NOVENO: Que, además, respecto a los efectos de contenidos televisivos violentos sobre los menores de edad, la referida doctrina indica⁸⁹, que éstos pueden terminar por volverse insensibles e inmunes frente a ellos, afectando de esa manera su proceso de socialización primaria, con el consiguiente riesgo, ya advertido, que dichas conductas resulten imitadas, por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación⁹⁰;

DÉCIMO: Que, en relación a lo anteriormente referido, la doctrina ha señalado respecto a la influencia de la televisión, que: *“Los medios cumplen un rol como fuente de aprendizaje, el cual se produce por observación, a partir de lo que exponen. En general, especialmente cuando presentan modelos de conductas basadas en personas reales, se vuelven muy eficaces en términos de facilitar el aprendizaje social, ya que, en estos modelos nos reconocemos y reconocemos a otros. Así, ver como los otros resuelve sus vidas y sus conflictos, socializa. Contemplar la vida de los demás, nos conforta, si es mejor que la nuestra, nos identificamos y soñamos, y si es peor, nos alegramos de nuestra situación⁹¹”*;

DÉCIMO PRIMERO: Que, de lo referido en los Considerandos precedentes, resulta posible afirmar que los menores, al presenciar contenidos de naturaleza violenta, pueden no solo tornarse eventualmente insensibles frente a estos, con el consiguiente riesgo que dichas conductas pudieran ser emuladas como una forma de interactuar con el resto, o como una forma de resolver conflictos interpersonales, afectando presumiblemente su proceso de socialización primaria y secundaria, y el normal desarrollo de su personalidad, teniendo en consideración, el incompleto grado de desarrollo de la misma;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, corresponde a este H. Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19° N°12 inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N°18.838; disposiciones todas ellas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19° N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO TERCERO: Que, la emisión de *“La Reina del Flow”* del día 16 de octubre de 2019 marcó un promedio de 1,6 puntos de *rating* hogares. La distribución de audiencia según edades y perfil del programa para la emisión analizada se puede apreciar en la siguiente tabla:

⁸⁸ Aldea Muñoz, Serafín, “La influencia de la ‘nueva televisión’ en las emociones y en la educación de los niños”, en *Revista de Psiquiatría y Psicología del Niño y del Adolescente*, Vol. 4, N° 2, 2004, p. 150.

⁸⁹ En este sentido, vid por todos: García Galera, María del Carmen. *Televisión, violencia e infancia*. Barcelona: Gedisa, 2000; y P. del Río, A. Álvarez y M. del Río. *Informe sobre el impacto de la Televisión en la Infancia*. Madrid: Fundación Infancia y Aprendizaje, 2004.

⁹⁰ Petri, Herbert L., y John M. Govern. *Motivación: teoría, investigación y aplicaciones*. 5ª Ed. México: Cengage Learning Editores, 2006, p. 181

⁹¹ María Dolores Cáceres Zapatero, Facultad de Ciencias de la Información, Universidad Complutense de Madrid, España: *“Telerrealidad y aprendizaje social”*, Revista de comunicación y nuevas tecnologías. ICONO N°9 Junio 2007.

	Rangos de edad							
	4-12 Años	13-17 años	18-24 años	25-34 años	35-49 años	50-64 años	65 y + años	Total personas
Rating personas ⁹²	0,4%	2,3%	0,4%	2,3%	1%	3,2%	1,5%	1,6%
Cantidad de Personas	4.053	11.619	2.783	28.998	15.042	42.623	13.371	118.489

DÉCIMO CUARTO: Que, los contenidos reseñados en el Considerandos Segundo del presente acuerdo emitidos en horario de protección de menores de edad, en donde una mujer no solo es engañada para robarle sus canciones, sino que además para que sirva de “mula”, por parte del que ella ama, quien por su parte además comete un robo -hiriendo a una persona sea dicho de paso-, con la sola finalidad de obtener réditos económicos, entrañan una potencialidad nociva para el desarrollo psíquico de la teleaudiencia infantil presente al momento de la emisión, en cuanto la exposición a tales situaciones anómalas no solo podría familiarizar a los menores frente a ellas, insensibilizándolos frente al fenómeno de la violencia, sino que pueden conllevar el riesgo que dichas conductas pudieran ser emuladas como una forma de interactuar con el resto, especialmente como una forma de resolver problemas económicos o conflictos interpersonales. Facilitarían la posibilidad de ser dichas conductas imitadas, por cuanto se trataría de contenidos que podrían resultar especialmente atractivos -e identificables- para un público infantil y adolescente, que dicen relación con situaciones que enfrentan jóvenes miembros de una banda de música urbana de género reggaetón, quienes, tienen como objetivo, triunfar en el mundo del espectáculo

Estos contenidos podrían, presumiblemente, afectar su proceso de socialización primaria y secundaria, implicando todo lo anterior, una presunta inobservancia de parte de la concesionaria, del deber referido en el Considerando Quinto del presente acuerdo,

POR LO QUE;

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros y Consejeras presentes, acordó formular cargo al UNIVERSIDAD DE CHILE, por presuntamente infringir el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, mediante supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838, que se configuraría por la exhibición, a través de RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., en horario de protección de niños y niñas menores de 18 años, de un capítulo de la serie “*La Reina del Flow*”, el día 16 de octubre de 2019, donde se muestran contenidos presumiblemente inapropiados para menores de edad, pudiendo lo anterior, afectar el normal desarrollo de su formación espiritual e intelectual.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

⁹² El *rating* corresponde al porcentaje de un *target* que sintoniza en promedio un evento televisivo, así, por ejemplo: un punto de *rating* del total de personas equivale a 62.064 individuos mientras que, un punto de *rating* en el *target* de 4 a 12 años equivale a 8.819 niños de esa edad.

14. **FORMULACIÓN DE CARGO A TELEFONICA EMPRESAS CHILE S.A., POR PRESUNTAMENTE INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, EN RAZÓN DE LA SUPUESTA INOBSERVANCIA DE LO PREVENIDO EN EL ARTÍCULO 5º DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN; MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “EDGE-CANAL 612”, DE LA PELÍCULA “LEAVING LAS VEGAS”, EL DÍA 31 DE OCTUBRE DE 2019, A PARTIR DE LAS 09:26 HORAS, ESTO ES, EN “HORARIO DE PROTECCION DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE SU CALIFICACIÓN COMO PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO C-8414).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a) y 34º y 40º de la Ley N° 18.838;
- II. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión fiscalizó la señal “EDGE-CANAL 612” del operador TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S.A., el día 31 de octubre de 2019, a partir de las 09:26 hrs., lo cual consta en su Informe de Caso C-8414, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “*Leaving las Vegas*”, emitida el día 31 de octubre de 2019, a partir de las 09:26 hrs. por la permissionaria TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S.A, través de su señal “EDGE-CANAL 612”;

SEGUNDO: Que, la película fiscalizada comienza con el protagonista Ben Sanderson (Nicolas Cage) comprando alcohol en un supermercado. Luego ingresa a un restaurant en busca de un amigo para que le preste dinero. En la siguiente secuencia, se aprecia al protagonista bebiendo en exceso, sin considerar los consejos de su amigo, quien le solicita que deje de beber. Finalmente, termina en un burdel, aún más ebrio, y contratando a una prostituta.

Al siguiente día, se aprecia a Ben cobrando un cheque para continuar bebiendo. Dadas las faltas cometidas en su trabajo, es despedido. Desempleado en la ciudad de Los Ángeles, decide mudarse a la ciudad de Las Vegas. En ese lugar vive y trabaja Sera (Elizabeth Shue), la cual visita casinos en busca de potenciales clientes, debido a que es una cotizada prostituta.

La protagonista se encuentra en una sesión psiquiátrica. Relata un suceso traumático vivido con un cliente, quien la golpeó y posteriormente, abusó sexualmente de ella.

Ya instalado en la ciudad, Ben encontró un lugar donde alojarse, continuando con su consumo excesivo de alcohol. Éste intercepta a Sera, quien circulaba por la calle, proponiéndole tener relaciones sexuales a cambio de 500 dólares. Ante dicha propuesta, la mujer acepta.

Ya instalados en la habitación, sólo charlaron de la vida que llevaba Ben en Los Ángeles. Al día siguiente, Sera se retira muy temprano de la habitación para reportarse ante el proxeneta “Yuri”. El sujeto considera que el dinero recaudado es muy poco, por lo que la golpea.

En las siguientes secuencias, se aprecia a Sera relatando su vida en su sesión psiquiátrica. El protagonista invita a cenar a Sera y comienzan a cimentar una cercanía que la propia protagonista siente con desconcierto, en razón de lo cómoda que se siente con él. La protagonista le propone vivir juntos, a lo que Ben replica imponiendo sólo una condición, que es que jamás podrá pedirle que deje de beber. Aun con esta exigencia, la mujer accede.

Ben y Sera deciden ir a distraerse a un casino, donde el protagonista se emborracha nuevamente y comienza a destrozar el inmueble, siendo retirado por los guardias del local. Posteriormente, en la casa de Sera, Ben sufre una crisis producto del exceso de alcohol en su cuerpo.

La protagonista comienza a sentir las incomodidades de vivir con un hombre alcohólico después de varios incidentes que ha tenido con él.

Posteriormente, Ben se encuentra jugando ruleta en el casino donde conoce a una mujer, a la cual lleva al domicilio que comparte con Sera. La protagonista regresa a su casa después del trabajo, donde estupefacta, encuentra a Ben con otra mujer intimando en su cama. Sera le pide que abandone su casa inmediatamente.

Sera continúa con su vida. En una noche de trabajo, tres muchachos la abordan y le piden sus servicios. Ella acepta el dinero y accede a dirigirse al lugar del encuentro. Sin embargo, en la habitación los jóvenes se ponen agresivos y, ante la negativa de la mujer a tener sexo anal, los muchachos la golpean y la violentan sexualmente. Al siguiente día Sera llega a su hogar, se ducha y comienza a recordar los traumáticos momentos vividos la noche anterior.

Pasa el tiempo y Ben desaparece. Sera lo extraña, pero se vuelven a reunir una vez más para volver a separarse, pero en esta oportunidad, para siempre. Ben Sanderson fallece en los brazos de Sera producto de su grave alcoholismo. Finalmente, la protagonista le confiesa al psiquiatra, que lo amó sin pedir nada a cambio, al igual que él a ella.

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N°12 inciso 6°, y la Ley N°18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al concepto *del correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*, artículo 1° inciso 4° de la Ley N°18.838; así como los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, de 1989, según lo cual: “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales*”; por lo que resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto y en desarrollo;

SÉPTIMO: Que, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: *“Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.”*; siendo relevante establecer como consideración primordial el *“Principio de Interés Superior del Niño”*, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño⁹³, mediante el cual ha asegurarse al niño un entorno que, garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo; y que la Carta Fundamental, en su artículo 19 N°1 asegura a todas las personas a vida y a la integridad física y psíquica;

OCTAVO: Que, acerca de los efectos sobre los menores de edad, de los contenidos televisivos violentos, la doctrina indica⁹⁴ que éstos pueden terminar por volverse insensibles e inmunes frente al fenómeno de la violencia, afectando de esa manera su proceso de socialización primaria y eventualmente secundaria, con el consiguiente riesgo que dichas conductas sean susceptibles de ser imitadas por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación⁹⁵;

NOVENO: Que, en relación a lo anteriormente referido, la doctrina ha señalado respecto a la influencia de la televisión, que: *“Los medios cumplen un rol como fuente de aprendizaje, el cual se produce por observación, a partir de lo que exponen. En general, especialmente cuando presentan modelos de conductas basadas en personas reales, se vuelven muy eficaces en términos de facilitar el aprendizaje social, ya que, en estos modelos nos reconocemos y reconocemos a otros. Así, ver como los otros resuelve sus vidas y sus conflictos, socializa. Contemplar la vida de los demás, nos conforta, si es mejor que la nuestra, nos identificamos y soñamos, y si es peor, nos alegramos de nuestra situación”*⁹⁶;

DÉCIMO: Que, también ha indicado sobre la adolescencia temprana, fase del desarrollo de la personalidad de todo ser humano, y sobre la exposición a contenidos de carácter sexual en dicho periodo, que: *“La adolescencia temprana es una etapa de desorganización de la personalidad y de inestabilidad de las conductas. En el púber la dinámica central es encontrarse a sí mismo y autodefinir la identidad (...) Investigaciones han demostrado que adolescentes expuestos a mayor contenido sexual en los medios tienen más probabilidades de iniciar actividad sexual a más temprana edad”*⁹⁷

DÉCIMO PRIMERO: Que, en línea con lo referido sobre sobre la exposición de menores a contenidos de carácter sexual, también ha señalado que: *“dificultan que los niños puedan distinguir lo que es adecuado a su edad y lo que no, con lo que les puede resultar más difícil poner límites en el futuro”*.⁹⁸

DÉCIMO SEGUNDO: Que, el artículo 12 letra l) de la Ley N°18.838, faculta y mandata al Consejo Nacional de Televisión, a dictar normas generales para impedir que los menores se vean expuestos a programación que pueda dañar su salud y su desarrollo físico y mental, así como también para establecer horarios dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para menores de edad.

⁹³ «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.»

⁹⁴ En este sentido, vid por todos: García Galera, María del Carmen. *Televisión, Violencia e Infancia*. Barcelona: Gedisa, 2000; y P. del Río, A. Álvarez y M. del Río. *Informe sobre el Impacto de la Televisión en la Infancia*. Madrid: Fundación Infancia y Aprendizaje, 2004.

⁹⁵ Petri, Herbert L., y John M. Govern. *Motivación: teoría, investigación y aplicaciones*. 5ª Ed. México: Cengage Learning Editores, 2006, p. 181

⁹⁶ María Dolores Cáceres Zapatero, Facultad de Ciencias de la Información, Universidad Complutense de Madrid, España: *“Telerrealidad y aprendizaje social”*, Revista de comunicación y nuevas tecnologías. ICONO N°9 junio 2007.

⁹⁷ Rojas, Valeria, “Influencia de la televisión y videojuegos en el aprendizaje y conducta infanto-juvenil”, en *Revista Chilena de Pediatría*, N° 79, Supl. 1, 2008, p. 81.

⁹⁸ Aldea Muñoz, Serafin, “La influencia de la ‘nueva televisión’ en las emociones y en la educación de los niños”, en *Revista de Psiquiatría y Psicología del Niño y del Adolescente*, Vol. 4, N° 2, 2004, p. 150.

Por su parte, el artículo 13 letra b) del precitado cuerpo normativo, mandata al Consejo particular y especialmente, a determinar el horario a partir de la cual podrá transmitirse material filmico calificado para mayores de 18 años.

DÉCIMO TERCERO: Que, el artículo 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: “*Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección*”; para así evitar cualquier posible conculcación al derecho a la salud física y psíquica de aquellos, teniendo presente que estos no cuentan aún con las herramientas necesarias para hacer frente a contenidos audiovisuales no adecuados para su edad, atendido el grado de desarrollo de su personalidad;

DÉCIMO CUARTO: Que, el artículo 1° letra e) de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, define como “horario de protección” *aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*” y en su artículo 2° establece que este horario es el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas;

DÉCIMO QUINTO: Que, la película “*Leaving Las Vegas-Adiós a Las Vegas*” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica como para mayores de 18 años, en sesión de fecha 23 de mayo de 1996;

DÉCIMO SEXTO: Que, el hilo argumental de la película fiscalizada, gira en torno a un sujeto que compulsivamente consume alcohol hasta su muerte, pese al interés y ayuda de personas que mantienen aún esperanzas en el protagonista. Destaca el principal soporte de la prostituta con quien se relaciona, la que a lo largo de la película, es víctima de violencia física y sexual;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, de la película fiscalizada, destacan las siguientes secuencias, que da cuenta no sólo de la efectividad de su transmisión, sino que además de su naturaleza:

- a) (09:53:27 – 09:54:58): La protagonista se encuentra en una sesión con su terapeuta. Ella relata un suceso traumático vivido con un cliente quien, de acuerdo a su relato este sujeto la golpeó y posteriormente abusó sexualmente de ella.
- b) (11:15:16 – 11:17:25) Sera continúa con su vida, y en una noche de trabajo, tres muchachos la abordan y requieren de sus servicios sexuales. Ella acepta el dinero y accede a dirigirse al lugar del encuentro. Sin embargo, en la habitación los jóvenes se ponen agresivos y, ante la negativa de la mujer a tener sexo anal, los muchachos la golpean y la violentan sexualmente.
- c) (11:18:42 – 11:19:31) Después de esta terrible experiencia, la protagonista llega a su hogar, toma un baño y comienza a recordar los traumáticos momentos vividos en la noche anterior, donde fue violentada física y sexualmente por parte del grupo de jóvenes.

DÉCIMO OCTAVO: Que, la exhibición de una película calificada por parte del Consejo de Calificación Cinematográfica como para “*mayores de 18 años*”, fuera del bloque horario permitido, colisionaría con lo prescripto en el artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, por cuanto con dicha acción, pudo verse comprometida, *la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros y Consejeras presentes, acordó formular cargo al operador TELEFONICA EMPRESAS CHILE S.A., por presuntamente infringir el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, a través de su señal “EDGE – CANAL 612”, mediante la supuesta inobservancia de lo prevenido en el artículo 5º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, al exhibir, el día 31 de octubre de 2019, a partir de las 09:26 horas, la película “LEAVING LAS VEGAS-ADIOS A LAS VEGAS”, en “*horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años*”, no obstante su calificación como para mayores de 18 años practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, pudiendo colocar en situación de riesgo con ello, el normal desarrollo de la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

15. INFORME C-8497, DIRECTV CHILE TELEVISIÓN LIMITADA DENUNCIA A CABLE OPERADORES LOCALES: ALFAVISIÓN, VIVE CASABLANCA, CABLE HUALAÑÉ, TV CABLE INSULAR, TV CABLE AUSTRAL Y MELIVISIÓN.

Por la unanimidad de los Consejeros presentes, se acordó diferir el conocimiento de este punto para una próxima sesión ordinaria.

16. REPORTE DE DENUNCIAS SEMANAL.

Por la unanimidad de los Consejeros presentes, se acordó diferir el conocimiento de este punto para una próxima sesión ordinaria.

Se levantó la sesión a las 19:07 horas.